

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

Artículo 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

Cinco. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorros.

Seis. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

Decreto 667/1984, de 11 de octubre, por el que se autoriza el cambio de denominación de la «Caja Insular de Ahorros. Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura» por la de «Caja Insular de Ahorros de Canarias» (BOCAC 15 octubre 1984).

Por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, le corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro del marco de la legislación Básica del Estado, de las Instituciones de crédito y Cajas de Ahorros.

Por el Decreto 491/1984, de 18 de mayo, se determina el Régimen de las Cajas de Ahorros de Canarias, correspondiendo al Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Economía y Comercio, aprobar cualquier modificación de los Estatutos y de los Reglamentos de las Cajas de Ahorros de Canarias que hubiera acordado la Asamblea General.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Comercio y previa deliberación del Gobierno en reunión celebrada el día 11 de octubre de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza el cambio de denominación de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, por el de Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Decreto 1/1986, de 10 de enero, por el que se regula la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno y se distribuyen competencias entre sus órganos (BOCAC 15 enero 1986) ¹.

El Decreto 247/1985, de 18 de julio, que modificó la estructura del Gobierno de Canarias, determinó entre otras medidas, y al objeto de facilitar a los distintos sectores económicos y sociales las coordinadas diseñadas por el Estatuto especial de adhesión a las Comunidades

Europeas, el que se asumiera por la Presidencia del Gobierno las competencias que tenía asignadas la suprimida Consejería de Economía y Comercio, y en atención, además, a la importancia que en el nuevo marco institucional adquieren las relaciones inmediatas y complejas

CAPITULO II

Organos Superiores

entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

Para el ejercicio de las funciones administrativas derivadas de aquella asunción de competencias por la Presidencia, se creó, la Viceconsejería de Economía y Comercio, cuyo funcionamiento se procedió a regular por Decreto 286/1985, de 1 de agosto.

Dispersas también en otras Disposiciones se hallaban la regulación y estructura de la Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería, y la Dirección General de Relaciones Informativas, y la regulación del Gabinete de Asesores del Presidente y Vicepresidente.

Esta nueva Disposición, cumple con una exigencia, la de racionalizar toda esa estructura orgánica dispersa y, además, distribuir competencias entre los Organos Superiores y Centros Directivos del Departamento.

Igualmente, se procede a la creación de un nuevo Organos Superior, la Secretaría General de la Presidencia, como Centro de asistencia técnica de la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno, a la vez que Organos de Coordinación y apoyo administrativo al Departamento.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de enero de 1986.

DISPONGO:

TITULO I. ORGANIZACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Presidente del Gobierno ejercerá las funciones que tiene reconocidas en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, como representante de la Comunidad Autónoma y Jefe del Ejecutivo y las que le corresponden como titular del Departamento respecto de los Organos y servicios que se le asignen expresamente en este Reglamento.

Artículo 2.º Con independencia del ejercicio de las funciones institucionales que se encomiendan en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, el Vicepresidente del Gobierno asume las funciones que se señalan en este Reglamento, en cuanto a la coordinación de las relaciones con el Parlamento.

Artículo 3.º 1. La Presidencia del Gobierno se estructura en los siguientes órganos:

- A) Bajo la dependencia directa del Presidente:
- La Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería 1;
 - La Viceconsejería de Economía y Comercio 1;
 - La Secretaría General, con rango de Dirección General.

B) Bajo la dependencia del Vicepresidente:
La Gerencia del Polígono de Jinámar, con rango de Dirección General.

2. De la Oficina del Portavoz del Gobierno depende la Dirección General de Relaciones Informativas.

3. De la Viceconsejería de Economía y Comercio dependen la Dirección General de Economía y la Dirección General de Comercio y Consumo.

4. Asimismo, se integran en la Presidencia del Gobierno los siguientes órganos colegiados:

- El Consejo asesor en materia de política socioeconómica;
- el Comité de Inversiones Públicas;
- el Consejo General de Consumo y
- las Comisiones Territoriales de Precios.

Artículo 4.º Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriben, las siguientes competencias:

- La iniciativa, dirección e inspección de los servicios;
- La Jefatura Superior del personal;
- La resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo;
- la disposición de los gastos propios de la Viceconsejería en el marco de la normativa presupuestaria;
- la firma de los contratos relativos a asuntos de la Viceconsejería y
- cualesquiera otras que se les atribuyan por las leyes y reglamentos.

Artículo 5.º Los Directores Generales, respecto de las materias y unidades que tengan encomendadas, ejercerán las siguientes competencias:

- Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que sean de su incumbencia de acuerdo con lo previsto en el título II;
- vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo;
- proponer al Presidente, Vicepresidente o Viceconsejero, en cada caso, la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General;
- preparar, impulsar, instruir y tramitar los procedimientos relacionados con sus competencias específicas en que la resolución corresponda al Gobierno, al Presidente, al Vicepresidente o al Viceconsejero, según los casos, resolviendo las cuestiones incidentales que en los mismos se produzcan;
- establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes;
- eleva anualmente a su superior jerárquico un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo;
- elaborar las propuestas de presupuestos y relación de puestos de trabajo de sus unidades administrativas; y
- aquellas otras que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como titular de un centro directivo, de conformidad con el artículo anterior, el Secretario General tiene atribuidas las siguientes competencias:

- La coordinación administrativa de la Presidencia del Gobierno y las cuestiones de régimen interno;
- la gestión y administración del personal;
- la comunicación con los otros Departamentos;
- la inspección de los servicios de la Presidencia del Gobierno;
- el inventario patrimonial;
- la elaboración y seguimiento del presupuesto y de la relación de puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno;
- la realización de estudios y la recopilación y clasificación de documentación en las materias propias del Departamento, y
- informar los anteproyectos y proposiciones de Ley y los proyectos de disposiciones de carácter general en las materias propias del Departamento.

Artículo 7.º 1. La asistencia técnica al Presidente y Vicepresidente del Gobierno es función propia de la Secretaría General de la Presidencia.

2. A los efectos del apartado anterior la Secretaría General facilitará la información y asesoramientos que

sean precisos y, sin perjuicio de las funciones de los demás órganos de la Presidencia, realizará cualquier informe, estudio o gestión que le sean encomendados por el Presidente o el Vicepresidente del Gobierno.

CAPITULO III

Organos Colegiados

Artículo 8.º El Consejo asesor del Presidente en materia de política económica y social constituye el órgano de consulta y asesoramiento en el establecimiento de planes de política de empleo, planes sectoriales económicos y en el estudio de la planificación de la actividad económica regional.

Artículo 9.º 1. El Consejo asesor, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, estará integrado por los siguientes miembros:

El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El Consejero de Hacienda.

El Viceconsejero de Economía y Comercio.

Tres miembros de las organizaciones empresariales más representativas en Canarias.

Tres miembros de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma.

2. Actuará de Secretario del Consejo un funcionario designado por el Presidente del Gobierno.

3. Los acuerdos del Consejo adoptarán la forma de meras recomendaciones.

Artículo 10. 1. El Comité de Inversiones Públicas es el órgano de coordinación, evaluación y seguimiento de los programas de inversión de la Administración Autónoma.

2. Su composición es la siguiente:

Presidente: El Viceconsejero de Economía y Comercio.

Vicepresidente: El Director General de Economía.

Vocales:

El Director General de Presupuestos y Gasto Público.

Un representante, con rango de Director General, de cada una de las Consejerías.

Secretario: Un funcionario designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. En orden al desempeño de sus funciones, el Comité podrá recabar de los diferentes Departamentos de la Administración Autónoma y, en general, de cualquier organismo o institución cuanta información precise.

Artículo 11. 1. El Consejo General del Consumo constituye el órgano de coordinación, asesoramiento e impulso de las medidas que afecten al consumo.

2. Tendrá la siguiente composición:

Presidente: el Viceconsejero de Economía y Comercio.

Vicepresidente: el Director General de Comercio y Consumo.

Vocales: Un representante, con rango de Director General, por cada una de las Consejerías de Industria y Energía; Turismo y Transportes, Agricultura, Ganadería y Pesca; Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.

Dos representantes de los sectores económicos interesados, propuestos por sus organizaciones representativas legalmente constituidas y designados por el Presidente del Consejo.

Dos representantes propuestos por las organizaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y designados por el Presidente del Consejo.

Secretario: un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. Con fines informativos podrán asistir a las reuniones del Consejo, a petición de su Presidente, representantes de las Corporaciones Locales y otras Consejerías no integradas en aquél.

Artículo 12. 1. Las Comisiones Territoriales de Precios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife son órganos participativos de asesoramiento en materia de precios intervenidos.

2. Su composición es la siguiente:

a) Presidente: el Viceconsejero de Economía y Comercio.

b) Vicepresidente: el Director General de Comercio y Consumo.

c) Vocales:

Un representante, por cada una de las Consejerías de Presidencia; Industria y Energía; Agricultura, Ganadería y Pesca; y Turismo y Transportes.

Dos representantes de las organizaciones de amas de casa.

Dos representantes de las organizaciones de consumidores.

Dos representantes de las organizaciones sindicales.

Dos representantes de las organizaciones empresariales.

d) Secretario: un funcionario designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. Los representantes empresariales y sindicales serán designados según los criterios de más representatividad expresados en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

4. A instancia del Presidente de las Comisiones Territoriales, los representantes de las Consejerías no mencionadas en el apartado anterior, podrán asistir a sus reuniones cuando en ellas se traten asuntos relacionados con sus competencias específicas.

5. Los vocales serán nombrados por el Presidente a propuesta de las respectivas organizaciones y entidades representativas.

CAPITULO IV

Régimen de Personal

Artículo 13. 1. El nombramiento y cese de los asesores del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno se realizará libremente por éstos.

2. Los funcionarios de carrera de la Administración Autónoma y de las Corporaciones Locales de Canarias que sean nombrados para prestar funciones de asesoramiento al Presidente y al Vicepresidente quedarán en situación de servicios especiales.

3. La relación de servicios del personal de la Administración autónoma, contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral, quedará suspendida durante su incorporación a las tareas de asesoramiento a que se refieren los apartados precedentes, sin perjuicio de los derechos o expectativas que los afectados tuviesen reconocidos o hubiesen adquirido de permanecer en sus puestos de procedencia.

4. Si el personal designado para las funciones de asesoramiento no tuviese relación previa de servicios de naturaleza administrativa será nombrado funcionario eventual en los términos previstos en la legislación vigente.

5. Todo el personal de asesoramiento al que se refiere el presente artículo cesará al declararse la terminación de las funciones del Presidente del Gobierno o, en su caso, del Vicepresidente.

TITULO II. FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Relaciones con el Parlamento

Artículo 14. 1. Corresponde al Vicepresidente del Gobierno la función de coordinar y canalizar las relaciones del Ejecutivo Regional con el Parlamento de Canarias.

2. Al objeto expresado en el apartado anterior los Departamentos remitirán cuantos antecedentes sean necesarios para que por el Vicepresidente se pueda dar un más preciso cumplimiento de las iniciativas emanadas de la Asamblea Legislativa o de las acciones parlamentarias del Gobierno.

CAPITULO II

Relaciones con los medios de comunicación

Artículo 15. 1. Corresponde a la Oficina del Portavoz del Gobierno la elaboración y difusión de comunicados del Presidente y del Vicepresidente, la reseña de actividades del Gobierno, las relaciones usuales con los medios de comunicación y la coordinación de la acción informativa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Como órgano de apoyo en las funciones expresadas en el apartado anterior, la Oficina del Portavoz cuenta bajo su dependencia con la Dirección General de Relaciones Informativas, en la que a su vez están integrados los gabinetes de prensa de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 16. En el marco de lo previsto en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, la Oficina del Portavoz asume las funciones en materia de radiodifusión y televisión, prensa y demás medios de comunicación, en particular por lo que se refiere a la concesión de emisoras de radiodifusión y al ejercicio de la función inspectora.

CAPITULO III

Economía

Artículo 17. 1. Las competencias de la Administración Autónoma en materia de ordenación y planificación de la política económica regional y la coordinación de las políticas económicas insulares se atribuyen al Gobierno a propuesta de su Presidente.

2. Al efecto de lo prevenido en el apartado anterior, la Viceconsejería de Economía y Comercio elaborará los criterios de planificación y ordenación de la política económica y fijará las líneas fundamentales para la formulación de los planes y programas de desarrollo regional.

3. En el marco de la planificación económica regional, la Dirección General de Economía colaborará con los Cabildos insulares en la elaboración de programas de desarrollo insular.

Artículo 18. 1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán por el Gobierno a propuesta del Presidente y previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

2. Deberá someterse asimismo a informe del Comité de Inversiones Públicas la sustitución de obras a que se refiere el artículo 7 apartado 4, de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 19. 1. Los programas de inversión de competencia de la Administración Autónoma serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Presidente y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, y se ejecutarán en el marco de las dotaciones contenidas en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité efectuará el seguimiento de las inversiones aprobadas en los términos de este artículo y del precedente.

3. No será necesaria la información previa del Comité de Inversiones Públicas respecto a los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

Artículo 20¹. En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito, las competencias de la Administración Autónoma en materia de Cajas de Ahorros se ejercerán de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 21¹. 1. Las autorizaciones para la creación y fusión de las Cajas de Ahorros se concederán por el Presidente del Gobierno con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. La Viceconsejería de Economía y Comercio es competente para autorizar la disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

3. Por la Dirección General de Economía se ejercerá el Control del cumplimiento de las normas sobre apertura de sucursales.

Artículo 22¹. 1. A efectos de defensa de la denominación, se constituirá en la Dirección General de Economía el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias, en el que deberán inscribirse todas las domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En los términos de la legislación estatal, corresponde a la Dirección General de Economía la vigilancia del cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad de las Cajas de Ahorros y, en su caso, la represión de los ilícitos en vía administrativa.

Artículo 23¹. La Viceconsejería de Economía y Comercio otorgará las autorizaciones que procedan, de acuerdo con la normativa estatal, en materia de distribución de resultados y acumulación de excedentes.

Artículo 24¹. 1. Las competencias de control y disciplina de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio que al efecto estará facultada para recabar las informaciones que sean necesarias.

2. La Dirección General de Economía podrá requerir de las Cajas de Ahorros de Canarias las informaciones contables que permitan obtener un mayor conocimiento de la realidad económica de dichas entidades.

CAPITULO IV

Comercio

Artículo 25. Las competencias ejecutivas que a la Comunidad Autónoma atribuye el Estatuto de Autonomía en materia de centros de contratación de mercaderías y valores se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio.

Artículo 26. 1. Los acuerdos que deba adoptar el Gobierno en materia de tarifa especial del arbitrio a la entrada de mercancías o de los derechos reguladores previstos en el régimen económico-fiscal se tomarán a propuesta del Presidente.

2. La instrucción y seguimiento de los expedientes corresponde a la Dirección General de Economía.

Artículo 27. El Gobierno a propuesta del Presidente, podrá solicitar del Gobierno del Estado la ampliación o

disminución del régimen de comercio de Estado en Canarias.

Artículo 28. 1. A iniciativa de la Viceconsejería de Economía y Comercio, la Administración Autónoma podrá promover ferias y certámenes comerciales tanto generales como monográficos, que hayan de celebrarse en territorio canario.

2. La promoción y autorización de las ferias y certámenes comerciales las ejercerá la Viceconsejería de Economía y Comercio en el marco de la política ferial que acuerde el Gobierno a propuesta del Presidente.

3. La Dirección General de Comercio y Consumo asume la gestión y coordinación de las ferias y certámenes comerciales que se celebren en Canarias en los términos de las disposiciones vigentes.

Artículo 29. 1. La definición de la política comercial de la Administración Autónoma, así como la regulación, en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía, de las materias relativas a comercio interior, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y reforma de estructuras comerciales, corresponden al Gobierno de Canarias a propuesta de su Presidente.

2. En ejecución de la política comercial autonómica, la Dirección General de Comercio y Consumo ejercerá las competencias administrativas respecto a las materias que se señalan en el apartado anterior, con especial atención al apoyo a las pequeñas y medianas empresas y el comercio en general, la promoción e investigación comercial, el apoyo al comercio asociado y cooperativo y la creación de infraestructura comercial.

Artículo 30. Corresponde al Viceconsejero de Economía y Comercio, previo informe de la Comisión Territorial de precios correspondiente, el ejercicio de las competencias de la Administración Autónoma en materia de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial, tarifas de los servicios públicos de competencia local y formatos, precios y pesos máximos correspondiente al pan común, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos.

CAPITULO V

Consumo

Artículo 31. 1. El Consejo General del Consumo promoverá la educación y formación de los consumidores y usuarios y fomentará el perfeccionamiento continuado del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos y privados, relacionados con actividades de protección y defensa de consumidores y usuarios.

2. Especialmente el Consejo impulsará la creación de oficinas y servicios de información al consumidor o usuario con las funciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 32. Los consumidores y usuarios, individualmente o sus organizaciones legalmente constituidas, podrán denunciar ante la Dirección General de Comercio y Consumo las infracciones que se hayan cometido en la materia y estarán legitimados para instar los correspondientes procedimientos administrativos sancionados en la medida en que resulten afectados sus derechos o intereses respectivos.

Artículo 33. 1. La Dirección General de Comercio y Consumo es competente para imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas por infracciones leves en materia de consumo.

2. Corresponde a los titulares de los Departamentos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la im-

sición de sanciones por infracciones graves hasta dos millones quinientas mil pesetas.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, podrá imponer sanciones de hasta cien millones de pesetas por infracciones graves o muy graves, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Artículo 34. 1. La Dirección General de Comercio y Consumo adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos básicos de los consumidores y usuarios.

2. A tal efecto actuará como órgano de coordinación de las oficinas municipales de información a los consumidores y usuarios, realizará las campañas divulgativas precisas y dispensará a aquéllos la protección jurídica, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

CAPITULO VI

Otras funciones de la Presidencia del Gobierno

POLIGONO DE JINAMAR

Artículo 35. La Gerencia de Polígono de Jinámar procederá a la elaboración, el impulso y la coordinación de los planes de la Administración Autónoma relativos al Polígono de Jinámar.

ENCUESTAS SOCIOLOGICAS

Artículo 36. Corresponde a la Presidencia, a través del Portavoz del Gobierno, desarrollar las funciones relacionadas con la elaboración de estudios sobre la realidad social; la celebración de cursillos y seminarios sobre investigación sociológica; la promoción de intercambios en la materia; la colaboración y participación en reuniones, congresos o conferencias sobre su especialidad; la información sobre los resultados de las investigaciones realizadas y la edición de estudios de sociología.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Secretario General de la Presidencia será miembro de pleno derecho de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Segunda. Al amparo de lo previsto en el artículo 102 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, se concentran las facultades de contratación que corresponden al Presidente en los Viceconsejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. Las competencias sancionadoras en materia de consumo establecidas en el presente Reglamento se adaptarán a las revisiones y actualizaciones que pueda acordar el Consejo de Ministros, manteniéndose en todo caso las atribuciones de cada órgano en función de la calificación de las infracciones.

Cuarta. Los estudios previos y trabajos preparatorios que realicen los distintos Departamentos para la elaboración de los planes de desarrollo regional serán coordinados por una comisión presidida por el Viceconsejero de Economía y Comercio y en la que se integrará un representante de cada Consejería, actuando de Secretario un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En la Viceconsejería de Economía y Comercio se crearán grupos de trabajo, en los que podrán integrarse representantes de las Consejerías afectadas, para el estudio y formulación de iniciativas en relación con las consecuencias derivadas de la integración de España en las Comunidades Europeas.

Segunda. En el plazo de tres meses las Cajas de Ahorros domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma deberán inscribirse en el registro de Cajas de Ahorros de Canarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones relacionadas con las materias reguladas en este Reglamento se opongan, contradigan o sean incompatibles con el mismo y en particular las siguientes:

Decreto 316/1983, de 1 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Decreto 15/1984, de 19 de enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz.

Decreto 392/1984, de 16 de marzo, sobre regulación del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Decreto 491/1984, de 18 de mayo, de Régimen de las Cajas de Ahorros de Canarias.

Decreto 828/1984, de 26 de diciembre, por el que se crea la Gerencia del Polígono de Jinámar (Telde).

Decreto 101/1985, de 19 de abril, por el que se modifica la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz.

Decreto 131 bis/1985, de 26 de abril, por el que se modifica la denominación de la Dirección General de la Oficina de Información.

Decreto 133/1985, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la estructura y funciones del Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias.

Decreto 155/1985, de 17 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio y se distribuyen funciones entre sus órganos.

Decreto 286/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Viceconsejería de Economía y Comercio de la Presidencia del Gobierno de Canarias y del Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias.

Decreto 314/1985, de 2 de septiembre, de la Presidencia, por el que se crea el Consejo Asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socioeconómica.

¹ Véase Decreto 120/1987, de 7 de agosto (BOCAC 10 agosto 1987).

Decreto 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias (BOCAC 9 junio 1986) ^{1, 2, 3}.

El proceso de reforma de las estructuras orgánicas de las Cajas de Ahorros cristalizado en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, que en su mayor parte ostenta la naturaleza de disposición básica en la materia, requiere para su culminación el desarrollo y concreción por la Comunidad Autónoma, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía, de los aspectos más relacionados con las peculiaridades de tales instituciones en el territorio canario.

Por ello y respetando el marco legal básico establecido por la mencionada Ley 31/1985, de 2 de agosto, con el presente Decreto se actualizan los criterios de representación y funcionamiento de los órganos del Gobierno de las Cajas de Ahorros de Canarias, persiguiendo como objetivos prioritarios la plena democratización de los órganos rectores de las mismas, una mayor profesionalización de los miembros de dichos órganos rectores, una verdadera adecuación a la organización autonómica canaria y una clara adopción de los principios de disciplina, inspección y control de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Canarias, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en dicha materia.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El presente Decreto constituye el desarrollo normativo de las disposiciones básicas del Estado en materia de órganos rectores de las Cajas de Ahorros de Canarias.

2. La Administración Autónoma ejercerá las competencias que ostenta respecto a las Cajas de Ahorros domiciliadas en Canarias de acuerdo con las provisiones de este Decreto y normas concordantes y, en lo no previsto en la legislación territorial, por aplicación supletoria de la regulación del Estado.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro, cuyo domicilio social se encuentre fuera del Archipiélago Canario ⁴.

Artículo 2.º 1. La interpretación y aplicación de las disposiciones que disciplinan el régimen de las Cajas de Ahorros incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto se efectuará con observancia de los siguientes principios:

a) Democratización, en virtud del cual deberán quedar articulados los mecanismos precisos para garantizar la efectiva participación de los órganos de gobierno de los estamentos sociales con derecho a representación en los mismos.

b) Eficacia de su servicio a la economía regional a cuyo amparo deberá respetarse el criterio de profesionalidad en la designación de los órganos de gestión.

c) Territorialidad, en orden a una adecuada representación de las Corporaciones Locales.

d) Transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, con las debidas garantías por medio de las vías de impugnación, de la intervención notarial y de la participación de la Comisión de Control.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros se sujetarán a los principios expresados en el apartado anterior.

Artículo 3.º Las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros a que se refiere este Decreto se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Presidencia del Gobierno de Canarias².

Artículo 4.º Los Estatutos de cada Caja fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control en función de la dimensión económica de la entidad según sus recursos totales.

Los porcentajes de representación de cada grupo en los distintos órganos de gobierno, se fijarán sobre el número total de sus competentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviere un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5.º Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Órganos de Gobierno, se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º Los Consejeros Generales representantes de entidades o instituciones serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

CAPITULO II

La Asamblea General

Sección 1.ª

Elección de los Consejeros Generales

Artículo 7.º 1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales deberán ser designados directamente por los plenos corporativos, pudiendo recaer dicho nombramiento, en personas de reconocido prestigio y solvencia profesional.

2. Cuando en la Caja de Ahorros la Entidad fundadora no esté identificada en sus Estatutos en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 2.3 de la

Ley 31/1985, de 2 de agosto, la participación de ésta se distribuirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

3. Para la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales se formará una relación de las Corporaciones en cuyo término municipal, tenga abierta oficina operativa la Caja de Ahorros.

4. La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas operativas abiertas en su término. En caso de empate se ordenará por número de habitantes de derecho.

5. El 60 por 100 de los Consejeros Generales correspondiente a este grupo, se cubrirán designando a un representante por cada corporación según la relación y orden citado en los apartados anteriores.

6. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de representación municipal se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas un número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas abiertas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el artículo 4.º, y ajustando los restos en orden descendente.

Artículo 8.º 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros deberá realizarse un sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la Entidad que reúnen los requisitos establecidos para ser Consejero General por el artículo 7 de la Ley 31/1985. La relación de impositores elegibles se expondrá al menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse el sorteo, en los lugares que determine la Entidad de común acuerdo con la Viceconsejería de Economía y Comercio y, en cualquier caso, en todas las oficinas abiertas de aquélla.

2. El número de compromisarios a elegir en cada circunscripción, será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de impositores que corresponde a la Caja según sus Estatutos, debiendo guardarse la debida proporción entre la cifra de impositores y la de compromisarios. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

3. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores, se convocará a cada uno con una antelación mínima de veinte días por medio de carta certificada, en la cual constará el día y la hora de celebración de la votación.

4. Podrá proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez. Las candidaturas deberán contener como mínimo un 30 por 100 de los representantes de impositores en la Asamblea General.

5. Celebrada la votación, serán proclamados Consejeros Generales representantes de los impositores, en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Se designarán suplentes, en un número igual al 10 por 100 de Consejeros Generales electos, a los Compromisarios designados a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

6. Los estatutos regularán los mecanismos de la votación, de forma que queden garantizados el principio de transparencia a que se hace referencia en este Decreto y en la Ley 31/1985 de 2 de agosto, y el secreto del voto.

Artículo 9.º A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a 25.000 pesetas, cantidad revisable en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística o un número no inferior a veinticinco movimientos en el semestre anterior.

Artículo 10. El número de Consejeros Generales que corresponda a la representación de las Corporaciones Municipales, no será acumulable al atribuido a los Cabildos Insulares como consecuencia de su condición de fundadores de Cajas de Ahorro.⁵

Artículo 11. Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley básica.

Artículo 12. No podrá acumularse más de una representación en la Asamblea General ni podrán acceder a la condición de miembros de la misma los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 13. A efecto de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida.

Artículo 14. 1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración de acuerdo con las normas que disciplinan el acceso de los representantes de cada grupo a la Asamblea General.⁶

2. A efectos de lo prevenido en el apartado anterior se computarán los mandatos representativos de cualquier grupo de los que componen la Asamblea.

Artículo 15. 1. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos de representantes en la Asamblea General.

2. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

Artículo 16. 1. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General con anterioridad a la finalización del periodo de mandato se cubrirán, en el caso de los representantes de las Corporaciones Municipales o de las personas o entidades fundadoras por designación directa de los representados de acuerdo con sus normas específicas.

2. Las vacantes de los Consejeros Generales representantes de los impositores se cubrirán atribuyendo tales puestos a los compromisarios que, no habiendo sido proclamados electos en el momento de designación de los que vayan a ser sustituidos, hubiesen obtenido mayor número de votos.

3. En el caso de los representantes del personal, los puestos vacantes se atribuirán a los candidatos de la lista que corresponda a los cesantes, atendiendo a su orden de colocación.

4. Las sustituciones a que se refiere el presente artículo durará el tiempo que resta de mandato y se computarán a todos los efectos como un periodo completo.

Sección 2.ª

Funcionamiento

Artículo 17. 1. En la primera Asamblea General Ordinaria de cada año se procederá a resolver sobre la gestión del Consejo de Administración, memoria, balan-

ce anual y cuenta de resultados, así como sobre la aplicación de los mismos a los fines propios de la entidad.

2. A tal objeto, con quince días de antelación quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, y al menos en una oficina operativa de cada isla a la que extienda su ámbito de actuación, una memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuestas de aplicación de los mismos, así como el informe de la Comisión de Control sobre tales extremos.

Artículo 18. 1. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo de Administración.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la asamblea.

2. Si la convocatoria se insta para los miembros de la Asamblea o por la Comisión de Control, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de presentación de petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 19. 1. Con carácter previo a la celebración de la asamblea se constituirá la Mesa Presidencial de la misma, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, el Secretario y el Director General de la Entidad.

2. Son funciones de la Mesa Presidencial:

a) Confeccionar la lista de los Consejeros Generales asistentes y ausentes.

b) Comprobar la legitimación de los mismos.

c) Resolver cualquier clase de dudas que puedan surgir durante la celebración de la reunión.

Artículo 20. 1. Los acuerdos adoptados por la asamblea se harán constar en acta que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia asamblea o por el Presidente y un Interventor designado por cada grupo de representación en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. En las actas figurarán, además de los acuerdos adoptados, el lugar y fecha de la reunión, las manifestaciones de los Consejeros cuya inclusión haya sido exigida por éstos y los resultados de las votaciones.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 21. 1. El número de miembros del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramientos de vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a que se refiere el artículo 14 y el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General por mayoría de miembros asistentes efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Cabildos Insulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 10, punto 1, del presente Decreto.

Artículo 22. 1. La duración del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros mandatos sucesivos de igual duración².

2. La renovación del Consejo se hará por mitades cada dos años.

Artículo 23. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva integrada, por al menos un representante de cada uno de los grupos de intereses representados en aquél.

2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o Consejero en quien delegue el Consejo de Administración.

3. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva cuantas competencias les sean delegadas por el Consejo de Administración, en el marco y con los límites previstos en la norma básica.

Artículo 24. 1. El Consejo de Administración dictará su reglamento de organización y funcionamiento, en el que, con sometimiento a los principios establecidos en este Decreto, se regulará el régimen de deliberaciones, el procedimiento de formalización e impugnación de acuerdos, el quórum de constitución y el de funcionamiento, el sistema de votación y de delegaciones y, en general, cuantos aspectos sean precisos para su funcionamiento como órgano colegiado, y en lo que se refiera a su Comisión Ejecutiva.

2. Una copia certificada de los acuerdos del Consejo de Administración y de su Comisión Ejecutiva se trasladará a la Comisión de Control en el plazo de siete días naturales desde que hayan sido adoptados.

CAPITULO IV

Comisión de Control

Artículo 25. 1. La elección de los miembros de la Comisión de Control se sujetará a las disposiciones básicas del Estado, debiendo, en todo, ser proporcional al número de Consejeros Generales.

2. El Gobierno de Canarias comunicará al Presidente de la Entidad la designación de su representante en la Comisión de Control, a efectos de lo prevenido en el artículo 22.2 de la Ley.

3. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Cabildos Insulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente Decreto.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, incluidos los ausentes y disidentes. Si bien, estos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto.

Artículo 26. 1. Las dietas que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se fijarán en los Estatutos de las Cajas de Ahorros, pudiendo establecerse en ellos un procedimiento de revisión periódica de las mismas.

El sueldo del Presidente del Consejo de Administración en caso de que le sea asignado, lo fijará el Consejo de Administración de la Entidad.

2. Las dietas a que hace referencia el apartado uno se fijarán dentro de los límites máximos que en cada momento establezca el Banco de España con carácter general para todas las Cajas de Ahorros.

CAPITULO V

Presidente y Director General

Artículo 27. El Consejo de Administración podrá, si lo estima oportuno, otorgar funciones ejecutivas al Pre-

sidente del mismo siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que tenga la capacidad y preparación suficiente para el desarrollo de las mismas.

b) Que asuma las mencionadas funciones en régimen de dedicación exclusiva.

c) Que la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado, propuesta por el Consejo y formulada en términos diferenciados, reciba la aprobación expresa de la Viceconsejería de Economía y Comercio.

El desempeño del cargo de Presidente Ejecutivo, en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Entidad.

Artículo 28. La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes, a partir del acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Viceconsejería de Economía y Comercio, para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca².

CAPITULO VI

Sección 1.ª

Fusión de las Cajas de Ahorros

Artículo 29. 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Gobierno de Canarias, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y normas concordantes.

Artículo 30. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Viceconsejería de Economía y Comercio².

2. Durante el plazo provisional a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 31. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de Gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

Sección 2.ª

Federación de las Cajas de Ahorros

Artículo 32. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Canarias, podrán agruparse, conforme dispongan

sus respectivos Estatutos, en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia y cuyas finalidades serán las siguientes:

a) Unificar su presentación y colaboración con los poderes públicos y regionales.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

c) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, conforme a las normas generales sobre inversión regional.

d) Planificar la creación de obras benéfico-sociales, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, en el marco de la orientación general de necesidades prioritarias establecidas por el Gobierno de Canarias.

Artículo 33. 1. La Federación Canaria de Cajas de Ahorros se regirá por el Consejo General, y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y dos representantes del Gobierno de Canarias a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. El Consejo General elegirá, conforme se determine en los Estatutos, al Secretario General de la Federación que formará parte del Consejo con voz y sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los depósitos de titularidad múltiple o compartida, se imputará a un solo impositor, en la forma que determinen los Estatutos, a los efectos de la designación de compromisarios.

Segunda. Serán incompatibles con la condición de Consejeros Generales, en los términos previstos en la normativa básica, quienes estén vinculados por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos con una sociedad en cuyo capital participen las Cajas de Ahorros de que se trate en una proporción superior al 20 por 100.

Tercera. Corresponde al Viceconsejero de Economía y Comercio la competencia para la creación de obras Benéfico-Sociales y para autorizar la distribución de excedentes, de acuerdo con la legislación básica aplicable¹.

Cuarta. Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros de nueva creación, domiciliadas en Canarias, deberán someterse a la aprobación del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros sujetas a este Decreto procederán a la adaptación de sus estatutos y reglamentos a las disposiciones contenidas en el mismo y en la normativa básica estatal y los elevarán al Viceconsejero de Economía y Comercio².

Segunda. La constitución de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros según las normas contenidas en este Decreto y en las disposiciones básicas del Estado se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes

o que cause estado en vía administrativa la resolución sobre los estatutos y reglamentos.

La primera renovación se realizará por sorteo, a los dos años de la elección de la Asamblea constituyente.

Tercera. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se hará por sorteo público ante notario entre los miembros de cada uno de los grupos de representación.

Cuarta. A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como Vocales y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, se realizará grupo por grupo.

Quinta. Hasta tanto no se promulgue la Ley del Parlamento de Canarias por la que se regulen los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Comunidad, los preceptos de la Ley Estatal 31/1985, de 2 de agosto, que no tengan carácter básico, se aplicarán en Canarias como Derecho Supletorio en las materias en que no se opongan al contenido del presente Reglamento³.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Al día siguiente de su designación, se notificarán al Gobierno de Canarias los nombramientos de Presidentes, Vicepresidente, Secretario y Vocales, de los distintos órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

Segunda. Las Cajas de Ahorros en materia de órganos rectores para sus procesos electorales, se regirán con criterio uniforme en todo su ámbito territorial de actuación, dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de su domicilio social, por sus Estatutos y Reglamentos.

Tercera. Se autoriza al Presidente del Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOCAC 18 julio 1986.

² Véase artículo 5.1.f) del Decreto 120/1987, de 7 de agosto (BOCAC 10 agosto 1987).

³ Véase Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

⁴ Párrafo incorporado por Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

⁵ Redacción dada por Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

⁶ Véase Decreto 1/1987, de 5 de enero (BOCAC 16 enero 1987) y Decreto 2/1987, de 5 de enero (BOCAC 16 enero 1987).

⁷ Disposición incorporada por Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

Decreto 1/1987, de 5 de enero, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulator de las elecciones para los órganos de gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias (BOCAC 16 enero 1987).

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, presentó con fecha 9 de junio de 1986, los Estatutos y el Reglamento Regulator de las elecciones para los Organos de Gobierno de dicha Entidad, con objeto de su aprobación por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Examinados los referidos Estatutos y Reglamento por Decreto 145/1986, de esta Presidencia, se denegó su aprobación al no ajustarse en todos sus términos a la legislación vigente en la materia. Al mismo tiempo se acordó conferir un plazo de un mes a la citada Entidad para que procediera a la adecuación de la citada normativa a los criterios contenidos en el anexo del referido Decreto.

Habiéndose procedido por la Caja Insular de Ahorros de Canarias, a la adecuación instada por esta Presidencia, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, a propuesta del Viceconsejero de Economía y Comercio,

RESUELVO

Aprobar los Estatutos y Reglamento Regulator de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, que figura como anexo a este Decreto y que consta de:

Estatutos: 10 Títulos, 78 Artículos, 4 Disposiciones Transitorias contenidas en 63 folios.

Reglamento Regulator de las elecciones para los Organos de Gobierno: 4 Títulos, 25 Artículos, 2 Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales contenidas en 27 folios.

Contra la presente resolución, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Canarias en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del presente Decreto.

A N E X O

ESTATUTOS DE LA CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS

TITULO I

Fundación, naturaleza y régimen legal

Artículo 1. *Fundación, naturaleza y régimen legal.*

La Caja Insular de Ahorros de Canarias es una Institución benéfico-social, exenta de lucro mercantil, que fundada por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria actuará, sin embargo, con independencia respecto del mismo, rigiéndose por las disposiciones legales de carácter general y por las específicas dictadas para el desenvolvimiento de las Cajas Generales de Ahorro Popular, especialmente el Estatuto de 14 de marzo de 1933, así como por la presente normativa estatutaria, sus Reglamentos y acuerdos de sus Organos Rectores.

Está integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas y sometida al protectorado del Estado ejercido a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

TITULO II

Personalidad jurídica

Artículo 2. *Personalidad jurídica.*

Tiene plena personalidad jurídica para adquirir, poseer, renunciar, donar, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases, por cualquier título jurídicamente válido y para otorgar actos y contratos de cualquier clase, así como para entablar por sí misma, ante las autoridades de cualquier orden y grado, cuantas acciones le asistan, formulando peticiones de toda índole, y para defenderse de las reclamaciones que contra ella se entablen, transigirlas, desistir o someter su decisión en arbitraje de derecho o de equidad.

Por su carácter de entidad de beneficencia privada, y de conformidad con las normas vigentes, gozará del beneficio de pobreza en toda clase de procedimientos, así como de las exenciones fiscales y prerrogativas legales que sean aplicables a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

TITULO III

Objeto

Artículo 3. *Objeto.*

Su objeto es el siguiente:

a) Fomentar el ahorro, deviniendo a tal efecto en depositaria y administradora de los recursos y economías que le confíen toda clase de personas.

b) Estimular la práctica del ahorro en la forma que se considere más adecuada, incluso mediante la concesión de premios y otros incentivos, y prestar los servicios que se estimen más oportunos para la mejor atención de la clientela.

c) Atender las necesidades económicas de sus clientes, concediendo toda clase de operaciones de préstamos, créditos, descuentos, avales, garantías y otras cualesquiera que impliquen riesgo y con arreglo a las modalidades legalmente establecidas o que se establezcan en el futuro.

d) Realizar las inversiones que sean obligatorias o que no estén prohibidas a las Cajas de Ahorro, y particularmente las que sirvan para elevar el nivel social y público en el ámbito de su actuación.

e) Mantener las actividades del Monte de Piedad con su peculiar misión.

f) Crear y sostener obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios que de ellos se deriven se extiendan especialmente al ámbito de su actuación territorial.

g) Realizar las operaciones activas y pasivas a que se refieren los presentes Estatutos y las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4. Excedentes netos: destino.

Los excedentes netos obtenidos en cada ejercicio económico se destinarán a realizar las obras sociales previstas en el artículo anterior, constituir reservas para mayor garantía de los fondos que administra y a cualquiera otra finalidad que sea compatible con la naturaleza y objeto de la Institución.

TITULO IV

Domicilio y ámbito de actuación

Artículo 5. Domicilio y ámbito de actuación.

La Caja Insular de Ahorros de Canarias tiene su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Triana, número 110, el cual podrá modificarse en todo momento por acuerdo de la Asamblea General. Para cumplimiento de sus fines cuenta con una red de oficinas que podrá incrementar, modificar o suprimir, instalando las que acuerde su Consejo de Administración, incluso en el extranjero, directamente o en colaboración con la Confederación Española de Cajas de Ahorros; todo ello con sujeción a las normas de procedimiento que respecto de esta última materia se hallen en vigor en todo momento.

TITULO V

Organos Rectores de la Institución

Artículo 6. Enumeración de los Organos Rectores.

La administración, gestión, representación y control de la Caja corresponde, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a los siguientes Organos de Gobierno:

1. Asamblea General.
2. Consejo de Administración.
3. Comisión de Control.

Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de la Caja y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

Artículo 7. Secreto de los acuerdos.

Los miembros de cualquier órgano de gobierno están obligados a guardar secreto tanto sobre los asuntos que se sometan al respectivo órgano, como sobre las deliberaciones habidas en su seno, considerándose el quebramiento de tal deber infracción grave a los efectos de incompatibilidad previstos en estos Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran incurrir.

Cada uno de los órganos de gobierno, dentro de sus respectivas competencias, podrá acordar, en su caso, que se facilite información sobre sus acuerdos o decisiones, sin que proceda extender la información a las deliberaciones precedentes. En ningún caso la información que se facilite puede afectar el crédito y buen nombre de la Caja. Cuando afecte gravemente a los intereses de la misma, la información habrá de ser aprobada por la Asamblea General, antes de su difusión.

Artículo 8. Dietas de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Los cargos de Consejeros Generales, miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y de la Comisión Ejecutiva, tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, cuyas condiciones y cuantía serán propuestas por el Consejo de Administración a la Asamblea, para su aprobación, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca el Banco de España, con carácter general para las Cajas de Ahorro Confederadas.

CAPITULO I

Asamblea General

Artículo 9. Asamblea General: funciones.

A la Asamblea General compete las funciones de gobierno y decisión, y sus miembros ostentarán, con la denominación de Consejeros Generales, la representación de los intereses sociales y colectivos en el ámbito de actuación de la Entidad.

Artículo 10¹. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará integrada por ciento veintiseis Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indican para cada una de ellas:

- a) Cuarenta y ocho Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta Oficina la Caja.
- b) Trece Consejeros Generales representantes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de Entidad Fundadora de la Caja.
- c) Cincuenta y tres Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja, elegidos por los Compromisarios de entre ellos mismos.

Se designarán suplentes, en un número igual al diez por ciento de Consejeros Generales electos, a los Compromisarios elegidos a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de los impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

d) Seis Consejeros Generales en representación de los empleados de la propia Caja, elegidos mediante sistema proporcional y por los representantes legales de los mismos.

En ningún caso podrá acumularse más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 11. Compromisarios y Consejeros Generales: sus requisitos.

1. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 13.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, y como mínimo un saldo medio en cuenta de veinticinco mil pesetas o un número de movimientos no inferior a veinticinco. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión, cada cuatro años, en función del valor del dinero, en la fecha del 31 de diciembre anterior, aplicando los índices oficiales de inflación. El nuevo valor no afectará a los Consejeros Generales cuyo mandato esté vigente en el momento de la actualización del citado mínimo.

3. Los supuestos de depósitos con pluralidad de titulares se resolverán en favor del primero de los mismos, salvo que éstos, dentro de los cinco días siguientes al de publicación del referido sorteo, designen a otro cualquiera de ellos.

Artículo 12. Representantes de las Corporaciones Locales.

Los Consejeros Generales en representación del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria y de Corporaciones Municipales, serán directamente nombrados por las mismas¹.

Artículo 13. Prohibiciones para el ejercicio del cargo del Consejero General o Compromisario.

No podrán ostentar el cargo de Compromisario o Consejero General:

A) Los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados por razón de delito doloso así como aquellos que se encuentren procesados por dicha clase de delitos, mientras subsista el procesamiento, y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales de Justicia u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados y así como empleados de otro intermediario financiero de cualquier clase, condición o categoría, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito, o los funcionarios al servicio de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros —o a Sociedad en cuyo capital participe con un porcentaje superior al 20 por 100— por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral, para aquellos empleados que accedan a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal o, excepcionalmente, por el de Corporaciones Locales.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los

cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 14. Procedimiento electoral para la designación de los Compromisarios¹.

1. A efectos de la designación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser Consejero General por estos Estatutos y la normativa vigente. La relación de cuentas cuyos titulares reúnan los requisitos de elegibles se expondrá, mediante lista única, al menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse el sorteo, en todas las Oficinas abiertas por la Entidad.

2. En el supuesto de que el compromisario elector fuera titular de varias cuentas a su solo nombre, que reúnan los requisitos de elegibles, únicamente figurará relacionado por una de ellas.

3. El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de los impositores a elegir¹.

4. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno de esta Caja de Ahorros.

5. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez.

6. A los efectos de la votación prevista en este artículo, los respectivos electores no podrán designar en las correspondientes papeletas a un número de candidatos superior al de vacantes a cubrir. Realizado el escrutinio serán proclamados Consejeros Generales los candidatos que obtengan mayor número de votos, resolviéndose los supuestos de empate a favor del de mayor edad.

Se designarán suplentes, en un número igual al 10 por 100 de Consejeros Generales electos, a los compromisarios elegidos a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

Artículo 15. Dietas de los compromisarios.

La función de los compromisarios es honorífica y gratuita, sin que pueda, por ende, motivar percepciones distintas de las dietas por desplazamientos y asistencias a las correspondientes elecciones de Consejeros Generales.

En todo caso, la cuantía de las citadas percepciones será la que, con carácter general, se determine por el Banco de España.

Artículo 16. Elección de los representantes del personal.

Los Consejeros Generales en representación del personal serán elegidos, mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla fija de la Entidad.

Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del

personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de personal, Corporaciones Locales, en cuyo caso la propuesta de nombramiento deberá ir acompañada de informe razonado de la Corporación interesada.

Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68, c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 17.^o. Duración y renovación de cargos.

1. Los Consejeros Generales, cualquiera que sea la representación que ostenten, serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros periodos iguales, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

3. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

4. Idéntico criterio de renovación se efectuará respecto a los suplentes de los Consejeros Generales designados en su momento.

Artículo 18. Vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General con anterioridad a la finalización del periodo de mandato se cubrirán, en el caso de los representantes de la Entidad Fundadora, de las Corporaciones Locales o de las Instituciones de interés social, por designación directa de los representados.

2. Las vacantes de los Consejeros Generales representantes de los impositores se cubrirán atribuyendo tales puestos a los compromisarios que, no habiendo sido proclamados electos en el momento de designación de los que vayan a ser sustituidos, hubiesen obtenido mayor número de votos.

3. En el caso de los representantes del personal, los puestos vacantes se atribuirán a los candidatos de la lista que corresponde a los cesantes, atendiendo a su orden de colocación.

4. Las sustituciones a que se refiere el presente artículo durarán el tiempo que resta de mandato y se computarán como un periodo completo.

Artículo 19. Prohibiciones derivadas del cargo de Consejero.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 20. Cese de los Consejeros Generales: sus causas.

Los Consejeros Generales cesarán en los supuestos siguientes:

- Cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- Renuncia.
- Defunción.
- Enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.
- Pérdida de cualquiera de los requisitos que condi-

cionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual fueron designados.

f) Incurrir en causa de incompatibilidades específicas reguladas en estos Estatutos y Disposiciones Legales vigentes.

g) Reiterado incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias frente a la Entidad.

Artículo 21. Facultades de la Asamblea General.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno son atribuciones de la Asamblea General las que a continuación se relacionan:

1. El nombramiento, mediante votación secreta, de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato, con excepción del representante que, en su caso, designe para la Comisión de Control la Comunidad Autónoma.

2. La aprobación, modificación e interpretación de los Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Entidad.

3. La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

4. La confirmación del nombramiento del Director General a propuesta del Consejo de Administración, en sesión que habrá de celebrarse dentro del plazo de un mes a partir del acuerdo de nombramiento.

5. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad para que puedan servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

6. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual, Cuenta de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

7. La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

8. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 22. Asamblea General: clases y convocatoria.

Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria de las reuniones de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los periódicos de mayor circulación del territorio de actuación de la Caja con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, para la que deberá mediar, como mínimo, media hora de diferencia.

Entre la fecha de la convocatoria y la de celebración de la sesión convocada no puede transcurrir más de veinte días.

Artículo 23. Constitución de la mesa presidencial de las Asambleas.

1. Con carácter previo a la celebración de la Asamblea se constituirá la mesa presidencial de la misma, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración y el Director General, y en su defecto las personas que estatutariamente les sustituyan.

2. Son funciones de la mesa presidencial:

- a) Confeccionar la lista de los Consejeros Generales asistentes y ausentes.
- b) Comprobar la legitimación de los mismos.
- c) Resolver cualquier clase de dudas que puedan surgir durante la celebración de la reunión.

Artículo 24. *Asamblea General ordinaria.*

A la Asamblea General ordinaria a celebrar dentro del primer semestre natural de cada año, se someterá la aprobación de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Entidad.

A tal objeto, con quince días de antelación quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, y al menos en una oficina operativa de cada isla a la que extienda su ámbito de actuación, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria, el Balance Anual, Cuenta de Resultados y propuesta de aplicación de los mismos, así como el informe de la Comisión de Control sobre tales extremos.

Artículo 25. *Asamblea General extraordinaria.*

El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja y previo cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 22, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, en los supuestos previstos en la legislación vigente. En estos dos últimos casos, la convocatoria se hará dentro del término máximo de quince días a partir del de la presentación de la petición.

Sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 26. *Quórum de asistencia para deliberaciones.*

La Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar los asuntos de su competencia siempre que a la misma asistan la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria y, en segunda, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

No se admitirá, en ningún caso, la asistencia por medio de representantes.

Artículo 27. *Quórum de votación.*

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto cuando recaigan sobre algunos de los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 21, en los que se requerirá en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros y el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, de los presentes.

Artículo 28. *Ejercicio del derecho de voto.*

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándosele voto de calidad al del Presidente de la reunión. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y los ausentes, sin perjuicio del derecho a salvar el voto y al de la impugnación de lo acordado cuando procediere.

Los acuerdos se harán constar en actas que, formalizadas con arreglo a las prescripciones del Código de

Comercio y suscritas por el Secretario, podrán ser aprobadas por la propia Asamblea al término de la reunión o, dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos Interventores designados al efecto por aquélla al comienzo de la sesión, sin cuyos requisitos no tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo 29. *Presidente y Secretario de la Asamblea General.*

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes según su orden, y, en defecto de éstos, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, y, en su ausencia, el que le sustituya en aquel órgano de gobierno.

Artículo 30. *Asistencia de otras personas a la Asamblea General.*

1. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General.

2. Asistirá también a las sesiones de la Asamblea General, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad.

3. Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General cualesquiera otros empleados de la Caja, a propuesta del Director General, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración

Artículo 31. *Consejo de Administración.*

El Consejo de Administración es el órgano al que corresponde la administración y gestión financiera de la Entidad, así como la de su obra benéfico-social. Será el representante de la Caja en juicio y fuera de él en todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma.

Artículo 32. *Vocales del Consejo de Administración: requisitos.*

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 11 respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el número 1 del citado artículo y ser menores de setenta años en el momento de la elección.

Artículo 33. *Incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Vocal.*

Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

a) Las establecidas en los artículos 13 y 19 respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de aquellas Sociedades o Entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean

propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo 34. Prohibiciones derivadas del cargo de Vocal.

Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Comunidad Autónoma Canaria. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 35¹. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la entidad estará integrado por dieciséis miembros que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

- a) Seis en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tiene abierta Oficina la Caja.
- b) Dos en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.
- c) Uno en representación del personal de la Entidad.
- d) Siete en representación de los impositores de la Caja.

En este grupo existirá, al menos, un representante por cada una de las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias en que la Caja tenga abierta un mínimo de siete oficinas.

Cada Vocal del Consejo de Administración tendrá su correspondiente suplente.

Artículo 36¹. Designación de Vocales del Consejo de Administración.

La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 10 de estos Estatutos y determinados en el artículo anterior, se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

- a) El nombramiento de los miembros representantes de la Entidad fundadora, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.
- b) El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la

Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores, se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrán designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

d) El nombramiento del miembro representante de los empleados de la Caja, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados, en elección distinta, del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

Artículo 37. Duración del cargo.

La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otros periodos iguales, siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento².

Artículo 38. Renovación del cargo.

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y de las Corporaciones Municipales, se efectuará por mitades cada dos años; respecto a los representantes de los impositores se renovarán, también, cada dos años, correspondiendo la primera a cuatro de sus Vocales y la segunda a tres, siguiéndose en las sucesivas renovaciones idéntico sistema. El Vocal representante del personal no estará sometido a la renovación que, cada dos años, afecta a los restantes grupos.

En todo caso, el nombramiento, la reelección y cese de Vocales habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días¹.

Artículo 39. Cese de Vocales y provisión de vacantes.

1. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 20 para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos 11, 13 y 34.

2. También cesarán en sus cargos:

a) Por inasistencia a más de la tercera parte de las sesiones celebradas durante un año, salvo causa justificada a juicio del Consejo.

b) Los representantes del personal cesarán, además de por los motivos señalados en este artículo, por consecuencia de jubilación, excedencia o baja definitiva de la Entidad o por remoción llevada a efecto con los requisitos prevenidos en el Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja.

3. En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración se cubrirán en el plazo máximo de tres meses y de conformidad con lo previsto en el artículo 36.

Artículo 40. Facultades del Consejo de Administración.

Son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos necesarios para la aplicación de los mismos, así como proponer, en su caso, las modificaciones que juzgue conveniente en unos u otros.

2. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

3. Ostentar, a través del Presidente titular o en funciones, la representación de la Entidad, en juicio y fuera de él y sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos o expresamente acordadas por el propio Consejo de Administración.

4. Determinar y modificar la estructura organizativa de la Institución, a través de su organigrama, y crear y suprimir Agencias y Sucursales.

5. Determinar las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias, que haya de practicar la Entidad dentro del objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, todo ello de acuerdo siempre con las Disposiciones legales.

6. Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

7. Aprobar y modificar la plantilla fija de empleados, crear y suprimir cargos, fijar sus facultades y atribuciones, señalar sus categorías y sueldos, según lo exija y permita la evolución y situación de la Entidad; suspender, sancionar y separar al personal, así como elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior de los empleados.

8. Previos los asesoramiento que estime oportunos, acordar la inversión de fondos de la Caja y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de las actividades de la Entidad y, en particular, determinar, acordar y efectuar la inversión de los fondos sociales, y a este efecto cobrar y pagar cantidades, constituir hipotecas, aceptarlas, cancelarlas en todo o en parte y modificarlas; dar y recibir cantidades en préstamos; comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio que estime conveniente y con las condiciones que bien le parezcan; donar o ceder gratuitamente cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; dar y tomar posesión, absolver censos y otros gravámenes, redimirlos; constituir servidumbres activas y pasivas; celebrar toda clase de transacciones y autorizar la firma, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y para los fines indicados u otros análogos, de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas propias de los contratos de su naturaleza y las demás que bien vistas le sean.

9. Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes a la buena administración de los intereses confiados a su prudencia y especial cuidado, resolviendo toda dificultad y los casos no previstos en estos Estatutos, atemperando las resoluciones al espíritu fundacional de la Entidad.

10. Elevar a la Asamblea General la Memoria, Balance Anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, para su aprobación si procediere.

11. Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos, antecedentes y datos necesarios para el cumplimiento de su función.

12. Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime convenientes para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

13. Ejercer todas las acciones administrativas, económico-administrativas, sociales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competan a la Caja y representarla cuando sea demandada, así como desistirlas, transgírlas o someterlas a arbitrajes de derecho o equidad.

14. Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración conforme a las disposiciones legales y criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la comunidad en que la Caja desarrolla sus actividades.

15. Delegar en la Comisión Ejecutiva o en el Director General facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades que le hubieran sido delegadas, salvo, en este caso, que fuese expresamente autorizado para ello. Para la ejecución de sus acuerdos podrá facultar a algún Vocal, al Director General y a otros empleados de la Caja, con carácter mancomunado o solidario, mediante simple certificación de sus acuerdos.

16. Cualesquiera otras no atribuidas a otros órganos que sean consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de la Entidad que al Consejo competen.

Artículo 41. Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente, a un Vicepresidente primero y a un Vicepresidente segundo, que sustituirán a aquél por su orden, y a un Secretario y a un Vicesecretario que le suplirá en caso de ausencia.

El Presidente del Consejo lo será de la Entidad.

Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, el empleado de la Institución que desempeñe el cargo de Secretario General de la misma.

Artículo 42. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias al menos dos veces cada trimestre natural y cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad.

Con carácter extraordinario se reunirá siempre que el Presidente, o quien le sustituya, lo considere necesario. Asimismo y con igual carácter extraordinario se reunirá, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la correspondiente solicitud, a instancia de cinco Vocales del Consejo de Administración, de la Comisión de Control o de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

Si reunidos todos los miembros del Consejo acordasen por unanimidad constituirse en sesión extraordinaria, ésta será válida siempre que se levante un acta en la que conste este acuerdo de constitución.

Artículo 43. Quórum para deliberación y acuerdo.

El Consejo de Administración podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, emitidos en forma nominal, salvo cuando el Consejo acuerde que adopte el carácter secreto, dirimiéndose siempre los empates con el voto de calidad del Presidente.

No se admitirá, en ningún caso, la asistencia por medio de representantes.

Todo Vocal del Consejo de Administración podrá salvar su voto previamente a la votación, tanto si es nominal como si es secreta, y a impugnar lo acordado tal como se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos para la Asamblea General.

Artículo 44. Libro de Actas del Consejo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en actas que, firmadas por el Presidente y el Secretario, se llevarán y encuadernarán con arreglo a cualquiera de las formalidades reguladas en el Código de Comercio.

En el término de siete días naturales, desde la celebración de la reunión del Consejo, el Secretario enviará copia certificada o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 45. Convocatoria y Orden del día.

Las sesiones deberán convocarse con cuatro días de antelación, como mínimo, por comunicación escrita, postal o telegráfica, a cada miembro, en la que se hará constar el Orden del día, y en cuyo plazo, en las de carácter ordinario, deberá hallarse a disposición de los Consejeros, en la Dirección General, toda la documentación necesaria para su mejor información.

En las reuniones extraordinarias y urgentes del Consejo será válida la convocatoria cualquiera que sea su forma y plazo, siempre que en el acta de la sesión correspondiente conste expresamente que han sido convocados todos sus miembros.

En las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que aquel o aquellos para los que hayan sido expresamente convocadas.

La falta o ausencia del Presidente y Vicepresidentes será suplida por el Vocal de más edad entre los de mayor antigüedad y la del Secretario y Vicesecretario por el Consejero de menos edad.

Artículo 46. Presencia del Director General y otros empleados en el Consejo.

El Director General de la Institución asistirá a las sesiones del mismo con voz y sin voto. Podrán asistir a dichas sesiones cualesquiera otros empleados de la Caja, a propuesta del Director General, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 47. Comisión Ejecutiva: regulación de la misma.

1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por seis Vocales del Consejo de Administración, elegidos de su seno en representación de los grupos que lo componen, a razón de dos Vocales por el de impositores, dos de Corporaciones Municipales, uno por el que corresponde a la entidad fundadora y uno en representación del personal de la propia Caja. Necesariamente entre los citados miembros figurará el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste delegue¹.

Los designados ejercerán sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

2. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

a) Adoptar cualesquiera acuerdos y autorizar y ejecutar toda clase de actos y contratos relacionados con

las operaciones pasivas de la Entidad comprometiendo, en su caso, las garantías que estime oportunas, cualquiera que sea su naturaleza.

b) Estimular y proteger el ahorro con premios y otros medios idóneos que contribuyan a tal fin.

c) Comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles o inmuebles por el precio y en las condiciones que estime convenientes. Asimismo podrá donar toda clase de bienes, siempre que estén amortizados.

d) Constituir usufructos, censos, servidumbres activas y pasivas y cualesquiera otros derechos de naturaleza real sobre bienes muebles o inmuebles, en las condiciones que estime más ventajosas para la Entidad.

e) Celebrar toda clase de contratos permitidos por las leyes; transigir y comprometer en arbitraje de derecho y de equidad. Todo ello pactando cuantas estipulaciones crea convenientes para la Institución.

f) Aceptar herencias, donaciones o legados, debiendo acogerse en las herencias al beneficio de inventario.

g) Aprobar los préstamos, créditos, avales, garantías y cualesquiera otras operaciones que entrañen riesgo, con afianzamiento personal, hipotecario pignoraticio, de aval bancario o de otra índole, todo ello con sujeción a las cuantías máximas que se determinen por el Consejo de Administración.

h) Autorizar la apertura de cuentas corrientes y de crédito a nombre de la Entidad en la Banca oficial o privada, Confederación Española de Cajas de Ahorros y otras Entidades de crédito, pudiendo delegar esta facultad en el Director General o en cualquier otro Jefe de la Entidad.

i) Expedir certificaciones y autorizar el otorgamiento de poderes para la ejecución de las operaciones enumeradas en los apartados anteriores y, particularmente, de las escrituras, pólizas, documentos públicos y privados de cualquier índole que se requieran, con las cláusulas propias de los contratos a que se refieran y las demás que estime pertinentes. La autorización mediante simple certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales podrá recaer en cualquier Consejero, en el Director General y en cualquier otro empleado de la Institución, con carácter mancomunado o solidario.

j) Examinar y aprobar las cuentas mensuales, adoptando las resoluciones oportunas.

k) Elevar propuestas al Consejo de Administración e informar en los asuntos que corresponda.

l) Aprobar los anticipos al personal superiores en cuantía a una mensualidad de sueldo.

m) Rendir informe al Consejo sobre las actividades de las obras sociales de la Entidad, responsabilizándose del seguimiento de sus gastos, conforme a los presupuestos del ejercicio y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

n) Realizar cualquier tipo de operación sobre adquisición de valores.

o) Ser informada de las operaciones de préstamos, créditos, avales y otras operaciones concedidas y formalizadas por los Organos unipersonales de la Entidad en uso de las atribuciones que les han sido conferidas por el Consejo.

3. La Comisión Ejecutiva ha de dar cuenta al Consejo de Administración de los actos por la misma realizados en uso de sus facultades delegadas.

4. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será el de la Entidad o Consejero en quien delegue en el momento de constitución de la misma; por acuerdo mayoritario se designarán un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en caso de ausencia, a un Secretario y a un Vicesecretario que le suplirá en los supuestos que procedan.

Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, quien

desempeñe igual función respecto del Consejo de Administración.

5. A sus sesiones asistirá, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad.

6. La Comisión Ejecutiva se reunirá dos veces al mes, salvo julio y agosto en los que solamente celebrará una sesión en cada uno de ellos, sin perjuicio de las demás que su Presidente considerase oportuno o cuando lo soliciten del mismo dos Vocales o el Director General. La convocatoria se cursará por escrito y con antelación mínima de veinticuatro horas.

7. La Comisión quedará constituida válidamente para tratar cualquier asunto de su competencia cuando concurren al menos tres de sus miembros, presidiéndola en los supuestos de ausencia del Presidente y Vicepresidente el Vocal de más edad.

8. Los acuerdos sólo serán válidos cuando estén sancionados con el voto favorable de la mayoría de los presentes, salvo cuando sólo asistan tres de sus miembros en cuyo caso requerirá absoluta unanimidad. El Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal de la Comisión Ejecutiva podrá salvar su voto previamente a la votación, tanto si es nominal como si es secreta, y a impugnar lo acordado tal como se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos para la Asamblea General.

9. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en actas que se llevarán con las mismas formalidades establecidas para las del Consejo de Administración.

10. En el plazo máximo de siete días naturales desde la celebración de la reunión de la Comisión, el Secretario enviará copia certificada o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma al Presidente de la Comisión de Control.

CAPITULO III

Comisión de Control

Artículo 48. *Comisión de Control: Su objeto.*

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 49. *Composición de la Comisión de Control.*

La Comisión de Control estará constituida por cinco miembros elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General entre aquellos que no tengan la condición de Vocal del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Un representante por el grupo de la entidad fundadora.
- Un representante de las Corporaciones Municipales en que la Caja tenga abierta oficinas.
- Uno en representación de los empleados de la Caja.
- Y dos en representación de los impositores.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Canarias entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Deberán comunicarse, al menos con veinticuatro horas de antelación, las reuniones de la Comisión de Control al Director General.

Artículo 50. *Incompatibilidades y limitaciones de los Comisionados.*

Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 51. *Cese o revocación de los Vocales de la Comisión de Control.*

Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el artículo 50, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período que le reste por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 52. *Funciones de la Comisión de Control.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma Canaria y a la Asamblea General información semestral sobre la misma. La citada información a la Asamblea General será incluida en el Orden del Día de la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que la misma celebre.

2. Estudio de la censura de cuentas o auditoría que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3. Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4. Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma Canaria en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5. Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma Canaria que resolverán, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6. Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.

7. Constituirse en Comisión Electoral y velar por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno. A tal efecto se establece una competencia inicial en la misma para interpretar y resolver las posibles impugnaciones relati-

vas al proceso electoral, correspondiendo en una segunda y definitiva instancia a la Asamblea General o personas en quien ésta delegue tal competencia.

8. Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5 de este artículo.

Artículo 53. *Presidente, Vicepresidente y Secretario.*

La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia, Secretario y Vicesecretario que le suplirá en los supuestos que procedan.

El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 54. *Convocatoria, asistencia, deliberaciones, votaciones y actas de la Comisión de Control.*

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de, al menos, tres de sus miembros o a solicitud del Director General y, como mínimo, una vez al trimestre. Los requisitos y formalidades de convocatoria de reuniones, asistencia, deliberaciones, votación y actas serán los mismos establecidos para el Consejo de Administración.

TITULO VI

El Presidente de la Entidad

Artículo 55. *Representación.*

El Presidente de la Caja, que lo será asimismo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, ostentará la representación de la Entidad en juicio y fuera de él para todo lo concerniente al ejercicio de su personalidad jurídica.

Artículo 56. *Sus facultades.*

Serán atribuciones del Presidente:

- Presidir las reuniones de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior y determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate, dirigir y encauzar sus deliberaciones, dirimiendo, con su voto de calidad, los casos de empate.
- Llevar la firma social de la Entidad.
- Visar las actas de las sesiones correspondientes a los Organos que presida así como las certificaciones de los acuerdos que se expidan por los respectivos Secretarios.
- Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorro, así como los preceptos de estos Estatutos y los Reglamentos de la Caja.
- Disponer lo conveniente en los casos que considere de suma urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuere aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el órgano competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho órgano.
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Organos de Gobierno.
- Autorizar las actas y poderes que afectan al régimen de las operaciones de la Entidad.
- Todas aquellas otras facultades que le delegue el Consejo de Administración.

Artículo 57.º. *Duración del cargo.*

La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros periodos de igual duración, si continuase cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos. Su vacante deberá proveerse dentro del plazo de un mes, y cuando se ocasionare antes de su término repercutirá en el sustituto el tiempo hasta entonces transcurrido.

En los supuestos de ausencia, cualquiera que fuese su causa, será sustituido por los Vicepresidentes primero y segundo según su orden, y, en defecto de los mismos, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad entre los más antiguos en el cargo.

TITULO VII

Cargos ejecutivos

Artículo 58. *Enumeración.*

Para el funcionamiento de la Entidad habrá un Director General, los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y Jefes Ejecutivos que el servicio requiera.

Los cargos de Director General, Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y miembros del Comité de Dirección serán incompatibles con los de Directivos en partidos Políticos, Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales, exceptuándose, en este último supuesto, cuando se ostente en representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, con aquellos que entrañen ejercicios de funciones legislativas o las propias de otros cargos de la Administración, siendo obligatorio, en todos estos supuestos, la excedencia especial durante el tiempo de sus respectivos desempeños.

CAPITULO I

El Director General

Artículo 59. *Del Director General.*

El Director General ostentará la superior categoría del personal de la Entidad, y actuará como medio de relación entre los Organos de Gobierno de la misma y el resto de los empleados.

Artículo 60. *Nombramiento.*

La designación del Director General habrá de recaer en persona con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias del cargo.

Su nombramiento compete al Consejo de Administración, requiriendo para ello la mayoría absoluta de votos y habrá de ser confirmado por la Asamblea General en el plazo de un mes a partir del oportuno acuerdo y subsiguientemente notificado, para su conocimiento, a la Comunidad Autónoma Canaria en el plazo de quince días desde que se produzca.

Artículo 61. *Incompatibilidades y prohibiciones.*

El ejercicio del cargo de Director General o asimilado de la Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio o aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares,

deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Artículo 62. Cese del Director General.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración, debidamente convocado al efecto, sancionado con el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, del total de sus miembros, del que se dará traslado a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento, en el plazo de quince días a contar desde que aquél se produzca.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma de Canarias. En el primer caso, junto con el expediente, se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

Artículo 63. Facultades del Director General.

1. El Director General tiene las competencias propias de su cargo y las que en él delegue el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva.

2. Corresponde al Director General, por delegación del Consejo de Administración y demás Organos de Gobierno, las siguientes atribuciones:

a) Firmar y otorgar los poderes, documentos y contratos públicos y privados que procedan de acuerdos de los Organos de Gobierno. En general, tendrá el uso de la firma social en los contratos y documentos que hayan de formalizarse.

b) Autorizar pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos del Estado, Provincia y Municipio, y otros organismos o particulares.

3. Son atribuciones propias del Director General:

a) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y velar, en todo caso, por el fiel cumplimiento de los mismos.

b) Asesorar e informar a los órganos colegiados de gobierno, elevando a los mismos las propuestas y mociones que estime pertinentes, en relación con la buena marcha de la Entidad y cumplimiento de sus fines.

c) Cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la dirección y administración de la Entidad, con sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de sus Organos Rectores.

d) Disponer, como Jefe superior del personal, la necesaria dotación de los servicios y destinos a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, proponiendo al Consejo de Administración las variaciones de la plantilla de personal que considere necesarias y velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes. Suspender, sancionar y separar o despedir al personal de la Entidad.

e) Dictar las órdenes e instrucciones que considere oportunas para la buena organización y eficaz funcionamiento de la Institución, correspondiéndole la dirección, inspección y vigilancia de todas las dependencias en general, oficinas y demás servicios, y de su actuación respectiva, en representación permanente de los Organos competentes.

f) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorro así como los preceptos de estos Estatutos y sus Reglamentos.

g) Decidir las cuestiones que en casos imprevistos puedan presentarse o sean, a su juicio, de carácter urgente, dando conocimiento de ello, en cuanto sea posible, al Presidente de la Caja, o, en su defecto, al que le sustituya, y al propio Consejo de Administración en su

reunión más próxima o a la Comisión Ejecutiva, en su caso.

h) Proponer al Consejo de Administración o a la Comisión Ejecutiva, en su caso, la concesión o denegación de los préstamos, créditos y avales, así como de operaciones propias del giro normal de la Entidad.

i) Estudiar las inversiones y proponer al Organo de Gobierno correspondiente las operaciones, compras o ventas de valores, inmuebles u otros elementos de activo que estime convenientes para los intereses de la Entidad.

j) Ejercer todas las acciones administrativas, económico-administrativas, contencioso-administrativas, sociales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competen a la Caja y representarla cuando sea demandada, así como desistir de las mismas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o de equidad cuando la cuantía de ellas no exceda de los límites que se fijen por el Consejo de Administración.

k) Preparar y presentar en tiempo y forma ante el Consejo de Administración la Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

l) Presentar, de acuerdo con las directrices previamente marcadas por el Consejo, los Presupuestos y Planes en los que se establezcan los objetivos a conseguir y los medios para alcanzarlos.

m) Aprobar los préstamos, créditos, descuentos, avales, garantías y cualesquiera otras operaciones que entrañen riesgo, con afianzamiento personal, hipotecario, pignoraticio, de aval bancario o de otra índole, todo ello con sujeción a las cuantías máximas que se determinen por el Consejo de Administración.

n) Llevar la firma administrativa de la Institución, en la correspondencia y documentación de toda índole, incluso en las relaciones con las Autoridades y Organismos Oficiales.

Artículo 64. Delegación de sus atribuciones.

El Director General podrá, cuando lo estime necesario, delegar alguna de sus atribuciones propias, previa autorización del Consejo de Administración, en Jefes o empleados de la Entidad. En caso de urgencia, apreciada por el mismo, podrá delegar sin autorización, dándole cuenta al expresado Organo de Gobierno en su sesión más próxima.

En ningún caso, salvo autorización del Consejo de Administración, estará facultado para hacerlo respecto de las ejercitadas en virtud de delegación.

CAPITULO II

Otros ejecutivos

Artículo 65. De los Directores Generales Adjuntos, los Subdirectores Generales y Jefes Ejecutivos.

Para mejor atender las necesidades del servicio se podrán designar los Directores Generales Adjuntos, los Subdirectores Generales y otros Jefes Ejecutivos que, a propuesta del Director General, nombre el Consejo de Administración.

En casos de ausencia o de enfermedad del Director General, éste designará al Director General Adjunto o, en su defecto, al Subdirector General que haya de sustituirle. Para el supuesto de que la ausencia o la enfermedad fuese superior a sesenta días o en caso de incapacidad, el Consejo de Administración deberá ratificar esta designación o señalar entre aquéllos al que ejercerá esas funciones.

CAPITULO III

Del Comité de Dirección**Artículo 66. Designación de sus miembros y función.**

Con objeto de asesorar y auxiliar al Director General en el cumplimiento de su misión, funcionará un Comité de Dirección bajo la presidencia del propio Director, integrado por los empleados de la institución que él mismo designe y de cuya composición dará cuenta al Consejo de Administración.

TITULO VIII

Operaciones de la Entidad

CAPITULO I

Operaciones pasivas**Artículo 67. Modalidades e intereses.**

Los depósitos de valores y en efectivo que se realicen en la Caja Insular de Ahorros de Canarias adoptarán cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación vigente para este género de operaciones, incluso la de cuenta corriente. En cada uno de los depósitos en efectivo percibirá su titular el tipo de interés fijado para las Cajas Generales de Ahorro Popular por normas generales o por acuerdos del Consejo de Administración, en defecto de aquéllas.

Artículo 68. Depósitos unipersonales e indistintos.

Los depósitos pueden titularse a nombre de una sola persona física o jurídica, de dos o de más, indistintos o conjuntamente, y a solicitud del titular o titulares puede consignarse la autorización a tercera persona para disponer de los bienes depositados.

En las cuentas indistintas, dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, se entenderá que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 69. Cuentas a nombre de menores.

Los menores, titulares de cuentas abiertas a su nombre podrán, cumplidos los catorce años de edad, disponer libremente del capital e intereses, salvo que constare oposición fehaciente de la persona que, según el Derecho Sustantivo, se halle facultada para formularla.

Artículo 70. Justificación del abintestato.

Se admitirán las prácticas de las Cajas Generales de Ahorro Popular, respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en caso de abintestato.

Artículo 71. Prescripción de efectivo y valores depositados.

Prescribirán a favor de quien en cada momento se determine por la legislación vigente, y serán cancelados los depósitos de efectivo y valores respecto a los cuales no se haya realizado ninguna imposición, reintegro ni anotación de intereses en los correspondientes resguardos o libretas durante veinte años consecutivos, así como los depósitos de efectivos y valores de todas clases de los cuales no se hubieren cobrado sus intereses o dividendos durante igual periodo de tiempo.

El plazo de prescripción podrá ser interrumpido en forma legal por aquellas actuaciones o manifestaciones, debidamente probadas, que hicieran los titulares del depósito o sus derechohabientes.

Artículo 72. Extraviado y duplicado de libretas.

Podrán obtenerse duplicados de las libretas o resguardos extraviados, previa solicitud del titular o de su representante, que se expondrá durante el plazo de quince días en el tablón de anuncios de la oficina correspondiente si el valor representado por el resguardo o libreta extraviada no fuese superior a doscientas cincuenta mil pesetas. En caso contrario, se publicará un anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. El indicado límite podrá ser revisado por el Consejo de Administración.

Transcurrido el plazo indicado desde la publicación del anuncio, sin reclamación de tercero, se expedirá nueva libreta quedando nulo, sin valor ni efecto, el original.

Artículo 73. Normativa de las operaciones de depósitos y publicidad de la misma.

Los Reglamentos de la Institución y los acuerdos de sus Organos Rectores, determinarán, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las demás condiciones generales y particulares de las operaciones de depósito. A todos los que lo soliciten se les facilitará el texto íntegro de los presentes Estatutos, así como de los Reglamentos y acuerdos expresados en la parte de los mismos que les pueda afectar a juicio de la Institución.

CAPITULO II

Operaciones activas**Artículo 74. Modalidades e intereses.**

Los recursos ajenos y los fondos propios de la Entidad se invertirán en valores públicos emitidos o avalados por el Estado y Corporaciones Públicas, en valores mobiliarios, en constitución o participación en empresas mercantiles o industriales de notorio interés público y social, en adquisición de inmuebles y construcción de edificios con destino a viviendas, y en otros bienes e inversiones cualesquiera; tales recursos ajenos y fondos propios servirán de base también para la concesión de avales, garantías o fianzas que mejor contribuyan a la creación de riqueza y siempre que no exista prohibición expresa impuesta por disposición legal.

La modalidad de inversiones en las empresas mercantiles o industriales aludidas deberá tener la aprobación de los dos tercios del número total de Vocales del Consejo y subsiguiente consulta expresa a la Superioridad, cuando proceda, a los efectos establecidos por ésta.

Se concederán préstamos, créditos, descuentos, avales, garantías y otras operaciones que impliquen riesgo, con garantía de libretas, hipotecaria, personal, prendaria, sobre valores con aval bancario y los que sean consecuencia de las modalidades de ahorro-vivienda, ahorro bursátil o de otras legalmente establecidas o que se autoricen en el futuro. Tales concesiones se harán al tipo de interés y con las condiciones que señale el Consejo de Administración u Organó rector competente, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales.

Artículo 75. Porcentaje máximo de los préstamos con garantía hipotecaria y de valores.

La cuantía de los préstamos, créditos y avales garantizados con hipoteca no rebasará el 70 por 100 del valor

de las fincas ofrecidas en garantía, con arreglo a la valoración técnica, con excepción de los que se concedan a la construcción de Viviendas de Protección Oficial y fines sociales o en virtud de Disposiciones Oficiales, en los que se observarán los porcentajes de préstamos especialmente establecidos para ellos.

En los préstamos, créditos y avales con garantía de valores, regirá como tipo máximo de pignoración el 80 por 100 de la cotización en Bolsa de los valores pignora- dos, en el día en que se formalice la póliza.

CAPITULO III

Monte de Piedad

Artículo 76. *Monte de Piedad: naturaleza de sus operaciones.*

El Monte de Piedad constituye el fin benéfico más antiguo de la Entidad.

En el Monte de Piedad se harán préstamos con garantías de alhajas, metales, piedras preciosas y objetos diversos en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO IX

Secreto de las operaciones

Artículo 77. *Secreto de las operaciones.*

Queda prohibido terminantemente, tanto a los empleados de la Entidad como a los miembros de sus distintos Organos de Gobierno, facilitar datos o antecedentes sobre las operaciones de la Entidad, excepto a las Entidades y Autoridades legitimamente facultadas para exigirlos.

TITULO X

Liquidación

Artículo 78. *Liquidación: destino del remanente.*

En caso de liquidación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, una vez atendidas todas sus obligaciones, el remanente se destinará a Obras Benéfico-Sociales de la Entidad, tanto en lo que respecta a las actualmente existentes como a las de posible creación, o a aquellas de finalidad análoga que, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, decida la Asamblea General en el acuerdo de disolución y consiguiente liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS²

1.^o La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los presentes Estatutos y del Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno y designará, en la forma establecida, a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

2.^o En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, de acuerdo con los presentes Estatutos y la Orden de 14 de enero de 1989, de

la Consejería de Economía y Comercio, el gobierno, representación y administración ordinaria de la Caja, seguirán atribuidos a sus actuales Organos de Gobierno, quienes no podrán adoptar ningún acuerdo relativo a procesos de disolución, fusión o absorción con otra Entidad. Estos órganos adoptarán los acuerdos para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 73/1988, de 12 de abril, del Gobierno de Canarias, de modificación del Decreto 91/1986, de 6 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, y la Orden de 14 de enero de 1989, por la que se regula la apertura de un proceso electoral parcial.

Los actuales miembros de los Organos de Gobierno que tuvieren que cesar de sus cargos, como consecuencia del proceso electoral parcial regulado por la Orden de 14 de enero de 1989, lo harán tan pronto tomen posesión los nuevos Consejeros Generales designados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 14 de enero de 1989 citada.

3.^o Los actuales miembros de los órganos de gobierno de la Caja cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando, en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

4.^o

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS ELECCIONES PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO ADAPTADO A LA LEY 31/1985

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Normativa reguladora de las elecciones.*

El presente Reglamento constituye la normativa reguladora de las elecciones de los componentes de cada uno de los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Artículo 2. *Comisión Electoral: Funciones.*

1. Constitución.

Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de constitución o renovación de los Organos de Gobierno de la Caja, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, normas de desarrollo de la misma y en los propios Estatutos de la Entidad, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

La Comisión Electoral, así constituida, asistirá, ya en pleno o por medio de una delegación facultada al efecto, en la que figurará inexcusablemente su Presidente o persona en quien éste delegue, a todos los sorteos y elec-

ciones que se celebren, y podrá recabar de los restantes Organos de Gobierno y del Director General cuanta información fuera precisa para el cumplimiento de sus funciones en esta materia.

2. Quórum para deliberación y acuerdos.

La Comisión Electoral se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente o se solicite al menos por tres de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurren a sus sesiones igual número de éstos.

Los Acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, dirimiéndose los empates mediante el voto cualificado del Presidente.

3. Intervención notarial.

Todos los sorteos y elecciones que se celebren para determinar los miembros que han de componer los Organos de Gobierno de la Caja se celebrarán ante Notario, que levantará Acta del desarrollo de los mismos con arreglo a las prescripciones de la legislación notarial, con asistencia del Presidente de la Comisión de Control o miembro de la misma en quien delegue.

4. Informe a la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Presidente de la Comisión de Control informará del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, así como de los ceses y sustituciones por suplencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Entidad.

5. Provisión de vacantes en los Organos de Gobierno.

En el caso de ceses o renovaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, antes del término de su mandato, serán sustituidos durante el período que restare a los titulares, por sus correspondientes suplentes, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales. La provisión de estas vacantes se efectuará por los suplentes que mayor número de votos hayan obtenido, dentro de cada grupo, según su orden.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo por el sustituto se computará como un mandato completo.

El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

6. Impugnación de sus acuerdos.

En la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como en la resolución de las impugnaciones que puedan formularse en relación a los actos o acuerdos adoptados en la elección y designación de miembros de los Organos de Gobierno de la Caja, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva, la Asamblea General o las personas en que ésta delegue expresamente.

7. Comunicación al Consejo de Administración.

Finalizado el proceso electoral de los Consejeros Generales representantes de los Impositores y del Personal de la Entidad, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración los Consejeros Generales elegidos por ambos grupos, así como sus respectivos suplentes.

8. Sesión constituyente de la Asamblea General.

Una vez conocido los Consejeros representantes de la entidad fundadora y de las Corporaciones Municipales, así como los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal, el Presidente del Consejo de Administración convocará Asamblea General,

que, en la misma reunión, elegirá a los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control¹.

9. Reecciones.

Los Consejeros Generales designados en representación de la entidad fundadora, de las Corporaciones Municipales y representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de las entidades o del personal que efectuaron el nombramiento¹.

Dicha reelección se realizará en los mismos términos que se prevén en el artículo 10 de los Estatutos de la Caja para los nuevos nombramientos, así como en el presente Reglamento.

Los Consejeros Generales representantes de los impositores sólo podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente los requisitos establecidos en los artículos 4 y siguientes de este Reglamento.

TITULO II

De la Asamblea General

CAPITULO I

De los representantes de la Corporación fundadora

Artículo 3¹. Designación de la entidad fundadora.

Los Consejeros Generales representantes de la entidad fundadora, serán directamente nombrados por aquélla a través de sus respectivos órganos y con arreglo a la normativa reguladora de la misma.

A estos efectos, el Presidente de la Caja, previo acuerdo del Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de este Reglamento por la Comunidad Autónoma de Canarias, cursará a la entidad fundadora la solicitud de nombramiento, en la que deberá constar el número de representantes a designar en cada caso, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

A fin de poder llevar a cabo la sesión constituyente de la Asamblea General de la Caja, dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará de la entidad fundadora que la designación de sus representantes sea comunicada antes de la elección de los Consejeros Generales que corresponden al grupo de impositores.

Idéntico procedimiento señalado en los párrafos anteriores se seguirá respecto de las sucesivas designaciones de los representantes de la entidad fundadora en la Asamblea General de la Caja.

Producidas tales designaciones, su notificación a la Caja se efectuará mediante certificación literal del correspondiente acuerdo en la que se contendrá expresión del órgano que lo adoptó, adjuntándose documentos que acrediten la aceptación del cargo suscrito por el Consejero electo y manifestación de concurrir en el mismo los requisitos que se previenen por los Estatutos y no hallarse además incurso en ninguno de los casos de incompatibilidad o limitación establecidos en este Reglamento.

En el caso de que la Corporación Fundadora efectúe una designación que recaiga en uno o varios empleados de la Caja, la notificación de aquélla se elevará a la Comunidad Autónoma de Canarias por el procedimiento regulado en el artículo 16 de los propios Estatutos de la Caja, a los efectos procedentes.

CAPITULO II

De los representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 4. *Designación de los representantes de las Corporaciones Municipales: procedimiento.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, serán designados directamente con las propias Corporaciones, a través de sus respectivos Organos competentes y por el procedimiento adecuado, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con tres meses de antelación a la fecha de renovación de la Asamblea General, el Director General de la entidad pondrá a disposición del Presidente del Consejo y de la Comisión Electoral, relación de todos los municipios en que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenadas de mayor a menor, de acuerdo con el número de aquellas establecidas en el correspondiente término municipal. En caso de empate, se ordenarán según el número de habitantes de los mismos.

Segunda. La Comisión Electoral atribuirá por orden de turno, de mayor a menor, a las Corporaciones comprendidas en la relación a que se refiere el número anterior, el 60 por 100 del número total de Consejeros Generales de este grupo de representación.

La atribución se hará mediante la asignación de un representante a cada Corporación, empezando por la primera de la relación hasta donde alcance el cupo.

Si el número de representantes fuera superior al de Corporaciones determinadas, se iniciará una segunda y en su caso, sucesivas vueltas, hasta donde alcance el número total de este 60 por 100 de Consejeros asignables.

Tercera. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de esta representación de Corporaciones, se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el presente Reglamento, ajustando los restos en orden descendente.

Cuarta. Una vez determinado el número de Consejeros que correspondan a cada municipio, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará a las Corporaciones respectivas las correspondientes solicitudes de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de Certificación literal de los respectivos acuerdos, adjuntando copias de los Estatutos o Disposiciones Orgánicas por la que cada Corporación se rija. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados en la que, además, declare que concurre en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo.

Quinta. En el caso de que una o varias Corporaciones Municipales efectúen designación que recaigan en uno o varios empleados de la Caja se deberá obtener las autorizaciones previstas en la normativa legal vigente.

CAPITULO III

De los Consejeros Generales representantes de los impositores

SECCION PRIMERA

Del sorteo de compromisarios

Artículo 5. *Designación de los compromisarios. Requisitos e incompatibilidades.*

1. Los Consejeros Generales, representantes de los impositores de la Entidad en la Asamblea General, se elegirán mediante compromisarios, que serán designados por sorteo ante Notario, con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

2. Podrán ser compromisarios los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el artículo 13.

Artículo 6. *Depósitos con pluralidad de titulares.*

Los supuestos de depósitos con pluralidad de titulares se resolverán en favor del primero de los mismos, salvo que por éstos, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del referido sorteo, se designe a otro cualquiera de ellos.

Artículo 7. *Distribución de compromisarios por oficinas.*

Los compromisarios se distribuirán por oficinas en proporción al número de cuentas existentes en las mismas en el semestre anterior al del sorteo, con independencia de sus respectivos saldos y titulares, asignándose las fracciones a favor de las Agencias con cifra decimal más próxima a la unidad.

Artículo 8. *Relación de impositores elegibles.*

El Director General de la Entidad arbitrará los procedimientos y medidas necesarias para entregar a la Comisión Electoral relación de impositores elegibles, todo ello en los términos establecidos en el artículo 14, puntos 1 y 2, de los Estatutos, así como certificación del total de cuentas formalizadas en cada Oficina.

Artículo 9. *Facultades de la Comisión Electoral.*

Constituida la Comisión Electoral en los términos señalados en este Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

a) Proveer las medidas necesarias encaminadas a la formación, aprobación y depuración de las listas de impositores elegibles como compromisarios.

b) Conservar el original de las listas de impositores.

c) Resolver las reclamaciones e impugnaciones que se interpongan.

d) Convocar a los compromisarios al correspondiente acto de elección de Consejeros Generales y constituir al efecto y oportunamente una Mesa Electoral en cada una de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, las cuales se compondrán de un Presidente, elegido por la propia Comisión de entre sus miembros, y dos Interventores designados por sorteo entre los compromisarios.

e) Velar por el orden y la pureza de la elección, resolviendo las incidencias que se produzcan en el curso de la misma.

f) Recibir las Actas correspondientes a los escrutinios realizados por las Mesas Electorales, levantar acta

de su resultado y dar inmediato traslado de la misma al Consejo de Administración.

Artículo 10. Convocatoria para la celebración del Sorteo.

Obtenida la relación definitiva de impositores elegibles, la Caja insertará los correspondientes anuncios para la designación de compromisarios tanto en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias* como en uno de los Diarios de mayor circulación de Las Palmas. En dichos anuncios se contendrán los siguientes extremos:

- Lugar, fecha y hora de celebración del sorteo.
- Número de Compromisarios a elegir con especificación de las Oficinas a que correspondan.
- Advertencia a los posibles titulares de cuentas de ahorro-infantil, mayores de edad, que deberán convertir tales libretas en otras de ahorro ordinario al objeto de poder participar en el sorteo, entendiéndose que si en el plazo de cinco días, a contar del siguiente de la publicación del anuncio, no hicieren uso de esta facultad, renuncian al derecho de participar en el mismo.
- Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas de su derecho a hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.
- Advertencia de que las listas de las cuentas de impositores elegibles se mantendrán a disposición de aquellos que acrediten ostentar las condiciones de idoneidad para acceder al cargo de Compromisario, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente, con mención del derecho a reclamar o a impugnar, forma y plazo en que éste pueda ejercitarse, y los efectos de notificación derivados de la exposición de la lista a que dicho artículo se refiere, debiéndose observar el plazo previsto en el artículo 14.1 de los Estatutos.

Artículo 11. Impugnación a las Listas de Impositores elegibles.

Las reclamaciones e impugnaciones a que se refiere el apartado e) del artículo anterior se interpondrán directamente por escrito ante la Comisión Electoral y se adaptarán al siguiente procedimiento:

- Se presentarán en la Oficina en cuya lista se haya observado la deficiencia.
- Las deducidas fuera de plazo serán desestimadas por la Comisión, quien, asimismo, podrá rechazar aquellas otras que no se presenten acompañadas de la justificación documental adecuada, salvo que designe de modo concreto los elementos de prueba y éstos se encuentren en poder de la Caja.
- Dentro de los tres días siguientes a la interposición serán resueltas, en primera instancia, por la Comisión Electoral. Notificada la oportuna resolución el impugnante podrá reclamar, en el plazo de tres días, ante la Asamblea General que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo 2.º de este Reglamento resolverá en segunda y última instancia.
- Las listas definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las respectivas oficinas por un plazo de tres días, entendiéndose que esta exposición tendrá el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Artículo 12. Solicitud de Turno Notarial.

Simultáneamente a la publicación del anuncio de sorteo, la Caja oficiará al Colegio Notarial competente en orden a la designación del fedatario que por turno corresponda para dicho acto público.

Artículo 13. Acto de celebración del Sorteo.

El sorteo tendrá lugar en un solo acto para todas las Oficinas.

Artículo 14. Forma de celebrarse el Sorteo.

La Comisión Electoral, en presencia del Notario designado al efecto, y en el lugar, día y hora determinados previamente, procederá al sorteo adaptándose a las siguientes reglas:

- El Notario, previa comprobación de los documentos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, consignará en acta el número secuencial más alto de los asignados correlativamente a las cuentas, introduciendo seguidamente en el bombo diez bolas, numeradas del 0 al 9.
- Se extraerán al azar bolas suficientes para obtener, empezando por cifra correspondiente a las unidades, un número igual o inferior al que se refiere el precedente apartado a).
- Dicho número insaculado servirá para designar a los Compromisarios que correspondan a la totalidad de cada una de las oficinas a cuya finalidad se aplicará el siguiente sistema:

Primero. Cuando el número insaculado o base sea inferior al mayor de los secuenciales: Devendrán automáticamente al carácter de compromisarios los titulares de las cuentas cuyo número secuencial coincida con el número base, y los de aquellos que corresponda en virtud de aplicar a éste un intervalo de cien enteros, contados en sentido ascendente y de modo que llegado el último número de cada Oficina se siga, en su caso, con el primero de la misma, repitiéndose el ciclo cuantas veces fuere necesario hasta completar el cupo de Compromisarios.

Segundo. Cuando el número insaculado o base sea superior al mayor de los secuenciales: Se suprimirán cuantas cifras sean necesarias, por la izquierda, hasta alcanzar un número inferior o igual al mayor de los asignados a la Oficina de que se trate, aplicándose seguidamente idéntico procedimiento al descrito en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el número mayor de los asignados a cualquier Oficina sea múltiple del intervalo elegido y se hubiere completado el ciclo sin cubrir el cupo de Compromisarios asignados a la misma: Se iniciará un nuevo ciclo adicionándole al número base la unidad, manteniéndose el intervalo de cien enteros.

El sistema descrito se aplicará en la medida necesaria para cubrir los puestos de los titulares que no reúnan los requisitos previstos en el artículo 4 de este Reglamento o se hallen incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades contempladas en los Estatutos.

Artículo 15. Confección de las listas de Compromisarios y notificaciones.

Dentro de los diez días siguientes al de celebración del sorteo la Comisión Electoral cotejará la idoneidad de los Compromisarios elegidos y efectuará las sustituciones que en su caso correspondan.

Asimismo, y dentro del propio término a que se contrae el párrafo anterior, se notificará, en el domicilio indicado en su cuenta, a cada Compromisario su designación, requiriéndosele por carta certificada para que acepte o renuncie así como para que manifieste no comprenderle incompatibilidad o prohibición alguna, previéndosele además de que transcurridos siete días desde la fecha de dicha carta sin pronunciamiento expreso por su parte se entenderá producida su aquiescencia.

Transcurrido el término para verificación y el plazo para aceptación y renuncia, la Comisión Electoral confeccionará la relación nominal de los Compromisarios que, debidamente diligenciada, será presentada en el plazo máximo de dos días al Notario para su protocolización.

Artículo 16. Relación nominal definitiva de Compromisarios.

Dentro de los dos días siguientes de la entrega al Notario de la relación nominal de Compromisarios, se exhibirá un ejemplar de la misma, durante cinco días, en el Tablón de anuncios de cada Oficina de la Entidad.

La Comisión Electoral hará público, a través del oportuno anuncio, que los impositores pueden consultar la expresada relación y presentar las reclamaciones e impugnaciones que estimen pertinentes durante el plazo de exhibición y dos días más.

El anuncio se publicará en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias* y en uno de los periódicos de mayor circulación de Las Palmas.

Las reclamaciones e impugnaciones se presentarán ante la Comisión Electoral, en la sede central de la Entidad, y serán resueltas conforme a las normas contenidas en el artículo 10.

La relación nominal definitiva será expuesta en los Tablones de anuncios de las Oficinas de la Entidad, entendiéndose que dicha exposición tiene, a cuantos efectos procedan, el carácter de notificación a los interesados.

En el supuesto de que se hayan producido rectificaciones se notificarán al Notario actuante a los efectos oportunos, una vez finalizado el plazo para la resolución de las reclamaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de Consejeros Generales

Artículo 17. Convocatoria y celebración de las Elecciones.

La Comisión Electoral, tan pronto sea definitiva la designación de los Compromisarios, convocará elecciones para Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, las cuales se celebrarán de conformidad con las reglas siguientes:

a) La convocatoria se hará mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias* y en un periódico de los de mayor circulación de los de la Provincia en que opere la Caja, y por notificación domiciliaria, mediante correo certificado, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la celebración de las elecciones, todo ello con una antelación mínima de veinte días.

b) Serán elegibles Consejeros Generales todos los Compromisarios incluidos en la relación nominal definitiva, que estará en poder de las Mesas Electorales durante el acto de la votación que celebren en presencia de Notario.

Podrán proponer candidatos un número de Compromisarios no inferior a diez, hasta el momento en que haya de iniciarse la votación.

c) Cualquier Compromisario, a título exclusivamente personal, podrá hasta el momento de la votación dirigirse a los restantes difundiendo sus circunstancias y programa, a cuyo efecto tendrá derecho a que la Entidad facilite la difusión de su propaganda, papeletas de votación y sobres confeccionados conforme al modelo aprobado por la Comisión Electoral, poniendo ejemplares suficientes de la misma a disposición de los restantes Compromisarios

en los locales de la Entidad, hasta las trece horas del día anterior al de la votación.

d) Constituidas las Mesas Electorales se abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y se cerrará cuando hayan votado la totalidad de los Compromisarios y, en todo caso, a las dieciséis horas del mismo día.

e) El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la relación nominativa de Compromisarios, quienes entregarán al Presidente de la Mesa la correspondiente papeleta en un sobre, previa exhibición del documento nacional de identidad o documento que lo supla, y se depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente, anotándose a efectos de control que el compromisario ha ejercitado su derecho de voto.

f) Las papeletas y los sobres adaptados al modelo que previamente se apruebe estarán a disposición de los Compromisarios en los locales donde se realice la votación. A dicho fin la Comisión Electoral proveerá de ejemplares suficientes a las Mesas Electorales.

g) En los espacios destinados al efecto en las papeletas se consignarán los números que correspondan a los nombres y apellidos de los cincuenta y tres Compromisarios a quienes el votante designe para acceder al cargo de Consejero General, según la lista a que se refiere el párrafo penúltimo del artículo 15 de este Reglamento.

h) Transcurrido el período hábil de votación se concederá un término de gracia de quince minutos para emitir los votos de los presentes en el local, transcurridos los cuales votarán los Compromisarios Interventores, declarándose por el Presidente cerrada la votación.

i) Inmediatamente después de cerrada la votación se verificará el escrutinio, leyendo un miembro de las respectivas Mesas, en voz alta, las papeletas extraídas una a una, poniéndose de manifiesto el resto de los miembros después de comprobar que en la misma no figuran más de cincuenta y tres números y ninguno de ellos repetidos.

j) Serán nulas las siguientes papeletas:
— Aquellas que figuren por duplicado en un mismo sobre.

— Las depositadas en blanco.
— Las ininteligibles a juicio de la Mesa. Si existieran dudas sobre la identificación de algún número de los consignados en la papeleta se anulará el voto correspondiente al mismo, considerándose válidos los restantes.

k) En aquellas papeletas en que figuren más de cincuenta y tres números sólo será válido el voto concedido a los cincuenta y tres primeros, y en la que se duplique un mismo número únicamente se imputará un voto a su favor.

l) Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio será resuelta en el acto por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

m) Si algún Compromisario presente en el escrutinio tuviera dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, tendrá derecho a exigir su exhibición y examen en el propio acto.

n) Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente de la Mesa si hay alguna objeción que formular respecto del escrutinio y, no existiendo, o resuelta por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas, el de votos válidos, el de votos nulos y el de los obtenidos por cada Compromisario.

o) Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros de la Mesa, remitiéndose a continuación al Presidente de la Comisión Electoral a fin de que por ésta

se levante acta definitiva de la elección y proclame como Consejeros Generales a los Compromisarios que hayan obtenido mayor número de votos, así como a los suplentes previstos en el artículo 14 de los Estatutos. En los casos en que dos o más compromisarios consiguiesen igual número de votos, se resolverá la elección en favor del de más edad. El Notario, por su parte, levantará acta de lo actuado en su presencia.

Artículo 18. Forma de cubrir las vacantes.

Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales titulares de representación directa de los impositores se cubrirán, por el orden de su elección, por los Consejeros suplentes. En caso de que varios suplentes hayan obtenido el mismo número de votos precederán en el orden de sustitución los de más edad.

Artículo 19. Disolución de la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral elevará al Consejo de Administración todas sus actuaciones, quedando aquella y las Mesas Electorales disueltas a todos los efectos.

CAPITULO IV

De la representación del personal

Artículo 20. Requisitos para intervenir en las elecciones.

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos mediante sistema proporcional, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros queden representadas.

Serán electores los miembros del Comité de Empresa que en el momento de la elección estén en el ejercicio de su cargo.

Serán elegibles los empleados fijos de plantilla, en activo, con una antigüedad mínima de dos años.

2. A los efectos de la elección de los representantes del personal, el Director General comunicará por escrito al Comité de Empresa la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, expresando el número de Consejeros Generales a elegir y convocando a votación, en la que se contendrá fecha, hora y lugar en que se celebrará la elección.

Entre la convocatoria y la celebración de la elección, que tendrá lugar antes de la fecha de la elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores, no podrá mediar menos de quince días.

3. En todo el proceso de elección de los Consejeros Generales de este grupo, actuará igualmente la Comisión Electoral.

Artículo 21. Procedimiento electoral.

1. Serán candidatos para la elección de Consejeros Generales representantes del Personal, todos los empleados fijos en Plantilla de la Entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo anterior.

2. Cada elector votará a tantos empleados como sea el número de Consejeros Generales representantes del Personal, y otros tantos a efectos de la designación de suplentes.

Efectuada la votación en presencia del Notario, serán designados Consejeros Generales por este grupo los que obtengan mayor número de votos, y suplentes —uno por cada titular— en igual número, los que les sigan en orden de votación. Del acta notarial referida al resultado de la votación se dará traslado por el Presidente del Comité de Empresa al Director General de la Entidad, quien la hará llegar a la Comisión Electoral, para que, una vez proclamados Consejeros Generales, lo ponga en conocimiento del Consejo de Administración.

Artículo 22. Remoción del cargo.

La representación del personal en los Organos rectores de la Caja podrá removerse por virtud de acuerdo adoptado, en votación secreta, por la mayoría de sus representantes legales, o previa solicitud fundada y deducida por un 10 por 100, como mínimo, de los componentes de la plantilla, con preceptiva audiencia del denunciado, que resolverá, asimismo, el citado órgano de representación legal, también por mayoría y en votación secreta.

TITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 23. Designación de candidatos.

1. Los Vocales del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos de la Caja.

La presentación de candidaturas por cualquiera de los grupos deberá formularse con una antelación de cinco días hábiles a la fecha de la celebración de la Asamblea General, y se dirigirá por escrito al Presidente de la Caja.

2. En el caso de que uno o varios grupos de los representados en la Asamblea no formule propuesta de nombramiento de Vocal del Consejo de Administración, a que se refiere el número anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos.

Igualmente, procederá la Asamblea General en el caso de que las candidaturas presentadas no alcancen a cubrir la totalidad de las vacantes a proveer en el Consejo de Administración, y sus correspondientes suplentes; eligiendo, en este caso, directamente, el número complementario de Consejeros que falte en las candidaturas presentadas por los respectivos grupos, hasta cubrir la totalidad de los miembros necesarios del Consejo, y sus suplentes.

3. La designación de Vocales del Consejo de Administración, que no sean Consejeros Generales, se efectuará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, debidamente acreditada y por el procedimiento regulado en los números anteriores.

4. En la convocatoria de la Asamblea General que haya de proceder a los nombramientos, se expresarán, además de las menciones exigidas en los Estatutos, las vacantes a cubrir por cada grupo, tanto de Consejeros titulares, como suplentes, y los plazos para la presentación válida de candidaturas.

Artículo 24. Procedimiento electoral.

1. Constituida la Asamblea en la que haya de proceder a la elección de Vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del Orden del Día, el Presidente, previo visto bueno de las candidaturas por la Comisión Electoral, proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas.

En caso de discrepancia sobre la validez de algunas de dichas candidaturas, resolverá el Pleno de la Asamblea.

2. En el supuesto de que las candidaturas válidamente presentadas comprendan un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, la Asamblea ratificará, en su caso, los correspondientes nombramientos.

3. En el supuesto de falta de alguna o varias candidaturas o en que las presentadas comprendan un número de candidatos inferior a los puestos a cubrir, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

4. Si en la formulación de candidaturas por los distintos grupos, hubiera dos o más candidatos empatados a votos, se proclamarán candidatos a los de mayor edad.

5. Concluidas las elecciones, el Notario actuante levantará el Acta pertinente.

Artículo 25. Notificación a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

TITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 26. Elección de sus miembros.

En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Comunidad Autónoma de Canarias, si lo hubiere, que será efectuado por ésta, conforme dispone el artículo 49 de los Estatutos de la Caja.

La Comisión de Control no está sujeta a renovaciones por mitad en el medio del periodo de mandato.

DISPOSICION TRANSITORIA ²

1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán objeto de dicho sorteo aquellos que ostenten los cargos, en ese momento, de Presidente y Secretario del Consejo

de Administración y Asamblea General, los cuales seguirán en los mismos hasta que finalicen sus mandatos.

El mandato de los afectados por esta primera renovación, quienes se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se acortará a dos años para permitir dicha renovación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Administración podrá modificar los plazos y términos a que se refiere este Reglamento, siempre que la Asamblea General constituyente se llegue a celebrar dentro del plazo señalado por la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segunda. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión Electoral, a quien asimismo se faculta para la interpretación de sus normas, teniendo en cuenta, en ambos casos, los principios que inspiran la Ley 31/1985, las disposiciones de desarrollo de la misma y los Estatutos de la Entidad.

Tercera. En los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, así como en los Estatutos de la Entidad fuera preciso calcular mediante operaciones matemáticas un número de miembros de los Organos de Gobierno de la Caja, y de estas operaciones resultaran números compuestos de entero y decimal, se redondearán.

¹ Redacción aprobada por Orden de 17 de enero de 1989 (BOCAC 23 enero 1989).

² Redacción aprobada por Orden de 7 de junio de 1988 (BOCAC 17 junio 1988).

³ Véase Orden de 14 de enero de 1989 (BOCAC 23 enero 1989).

⁴ Redacción dada por Orden de 17 de enero de 1989 (BOCAC 27 enero 1989).

⁵ Supresión aprobada por Orden de 7 de junio de 1988 (BOCAC 17 junio 1988).

Decreto 2/1987, de 5 de enero, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias (BOCAC 16 enero 1987).

La Caja General de Ahorros de Canarias, presentó con fecha 21 de julio de 1986, los Estatutos y el Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de dicha Entidad con objeto de su aprobación por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Examinados los referidos Estatutos y Reglamento por Decreto 146/1986, de esta Presidencia, se denegó su aprobación al no ajustarse en todos sus términos a la legislación vigente en la materia. Al mismo tiempo se acordó conferir un plazo de un mes a la citada Entidad para que procediera a la adecuación de la citada normativa a los criterios contenidos en el anexo del referido Decreto.

Contra el Decreto 146/1986, la Entidad Caja General de Ahorros de Canarias, interpuso ante esta Presidencia, Recurso de Reposición que fue estimado en parte por Decreto 213/1986, y confiriendo un nuevo plazo de un

mes a fin de que se procediera a la adecuación de Estatutos y Reglamentos a los criterios indicados en el citado Decreto de esta Presidencia.

Habiéndose procedido por la Caja General de Ahorros de Canarias, a la adecuación instada por esta Presidencia, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, a propuesta del Viceconsejero de Economía y Comercio,

RESUELVO

Aprobar los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias, que figura como anexo a este Decreto, y que consta de:

Estatutos: 4 títulos, 59 artículos, 2 disposiciones adi-

cionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición final, contenidas en 48 folios.

Reglamento regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno: 3 títulos, 22 artículos, 2 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales contenidas en 23 folios.

Contra la presente resolución, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Canarias en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del presente Decreto.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA CAJA GENERAL DE AHORROS DE CANARIAS

Asamblea General (sesión extraordinaria de 17-12-86)

PREAMBULO

La Caja General de Ahorros de Canarias surgió como consecuencia de la integración por fusión de las dos Cajas existentes en las islas occidentales de la región Canaria, a saber: La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife y la Caja de Ahorros Insular de La Palma.

La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife nació al amparo de la Real Orden del Ministerio de Gobernación de 13 de abril de 1910, por la que se aprobaron sus Estatutos fundacionales, que habían sido confeccionados y remitidos al Ministerio de Trabajo el 23 de septiembre de 1908. Posteriormente, el 15 de marzo de 1911, se abrió al público la primera oficina de la Entidad que desembocó, pasado el tiempo, en una gran institución, impulsora y siempre presente en la vida socioeconómica de su ámbito de actuación.

Por su parte, la Caja de Ahorros Insular de La Palma, fue creada por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión celebrada el 21 de julio de 1939, habiéndose aprobado los Estatutos remitidos al Ministerio de Trabajo por Orden de tal Ministerio de fecha 4 de agosto de 1942. A su vez, el 1.º de enero de 1943, fueron abiertas al público las puertas de la Entidad, símbolo y orgullo del pueblo palmero.

Con el transcurso del tiempo, ambas Entidades, tras conversaciones celebradas al efecto y examinados los antecedentes y estudios previos necesarios, llegaron a la conclusión de que constituía objeto prioritario y de especial interés para ambas lograr, en el cumplimiento de sus altos fines sociales y económicos, una actuación conjunta en el ámbito operativo y funcional, con la finalidad de proceder a la aplicación de mayores recursos en las islas, en la medida de sus necesidades, y buscando fundamentalmente la promoción del nivel y calidad de vida de los habitantes de la nueva zona de actuación.

Ello condujo a elegir como fórmula más idónea a tal fin, la integración mediante la fusión de ambas Entidades, y que dió lugar finalmente a la Caja General de Ahorros de Canarias.

Los Estatutos aprobados como consecuencia de la referida fusión quedan modificados por los presentes para adaptarlos a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y a las disposiciones que la desarrollan.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Caja General de Ahorros de Canarias es una institución benéfico-social de carácter financiero, independiente de toda Empresa o Entidad, bajo el protectorado del Estado, ejercido por el Ministerio de Economía y Hacienda y/o la Comunidad Autónoma de Canarias, e inscrita en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, cuyos resultados se destinan a la constitución de fondos de reserva y a la realización de obras sociales, benéficas y culturales.

Artículo 2.º La Caja General de Ahorros de Canarias posee plena capacidad jurídica y se regirá por las disposiciones de carácter general relativas a las Instituciones de Ahorro Benéficas y a los presentes Estatutos.

Artículo 3.º 1. La Caja General de Ahorros de Canarias, ajena a aspiraciones de lucro mercantil, orientará su actividad primordialmente al servicio de Canarias.

2. Son fines de la Institución:

a) El fomento, captación e inversión del ahorro, para que, sin merma de su rentabilidad, liquidez y seguridad, sirva conjuntamente a la promoción del desarrollo y del equilibrio económico y social de Canarias y de la obra social y benéfica de la Institución.

b) La difusión del crédito, especialmente dirigido al desarrollo de la agricultura, pesca, industria, servicios y demás actividades económicas, en particular facilitando el acceso a la propiedad de los modestos ahorradores.

c) La prestación de los servicios atribuidos a los Montes de Piedad.

d) La creación y sostenimiento de obras sociales y benéficas, propias o en colaboración, preferentemente orientadas hacia la sanidad pública, la investigación, la enseñanza, la cultura y los servicios de asistencia social, procurando siempre su distribución interinsular en desarrollo del principio de solidaridad interterritorial.

e) Asimismo podrá dedicarse a cuantas operaciones y actos le sean permitidos por las disposiciones legales vigentes o futuras, a las Cajas Generales de Ahorro Popular.

3. La Caja General de Ahorros de Canarias, adscribirá sus recursos y excedentes, en el marco del ordenamiento jurídico al ámbito territorial de donde procedan, sin discriminaciones ni privilegios y con sujeción al principio de solidaridad interterritorial.

Artículo 4.º 1. La Caja General de Ahorros de Canarias, fija su domicilio y sede central en Santa Cruz de Tenerife, pudiendo extender su actuación operativa a cualquier otra parte del territorio español o extranjero, si conviniere a sus fines sociales y fuese permitido por la legislación aplicable.

2. Asimismo, fija el domicilio del Consejo Insular de la Palma en Santa Cruz de la Palma.

TITULO II

De los Organos de Gobierno

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.º 1. La administración, gestión, representación y control de la Caja corresponde a los siguientes órganos de gobierno, conforme a las competencias que, en cada caso, se establecen en los presentes Estatutos.

- 1.º Asamblea General.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Comisión de Control.

2. Se mantendrá un Consejo Insular de La Palma, en el que estarán representados los intereses sociales y colectivos de la isla y del personal de la Entidad con residencia en la misma.

Artículo 6.º 1. Los órganos de gobierno mencionados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de la Caja y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

2. El Consejo de Administración y, en su caso, la Asamblea General serán competentes para facilitar información sobre los acuerdos o decisiones de los órganos de gobierno, sin que aquélla pueda extenderse al detalle de las deliberaciones.

3. Los miembros de los órganos de gobierno están particularmente obligados a guardar secreto sobre los asuntos de que se ocupen éstos. No obstante, los Consejeros Generales podrán informar a sus representados sobre los temas tratados en la Asamblea General, salvo acuerdo expreso de prohibición adoptado por ésta en previsión de grave daño para la Entidad. En este supuesto, la violación del secreto constituirá justa causa para el cese.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente podrá acordar que no se facilite información sobre el resultado de sus posibles acuerdos o decisiones, o que, por el contrario, pueda extender dicha información a los fundamentos de los mismos, salvo acatamiento de mandato judicial o autoridad competente. No obstante, cuando la información que se facilite pueda afectar gravemente al crédito o buen nombre de la Caja, habrá de ser previamente aprobada por la Asamblea General.

Artículo 7.º 1. El ejercicio de las funciones de Comprovisario, Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y miembro de la Comisión de Control, tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones distintas de las dietas por asistencias y desplazamientos en los siguientes supuestos.

- Asistencia a la elección de Consejeros Generales.
- Asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General.
- Asistencia a las sesiones del Consejo de Administración o de su Comisión Ejecutiva.
- Asistencia a las sesiones de la Comisión de Control.
- Viajes por razón del cargo.
- Asistencia a comisiones de trabajo, tribunales de oposiciones y concursos y comisiones de servicios encomendados por órganos de gobierno de la Entidad.

2. La cuantía de las dietas será fijada por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, dentro de los límites señalados por el Organismo Oficial competente.

CAPITULO II: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.º La Asamblea General es el órgano supremo de la Entidad, correspondiéndole el gobierno y decisión de la misma, estando investida para ello de los poderes más amplios para la gestión de los fines e intereses que constituyen su objeto. Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros Generales y representan los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Entidad.

Artículo 9.º 1. La Asamblea General estará integrada por ciento veinte Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indica para cada una de ellas:

- Cincuenta y nueve Consejeros Generales repre-

sentantes de los impositores de la Caja, elegidos por los compromisarios de entre ellos mismos.

b) Por cincuenta y cuatro Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta Oficina la Caja, designados directamente por las propias Corporaciones con arreglo a su legislación específica.

c) Y por siete Consejeros Generales representantes de los empleados de la propia Caja, elegidos mediante sistema proporcional y por los representantes legales de los mismos.

2. Por cada Consejero General, se nombrará un Suplente, siguiendo el mismo procedimiento y representación que en cada uno de los grupos anteriormente establecidos.

3. El Presidente, Vicepresidentes, y Secretario del Consejo de Administración, lo serán de la Asamblea General. El Presidente y los Vicepresidentes, lo serán también de la Entidad.

Artículo 10. 1. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja.
- Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.
- No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 11.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido Comprovisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja con antigüedad superior a dos años al tiempo del sorteo, así como haber tenido un movimiento mínimo en cuenta de 25 anotaciones en el semestre anterior a la fecha del sorteo o haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, como mínimo, un saldo medio en cuenta no inferior a veinticinco mil pesetas. Dichos mínimos serán objeto de revisión cada cuatro años, en función del valor del dinero, aplicando el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística. A estos efectos, se tomará como base el índice de precios al consumo en 31 de diciembre de 1985. Los nuevos valores no afectarán a los Consejeros Generales, cuyo mandato esté vigente en el momento de la actualización de aquéllos.

Artículo 11. No podrán ostentar el cargo de Comprovisario o Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves. A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados y empleados de otro intermediario financiero de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja —o a Sociedad en cuyo capital participe la misma con un porcentaje superior al 20 por 100— por contratos de obras, servi-

cios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral, para aquellos empleados que accedan a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal o, excepcionalmente, por el de Corporaciones Locales.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubiera incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos, o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 12. 1. Los Consejeros Generales, cualquiera que sea la representación que ostenten, serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General y a mitad del periodo que se haya establecido de duración de mandato.

3. Los nombramientos se efectuarán por quien corresponda según las disposiciones legales, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 13. 1. Para la elección de compromisarios electores de los representantes de los impositores se relacionarán éstos en lista única, o en listas únicas por islas o comarcas, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. La designación se efectuará ante Notario, mediante sorteo público, según el procedimiento y condiciones previstas en el artículo 12.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados. Los candidatos habrán de tener como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla fija de la Entidad.

Los empleados de la Caja accederán a la Asamblea General por el grupo de representación de personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Locales, para lo cual la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja al Gobierno de Canarias que apreciará tal circunstancia. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68, c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

3. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales deberán ser designados directamente por los Plenos Corporativos, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas de reconocido prestigio y solvencia profesional.

4. Para la determinación de los Consejeros Generales representantes de todos los grupos se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales, y conforme a lo que se establezca en el Reglamento del Procedimiento Regulador del Sistema de designaciones de los Organos de Gobierno de la Caja.

Artículo 14. 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en algunas de las causas de incompatibilidad.

f) Por enfermedad que les incapacite para el ejercicio del cargo.

g) Por incurrir reiteradamente en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Entidad. Se entenderá que existe mora reiterada cuando el Consejero adeude a la Caja cuatro o más recibos de préstamos, o tenga un descubierto en cuenta, sin regularizar en el plazo legal prescrito.

h) Por acuerdo de separación adoptado con justa causa por quienes los designaron o eligieron para dicho cargo, salvo que se trate de alguno del grupo de impositores en cuyo caso el acuerdo deberá ser adoptado por los integrantes de este grupo en la Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 15. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato, con excepción del representante que, en su caso, designe para la Comisión de Control la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Entidad.

3. La liquidación y disolución de la Entidad o su fusión con otras.

4. La confirmación del nombramiento del Director General, a propuesta del Consejo de Administración, en sesión que habrá de celebrarse dentro del plazo de un mes a partir del acuerdo de nombramiento.

5. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

6. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

7. La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

8. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 16. 1. Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. En la primera Asamblea General Ordinaria a celebrar dentro del primer semestre natural de cada año, se seguirá el orden siguiente:

a) Confección de la lista de asistentes para la determinación del quórum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

b) Lectura y aprobación, en su caso, del informe sobre la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como de la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

c) Nombramiento o reelección, en su caso, de los vocales de su competencia del Consejo de Administración, y de los miembros de la Comisión de Control, así como de los Interventores a que se refiere el apartado 6 del artículo 17 de estos Estatutos.

d) Discusión y resolución sobre cuantos asuntos y proposiciones de su competencia le someta el Consejo de Administración.

3. A tal objeto, con quince días de antelación, quedará depositada en las Oficinas Centrales de la Caja, y al menos en una Oficina operativa de cada isla, a la que extienda su ámbito de actuación, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance Anual, Cuenta de Resultados y propuesta de aplicación de los mismos, así como el informe de la Comisión de Control sobre tales extremos.

4. Las reuniones extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

5. El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término máximo de quince días a partir del de la presentación de la petición.

Artículo 17. 1. La convocatoria de las reuniones de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la *Comunidad Autónoma de Canarias*, así como en los periódicos de mayor circulación en dicha Comunidad, con quince días, al menos, de antelación, sin perjuicio de posible notificación domiciliaria por correo certificado. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. Entre la fecha de la convocatoria y la de la celebración de la sesión convocada no puede transcurrir más de veinte días.

3. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representados por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

4. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan las facultades 2.ª y 3.ª del artículo 15, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

5. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión, voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

6. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y un Interventor de cada Grupo de representación designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En las actas figurarán, además de los acuerdos adoptados, el lugar y fecha de la reunión, las manifestaciones de los Consejeros cuya inclusión haya sido exigida por éstos y los resultados de las votaciones.

Artículo 18. 1. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y, en su caso, los Vicepresidentes por su orden. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, la Asamblea, presidida a tal efecto por el Consejero General de más edad, elegirá a uno de sus miembros Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

2. Con carácter previo a la celebración de la Asamblea se constituirá la Mesa Presidencial de la misma, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, el Secretario y el Director General de la Entidad.

3. Son funciones de la Mesa Presidencial:

a) Confeccionar la lista de los Consejeros Generales asistentes y ausentes.

b) Comprobar la legitimación de los mismos.

c) Resolver cualquier clase de duda que pueda surgir durante la celebración de la reunión.

4. Ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración. En su ausencia actuará de Secretario en funciones, para la sesión concreta, el Consejero General de menos edad.

Artículo 19. 1. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General.

2. Asistirán también a las sesiones de la Asamblea General con voz, pero sin voto, el Director General y Director General-Adjunto de la Entidad. Igualmente podrán asistir, en calidad de asesores para asuntos concretos, con voz y sin voto, cuando así lo requiera el Consejo de Administración o la propia Asamblea, aquellos empleados de la Institución, cuya opinión se estime conveniente para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

CAPITULO III: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y ORGANOS DELEGADOS

Sección 1.ª Del Consejo de Administración

Artículo 20. 1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja así como la de su Obra Beneficencia Social para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

3. En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en estos Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 21. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 10, respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de Impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el número primero del artículo 10 y ser menores de setenta años en el momento de la elección.

Artículo 22. 1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

a) Las establecidas en el artículo 11, respecto a los Compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertener al Consejo de Administración u órgano

equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de aquellas Sociedades o Entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

2. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantía de la Caja o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma Canaria, según proceda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 23. El Consejo de Administración de la Entidad estará integrado por dieciséis vocales, que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

- Ocho Vocales representantes de los Impositores de la Caja, siendo dos, al menos, de los de La Palma.
- Siete Vocales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tiene abierta Oficina la Caja, siendo dos, al menos, de los de La Palma.
- Un Vocal representante de los empleados de la Caja.

Por cada Vocal del Consejo de Administración titular se nombrará un Suplente.

Artículo 24. 1. La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 9.º de estos Estatutos, se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

- El nombramiento de los miembros representantes de los Impositores se efectuará de entre los mismos. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

- El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones, y la designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de este grupo o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número dos.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

- El nombramiento de miembros representantes de los empleados de la Caja se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

2. Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

3. En el caso de que existan varias candidaturas por cada grupo, la que obtenga mayor número de votos dentro del grupo correspondiente será la que constituya la propuesta definitiva que se eleve a la Asamblea General.

Artículo 25. 1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otro período igual y único, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

2. El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

3. La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostente.

4. Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

5. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades cada dos años, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

6. En todo caso, el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, y/o a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia.

7. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de su cargo en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 14 para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los Artículos 10, 11 y 22 de estos Estatutos. Asimismo por la inasistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas en el transcurso de un año, salvo causa justificada a juicio del Consejo; y tratándose de Vocales nombrados en representación del personal, por haber sido jubilados o causado baja en la plantilla por cualquier otra causa, así como por haber recaído sanción firme por la comisión de faltas laborales muy graves.

8. En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 26. Compete al Consejo de Administración la función de gobierno y administración de la Entidad, así como su representación para todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la misma y para los litigiosos, con las siguientes facultades:

- Ostentar, a través del Presidente titular o en funciones, la representación de la Entidad, en juicio y fuera de él, para todo lo concerniente al giro y tráfico de la misma, y sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos o expresamente acordados por el propio Consejo de Administración.

- Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los reglamentos necesarios para su aplicación, así como, en su

caso, las modificaciones que juzgue convenientes en unos y otros.

c) Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General en la esfera de su competencia.

e) Determinar y modificar la estructura interna y organización administrativa de la Institución y crear y suprimir Agencias y Sucursales.

f) Nombrar y remover, en su caso, al Director General y proponer la confirmación del nombramiento a la Asamblea General; nombrar al Director General Adjunto y Subdirectores; aprobar y modificar la plantilla de personal, acordar su nombramiento, crear y suprimir cargos, fijar sus facultades y atribuciones y señalar sueldos, así como elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

g) Conocer y resolver, en su caso, los informes y propuestas que eleve el Consejo Insular de La Palma.

h) Determinar las operaciones activas, pasivas y complementarias, que haya de practicar la Entidad dentro del objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y respetando las situaciones vigentes.

i) Acordar la inversión de los fondos de la Caja y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de los fines de la Entidad, y a este efecto, especialmente:

1.º Cobrar y pagar cantidades.

2.º Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, administrar, gravar y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio, plazo y condiciones que estime conveniente, así como aceptar, adquirir, constituir, modificar o cancelar derechos reales o de crédito, incluso hipotecas, prendas, servidumbres, o de cualquier otra naturaleza; modificar descripciones de fincas, agruparlas, segregirlas o dividir las; declarar obras nuevas; practicar divisiones materiales u horizontales, y, en general, operar activa o pasivamente con toda clase de bienes muebles o inmuebles.

3.º Adquirir, comprar, suscribir, permutar, canjear, pignorar, ceder y vender toda clase de valores mobiliarios.

4.º Recibir, conceder o denegar préstamos, créditos, avales o garantías y, en general, aprobar o desestimar cuantas operaciones proponga la Comisión Ejecutiva. Sin perjuicio de la facultad de decidir sobre toda clase de asuntos, sea cualquiera su importancia, resolver asimismo las propuestas del Consejo Insular de La Palma sobre operaciones que por su cuantía rebasen los límites de la competencia atribuida a tal órgano.

5.º Concertar y realizar todos cuantos actos, contratos y operaciones de carácter mercantil y de todo orden estén permitidos por la Ley y por los usos y costumbres a las Cajas de Ahorros y a los Montes de Piedad; abrir, movilizar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro, y de crédito, a nombre de la Entidad, en el Banco de España, la Banca Oficial y Privada y demás Entidades financieras, y en especial librar, aceptar, tomar, endosar, negociar, descontar, intervenir, pagar, cobrar, domiciliar, ceder, avalar y protestar letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques, talones y efectos de todas clases y cualquier otro documento de crédito o giro.

6.º Aceptar herencias, legados y donaciones, acogiendo siempre la Entidad, en la aceptación de herencias, al beneficio de inventario.

7.º Acordar la constitución de todo tipo de personas jurídicas, tales como Patronatos, Fundaciones, Socieda-

des civiles y mercantiles, Asociaciones y demás, así como la participación en las mismas y designación, en su caso, de las personas que representen a la Caja en dichas Entidades.

j) Delegar en el Consejo Insular de La Palma, en la Comisión Ejecutiva o en el Director General las facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades que le hubieran sido delegadas, salvo, en este caso, que fuese expresamente autorizado para ello. Para la ejecución de sus acuerdos podrá facultar a algún Vocal, al Director General y a otros empleados de la Caja, con carácter mancomunado o solidario, mediante simple certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales.

k) Elevar a la Asamblea General la Memoria, Balance Anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, para su aprobación, si procede.

l) Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos, antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

m) Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime convenientes para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

n) Ejercitar toda clase de acciones y excepciones, e interponer toda clase de recursos en las vías administrativa, económico-administrativa, social, contencioso-administrativa, civil y criminal, o en cualquier otra judicial o extrajudicial, y representar a la Caja cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitraje de derecho o de equidad.

o) Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración conforme a las disposiciones legales y a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la región en que la Caja desarrolla sus actividades.

p) Y para todo lo enumerado, autorizar la firma de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas y condiciones complementarias que exija la naturaleza jurídica de cada uno de los contratos que se celebren.

Deberá entenderse que las atribuciones y facultades que en el presente artículo se consideran de la competencia del Consejo de Administración son enunciativas y no limitativas, por lo que éste podrá adoptar en definitiva cuantos acuerdos procedan y se consideren convenientes, de carácter dispositivo o de todo orden, para el buen gobierno, administración, desenvolvimiento y defensa de los intereses de la Institución, que no estén expresamente reservados en estos Estatutos a la Asamblea General.

Artículo 27. 1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente y dos Vice-Presidentes que sustituirán por su orden a aquél, en caso de enfermedad, ausencia o cese. En los casos de enfermedad o ausencia de todos ellos, se hará cargo de las funciones de Presidente, el Vocal de mayor edad de los del Consejo.

2. Una de las Vicepresidencias la ostentará un representante de la isla de La Palma, que ocupará también la Presidencia del Consejo Insular de dicha isla.

Artículo 28. 1. Será Secretario del Consejo de Administración, la persona que dicho Consejo elija de entre sus miembros.

2. Si el Secretario del Consejo de Administración no concurriera a la sesión del Consejo, será sustituido en sus funciones por el Consejero más joven de entre los asistentes.

3. Actuará como Secretario de Actas, el Secretario de la Entidad, sin voz ni voto.

Artículo 29. 1. El Consejo celebrará sesiones ordinarias a convocatoria del Presidente, una vez al mes, pudiendo prescindirse de la sesión correspondiente al mes de agosto, si no hubiere asuntos de importancia que requieran su celebración.

2. Podrán convocarse sesiones extraordinarias:

a) Siempre que el Presidente lo considere necesario.
b) Cuando el Presidente sea requerido para ello por el Consejo Insular de La Palma, cinco Vocales o la Comisión Ejecutiva.

c) Cuando la Comisión de Control requiera la convocatoria extraordinaria de la Asamblea.

En los casos b) y c) la sesión se celebrará dentro del plazo de setenta y dos horas.

3. El Consejo de Administración, para poder quedar válidamente constituido en primera convocatoria, deberán hallarse presentes al abrirse la sesión, al menos, ocho de sus miembros; la segunda sesión tendrá lugar media hora más tarde, bastando la presencia de cuatro de sus titulares para la validez de sus acuerdos.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto decisorio en caso de empate. Las votaciones serán nominales para todos los asuntos, excepto cuando el mismo Consejo decida que tengan carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

5. Los acuerdos del Consejo se harán constar en acta que aprobará el mismo Consejo al final de su reunión o aplazará a la reunión siguiente su aprobación. Dichas actas deberán constar en un libro de actas, que firmará el Presidente y el Secretario. En el término de siete días naturales, desde la celebración del Consejo, el Secretario enviará certificación y, en caso de que no esté aprobada, haciéndolo constar en la misma, al Presidente de la Comisión de Control.

6. Asistirá a las sesiones del Consejo de Administración, tanto ordinarias como extraordinarias, el Director General y el Director General Adjunto de la Entidad, con voz y sin voto. Asimismo podrán asistir a dichas sesiones, en calidad de asesores para puntos concretos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente o el propio Consejo lo consideren conveniente, aquellos empleados de la Entidad cuya opinión se estime necesaria para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

7. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado A) del artículo 11 de estos Estatutos y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Artículo 30. 1. El Consejo podrá actuar en Pleno o delegar funciones en la Comisión Ejecutiva, en el Consejo Insular de La Palma y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado a ello.

2. El Consejo podrá dictar su Reglamento de organización y funcionamiento, en el que se regulará las normas de convocatoria, el régimen de deliberación, el procedimiento de formalización e impugnación de acuerdos, el sistema de votación y de delegación de funciones y, en general, cuantos aspectos sean precisos para su funcionamiento como órgano colegiado, y regulará los mismos aspectos de su Comisión Ejecutiva.

3. Las delegaciones de funciones constarán con claridad y precisión y sólo serán interpretables por el Consejo en Pleno, al que se le dará cuenta puntual de las actuaciones efectuadas por delegación.

Sección 2.ª De la Comisión Ejecutiva

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por:

a) El Presidente del Consejo de Administración, que lo será asimismo de la Comisión Ejecutiva.

b) Uno de los Vicepresidentes del Consejo, que será elegido por éste.

c) Y seis Vocales del Consejo de Administración, designados por éste, de los que uno, al menos, lo será de los de La Palma, con la siguiente representación:

Dos del grupo de Vocales de Corporaciones Municipales.

Tres del grupo de Vocales-Consejeros Generales en representación directa de los impositores; y

El Vocal representante de los empleados.

El Vicepresidente elegido sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad; en caso de no concurrir a la sesión ninguno de los dos, presidirá el Consejero de mayor edad de entre los asistentes. Será Secretario, que actuará con voz pero sin voto, el que lo sea General de la Entidad y, en su ausencia por cualquier causa, será sustituido por el empleado que designe la propia Comisión Ejecutiva.

Artículo 32. La duración del cargo de miembro de esta Comisión será de dos años, pudiendo ser objeto de reelección. Las vacantes que, en su caso, se produzcan, habrán de ser cubiertas en el plazo máximo de un mes. Cuando se produzcan antes del término del mandato estatutario, el del sustituto terminará en la fecha que correspondiere cesar al sustituido.

Artículo 33. 1. La Comisión Ejecutiva celebrará sesión, al menos, quincenalmente, y cuando el Presidente lo considere preciso o lo soliciten tres Vocales, en su caso.

2. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren, por lo menos, cinco de sus miembros. La segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, será plenamente válida si concurren, al menos, tres de sus componentes.

3. Se podrá señalar una periodicidad determinada en cuanto a los días de sus sesiones, en cuyo caso no requerirá convocatoria formal.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto decisorio en caso de empate. Las votaciones serán nominales para todos los asuntos, excepto para aquellos en que la mayoría de los presentes acuerden darle carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

5. Los acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de Actas, que firmará el Presidente y el Secretario, de las que se dará conocimiento al Consejo en la próxima reunión. Asimismo, de las Actas de la Comisión Ejecutiva se hará llegar copia por el Secretario al Presidente de la Comisión de Control en el plazo de siete días desde la fecha de su aprobación.

6. Asistirán a las sesiones de la Comisión Ejecutiva el Director General y el Director General-Adjunto de la Entidad, con voz y sin voto. También podrán asistir a dichas sesiones, en calidad de asesores para puntos concretos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente o la propia Comisión lo consideren conveniente, aquellos empleados de la Entidad cuya opinión se estime necesaria para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

Artículo 34. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos

Estatutos y sus Reglamentos, y los acuerdos del Consejo de Administración.

b) Dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, realizar los actos a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado i) del artículo 26.

c) Ejercitar toda clase de acciones y excepciones e interponer toda clase de recursos en las vías administrativa, civil y criminal, o en cualquier otra judicial o extrajudicial, y representar a la Caja cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o de equidad.

d) Estudiar e informar las propuestas que no sean de su competencia resolutoria y las que cualquier miembro de la Comisión Ejecutiva o el Director General sometan a su consideración, para elevarla en su caso a resolución del Consejo de Administración.

e) Informar al Consejo de Administración de los asuntos que el mismo le encomienda, y resolver de modo definitivo aquellos otros que, siendo privativos del Consejo, haya delegado para su resolución en la propia Comisión Ejecutiva.

f) Preparar la Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como proponer la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

g) Inspeccionar todos los servicios y disponer que se subsanen las deficiencias que se observen.

h) Convocar oposiciones o concursos para cubrir plazas de empleados de la Entidad, designando la forma de desarrollo de los mismos, así como las personas que han de constituir los respectivos Tribunales; recibir y aceptar o rechazar las propuestas de éstos, todo ello dentro de las normas que, con carácter general, señale el Consejo de Administración, efectuando, en su caso, los correspondientes nombramientos.

i) Resolver, con sujeción a las normas laborales, en los casos de imposición de sanciones al personal de la Caja, salvo que lo sean por faltas muy graves, en cuyo caso deberán ser resueltos por el Consejo de Administración.

j) Determinar los tipos de interés y las demás condiciones para las distintas clases de operaciones, activas y pasivas, que practique la Entidad.

k) Cuando a criterio del Presidente o el Director General hubiera que decidir urgentemente sobre asuntos de cualquier naturaleza, en materias sobre las que no tenga delegación expresa del Consejo de Administración, podrá la Comisión Ejecutiva resolver sobre los mismos, supeditando la validez de los acuerdos adoptados a la asistencia de los dos tercios de los componentes de la Comisión con derecho a voto, y a que éste sea unánime de todos los asistentes.

De tales acuerdos deberá darse cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

l) Sustituir o, en su caso, delegar la totalidad o parte de las facultades que se le confieren en este artículo o cualesquiera otras que se le confieran por la Asamblea General o el Consejo de Administración en favor del Director General, Director General Adjunto, Subdirectores, Jefes de Divisiones, de Organos de apoyo y asesoraiento y de Departamentos, Delegados de Oficinas, personal o terceros ajenos a la Entidad, que estime por conveniente, con carácter mancomunado o solidario, mediante certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales.

m) Designar representantes de la Caja en los órganos de gobierno de las Entidades en que tenga participación la Caja, confiriéndole las facultades que estime conveniente.

n) Y para todo lo no enumerado, autorizar la firma de las escrituras y documentos públicos y privados que

se requieran, con las cláusulas y condiciones complementarias que exijan la naturaleza jurídica de cada uno de los actos o contratos.

Sección 3.ª

Del Consejo Insular de La Palma

Artículo 35. 1. El Consejo Insular de la Palma estará constituido por seis miembros y su composición será la siguiente:

a) El Presidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de estos Estatutos.

b) Cuatro miembros, elegidos por el Consejo de Administración, de los que, al menos, tres serán Vocales de dicho Consejo, pudiendo recaer el nombramiento de uno de ellos, dentro de la representación de impositores, a propuesta del Cabildo Insular de La Palma.

c) Y un representante del Personal, elegido por los representantes legales de los mismos.

2. Será miembro de pleno derecho del Consejo Insular el Presidente de la Institución, y podrá asistir a sus sesiones, con voz y voto, el Director General de la Entidad.

Artículo 36. El ejercicio del cargo de Vocal del Consejo Insular, su duración, su cese y provisión de vacantes, se ajustará al régimen de requisitos, formalidades, incompatibilidades y limitaciones establecidas por estos Estatutos para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 37. Por derecho propio o, en cuanto resultare necesario, por vía de delegación o de apoderamiento mancomunado, el Consejo Insular tendrá las siguientes facultades:

a) Ostentar, por mediación de su Presidencia, la representación de la Entidad en el ámbito territorial de su actuación.

b) Cumplir y hacer cumplir, en cualquier momento, las disposiciones de estos Estatutos y sus Reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, utilizando para ello las vías que legal o reglamentariamente procedan.

c) Elevar al Consejo de Administración, en materias de su competencia, cuando no tenga facultades resolutorias, las propuestas que exijan el buen gobierno y administración de los intereses de la Entidad en la isla de La Palma.

d) Dentro de los límites y en las condiciones que en todo momento establezca el Consejo de Administración, realizar los actos a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del apartado i) del artículo 26 de estos Estatutos.

Especialmente podrá conceder o denegar, dentro de los límites y condiciones que tenga establecido el Consejo de Administración, los préstamos, créditos, avales, y, en general, riesgos dinerarios o de firmas de todo orden solicitados a la Entidad en la isla de La Palma, hasta un límite individualizado de cincuenta millones de pesetas, cifra ésta revisable bianualmente, a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, en función de variables tales como el Índice de Precios al Consumo, Tasa de Crecimiento de Depósitos y/o de Créditos en la isla y cualquier otra que el Consejo de Administración determine.

e) En relación con los asuntos para cuyo conocimiento sean competentes los Juzgados, Tribunales, Autoridades y Organos con sede en la isla de La Palma o que procedan de los mismos, ejercitar toda clase de acciones y excepciones e interponer toda clase de recursos en las vías administrativa, económico-administrativa, social, contencioso-administrativa, civil y criminal, o en cualquier otra judicial o extrajudicial, y representar a

la Caja cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o de equidad.

f) Elevar al Consejo de Administración la propuesta sobre la distribución de fondos de obra social en la isla de La Palma, que será como mínimo, un veinte por ciento del presupuesto total anual. También podrá decidir la aplicación de los aprobados.

g) Inspeccionar todas las Oficinas, dependencias y servicios de la Institución radicados en la isla y recabar información de las operaciones que hayan realizado.

h) Facultar de firma y gestión a cualesquiera miembros del Consejo Insular, al Jefe del ámbito territorial de la isla de La Palma, Delegados de Oficinas y personal de las mismas para la ejecución de los acuerdos que adopten y conferir poderes dentro del límite de sus atribuciones.

i) Cualquiera otra que por la vía procedente, le atribuya los órganos de gobierno de la Entidad.

j) Y para todo lo enumerado, autorizar la firma de las escrituras y documentos, públicos y privados, que se requieran, con las cláusulas y condiciones complementarias que exijan la naturaleza jurídica de cada uno de los actos o contratos formalizados.

Artículo 38. 1. Será Presidente del Consejo Insular de La Palma el Vicepresidente de la Entidad designado de entre los representantes de aquella isla, conforme a lo establecido en el art. 27.2 de estos Estatutos. En los casos de enfermedad, ausencia o cualquier otra imposibilidad, se hará cargo de las funciones de Presidente el Vocal de mayor edad de los de este Consejo.

2. Asistirá a las sesiones, con voz y sin voto, el Jefe de la Zona, que actuará como Secretario del mismo.

3. En ningún caso podrá delegarse el voto.

Artículo 39. 1. El Consejo Insular celebrará sesiones ordinarias a convocatoria de su Presidente, una vez a la semana.

2. Podrán convocarse sesiones extraordinarias:

a) Siempre que el Presidente de la Entidad o el del Consejo Insular lo consideren necesario.

b) Cuando el Presidente del Consejo Insular sea requerido para ello por tres Vocales del Consejo Insular.

c) Cuando el Consejo de Administración de la Entidad así lo requiera. En los casos b) y c) la sesión se celebrará dentro del plazo de setenta y dos horas.

3. Cuando el Consejo Insular para poder quedar válidamente constituido deberán hallarse presentes al abrirse la sesión, al menos, tres de sus miembros.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate. Las votaciones serán nominales para todos los asuntos, excepto para aquellos a los que la mayoría de los presentes acuerden darle carácter secreto.

5. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, en calidad de asesores para puntos concretos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente o el propio Consejo lo consideren conveniente, aquellos empleados de la Entidad cuya opinión se estime necesaria para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

6. Los acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, de las que se dará conocimiento a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de Administración en la próxima reunión.

CAPITULO V: DE LA COMISION DE CONTROL

Artículo 40. 1. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión,

dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

2. Estará compuesta por seis miembros, siendo uno al menos, de los de La Palma, y serán elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General entre aquellos que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

a) Tres Consejeros Generales representantes directos de los impositores.

b) Dos Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales.

c) Un representante del Personal.

3. La representación de candidaturas y la elección de los Comisionados se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

4. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Canarias, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

5. La Comisión nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente les sustituirá el Comisionado de más edad, y al Secretario el de menos edad. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre las materias relacionadas en el punto g) del art. 41.

6. La Comisión celebrará cuantas reuniones estime necesarias y, como mínimo, igual número que las que efectúe el Consejo de Administración, debiendo comunicar previamente tales reuniones al Director General, al menos, con veinticuatro horas de antelación. Los requisitos de convocatoria de reuniones, asistencia, deliberaciones y actas serán los mismos que los establecidos para el Consejo de Administración. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, pudiendo los disidentes hacer constar su voto en el acta de la sesión. No será posible la representación de unos Comisionados por otros. El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, con voz y sin voto, siempre que la propia Comisión así lo requiera.

7. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos, tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración; y cesarán por las mismas causas que éstos salvo el representante de la Comunidad Autónoma que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

8. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo remanente por su correspondiente Suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos Suplentes como Comisionados y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea General información semestral sobre la misma. La citada información a la Asamblea General será incluida en el Orden del Día de la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que la misma celebre.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la

Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulnera las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo máximo de siete días naturales a partir de la fecha de recepción de las certificaciones de las actas, que resolverán, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General, con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto c) de este artículo, en el plazo máximo de siete días naturales a contar desde la fecha de recepción de las certificaciones de las Actas.

2. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. La Comisión de Control podrá dictar su Reglamento de funcionamiento.

CAPITULO VI: DEL PRESIDENTE

Artículo 42. 1. El Presidente de la Caja, que ostentará asimismo la presidencia de la Asamblea General del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, representará oficialmente a la Caja en todos los actos en que ésta tenga que figurar o intervenir.

2. Serán sus atribuciones:

a) Llevar la firma oficial de la Entidad, indistinta o conjuntamente con el Director General.

b) Convocar, en su caso, y presidir las sesiones de los Organos cuya Presidencia ostenta; determinar los asuntos que hayan de ser objeto de estudio y su orden, y dirigir las deliberaciones así como visar las Actas.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de aquéllos y dar el visto bueno a las certificaciones que de los mismos se expidan por el Secretario de la Entidad.

d) Presidir las sesiones del Consejo Insular de La Palma, cuando se halle presente.

e) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorro, los preceptos de estos Estatutos y sus Reglamentos, así como las directrices emanadas de la normativa financiera.

f) Disponer lo conveniente en casos de suma urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuera aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el Órgano competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho Órgano.

g) Autorizar las Actas y poderes que afecten al régimen de las operaciones de la Entidad.

h) Hacer pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos del Estado, Comunidad, Provincia y Municipio, y otros organismos o particulares, sin limitación alguna.

i) Delegar o sustituir en los Vicepresidentes, en el Director General o en otros empleados de la Entidad las facultades que estime pertinentes.

j) Las demás atribuciones propias de su cargo.

3. La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo, en su caso, ser reelegido. La vacante habrá de ser cubierta en el plazo de tres meses. Cuando se produzca antes del mandato estatutario, el del sustituto terminará en la fecha en que correspondiere cesar al sustituto.

4. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad, será sustituido por los Vicepresidentes según su orden, salvo en la Comisión Ejecutiva en la que lo será por el Vicepresidente de ésta, y en caso de ausencia de todos ellos, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

CAPITULO VII: DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 43. 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. Para la designación se requerirá la mayoría absoluta de votos. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. El ejercicio del cargo de Director General requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencias a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja.

3. El Director General cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración obtenido por mayoría absoluta y del que se dará traslado al órgano de la Administración Central o de la Comunidad Autónoma Canaria, según proceda, para su conocimiento en el plazo de quince días desde que se produzca.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma de Canarias. En el primer caso, junto con el expediente, se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

Artículo 44. 1. El Director General ostenta la superior categoría del personal y es el primer jefe administrativo de la Entidad.

Tiene las competencias propias de su cargo y las que en él delegue el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, que señalarán si tales funciones son delegables en algún Jefe o empleado de la Entidad, lo que podrá hacer siempre cuando se trate de las competencias ordinarias de su cargo.

2. Corresponde al Director General el ejercicio y cumplimiento de las facultades y funciones siguientes, propias o delegadas del órgano de gobierno competente:

a) Representar en cualquier acto a la Institución, indistinta o conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente o cualesquiera otros miembros de los órganos de gobierno de la Entidad designados al efecto.

b) Asistir a las sesiones del Consejo Insular de La

Palma, tomando parte en sus deliberaciones si lo estima conveniente.

c) Llevar la firma oficial de la Caja, indistinta o conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente de la misma.

d) Proponer a la Comisión Ejecutiva o al Consejo de Administración la concesión o denegación de toda clase de préstamos, créditos, avales o garantías y demás operaciones propias del giro normal de la Entidad, resolviendo por sí mismo en aquellos casos cuyos límites se encuentren dentro de las facultades que le hayan sido conferidas.

e) Aceptar toda clase de garantías personales o reales, hipotecarias, prendarias, opciones de compra, cesiones o daciones en pago o para pago de deudas, cláusulas resolutorias, penalizaciones y cualesquiera otras para seguridad de operaciones de toda índole en que resulten créditos en favor de la Institución.

f) Otorgar escrituras de carga de pago y cancelación de hipotecas o cualesquiera otras garantías reales, una vez satisfechas las deudas garantizadas con las mismas.

g) Decidir el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados y Tribunales de jurisdicción ordinaria y especial, pudiendo ordenar la reclamación por vía judicial o extrajudicial de toda clase de préstamos y créditos al vencimiento de la obligación de pago por las causas que determinen los contratos formalizados y haciendo uso de cuantas facultades se concedan a la Entidad acreedora en todos y cada uno de los referidos contratos.

Formular reclamaciones y recursos contra la Administración Estatal o Local y sus organismos autónomos, en vía administrativa, económico-administrativa o contencioso-administrativa.

Representar a la Institución en toda clase de procedimientos laborales, ejercitando las acciones y excepciones que a la misma competan, ante Autoridades, Organizaciones y Tribunales Sindicales, Magistraturas y Delegaciones de Trabajo.

Seguir los procedimientos por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución, interponiendo toda clase de recursos, incluso el de casación ante el Tribunal Supremo, y separarse de los mismos, así como suspender los procedimientos y desistir en cualquier momento y estado del proceso de las acciones o excepciones que ejercitare.

Y para todo ello, otorgar poderes en favor de los Letrados y Procuradores de los Tribunales que estime por conveniente con facultades generales para pleitos y las especiales que cada caso requiera.

h) En caso urgente, decidir, ejecutar o tomar aquellas medidas que juzgue pertinentes, las que pondrá a la mayor brevedad posible en conocimiento del Presidente de la Caja.

i) Disponer, cumplir y hacer cumplir lo necesario para la dirección, gestión y administración de la Entidad, con sujeción a lo establecido en estos Estatutos, así como en sus Reglamentos, y en los acuerdos de los Organos de Gobierno competentes.

j) Llevar la firma administrativa de la Caja, suscribiendo toda la correspondencia, comunicaciones internas o dirigidas a terceros, actas, requerimientos, notificaciones, instancias, liquidaciones y toda la documentación necesaria para el mejor desenvolvimiento de los servicios, dependencias y oficinas de la Institución, y en especial las siguientes:

1.º En relación con la Confederación Española de Cajas de Ahorro y con cualesquiera Caja de Ahorros confederada, firmar cuantos documentos se refieran a órdenes de pago por cuenta de clientes y toda clase de operaciones de intercambio.

2.º Suscribir con respecto a la Banca oficial o privada

y entidades de crédito general, especialmente con el Banco de España, talones para la extracción de fondos, transferencias, endosos, cartas-órdenes, operaciones de moneda extranjera, compensaciones y cuanta documentación precise la apertura y liquidación de cuentas de ahorro, corrientes y de crédito, depósito y cancelación de depósitos de toda clase de valores y, en general, todas las operaciones de crédito de la Entidad, autorizando los cobros y pagos necesarios tanto en nombre de la Institución como por cuenta de clientes.

3.º Firmar cuanta documentación se precise para la suscripción, compra, permuta, canje, cesión o venta de toda clase de valores mobiliarios de la cartera propia de la Institución que autoricen los acuerdos del Consejo de Administración. Igualmente, sin necesidad de autorización especial por acuerdo alguno, obrar en toda la expresada clase de operaciones con valores mobiliarios, por orden y cuenta de clientes.

4.º Otorgar y formalizar pólizas intervenidas o no por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Oficial de Comercio, escrituras, contratos y cuantos otros documentos públicos y privados sean necesarios o se deriven de la actuación administrativa de la Entidad o sean precisos para la ejecución de los acuerdos de cualquier órgano de gobierno de la Institución o del ejercicio de las facultades propias o delegadas en favor de la Dirección General.

5.º Comparecer ante cualquier negociado, dependencia o delegación del Estado, Comunidad, Provincia o Municipio, Ministerio, Caja General de Depósitos, Oficinas Públicas, Autoridades incluso judiciales, funcionarios, sociedades y particulares, retirando y cobrando cuantos depósitos o cantidades hayan sido consignadas a disposición de la Entidad por liquidaciones practicadas, expedientes de devolución de ingresos, cobros de cupones, primas, subvenciones, anticipos o cualquier otro concepto, pudiendo firmar a tal efecto mandamientos, libramientos, liquidaciones y cuantos documentos públicos o privados fuesen necesarios.

La anterior enumeración de facultades de firma se hace a título enunciativo y no limitativo, entendiéndose que el Director General suscribirá cuanta documentación sea necesaria para el normal desarrollo de toda actividad de giro o gestión de la Entidad permitida por la Ley, la práctica o la costumbre.

k) Por su calidad de primer empleado de la Institución, es jefe nato del personal, y en esta función dispondrá y vigilará la fiel observancia de cuanto disponga la legislación laboral vigente en cada momento.

l) Dirigirá y ordenará el funcionamiento de los servicios de la Institución, velando por una racional organización de tales servicios y trabajos, con adecuación a cuanto al efecto se halla estatuido o reglamentado.

m) Anualmente, dentro del plazo legalmente establecido, presentar ante el Consejo de Administración y/o la Comisión Ejecutiva, la Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

n) Todas las demás facultades y funciones propias de su cargo, no expresamente enumeradas o que hayan sido objeto de delegación.

o) Sustituir, previa autorización de la Comisión Ejecutiva, por vía de apoderamiento o de delegación, según proceda, el ejercicio de las anteriores facultades en favor del Director General-Adjunto, Subdirectores, Jefes de División, de Organos de apoyo y asesoramiento y de Departamentos, Delegados de Oficinas, empleados o terceros ajenos a la Entidad que estime por conveniente, para que indistinta o conjuntamente puedan representar a la Institución haciendo uso de las facultades que en cada caso se le conceda, otorgando, si fuere preciso,

los correspondientes poderes notariales. En caso de urgencia, podrá delegar sin la previa autorización de la Comisión, dándole cuenta en su sesión más próxima.

3. Estará asistido de un Comité de Dirección, que se constituye en Órgano de dirección colegiada, de promoción de ideas y de apoyo a la Dirección General.

Dicho Comité lo integrarán, aparte del Director General, que es su Presidente, el Director General Adjunto, Subdirectores-Jefes de las Divisiones, Jefes del Servicio Jurídico y de Auditoría y Control y el Secretario de la Entidad.

Artículo 45. El Director General asistirá a todas las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, con voz y sin voto. Asimismo asistirá, cada vez que lo estime, a las del Consejo Insular de La Palma. También concurrirá a las reuniones de la Comisión de Control, con voz y sin voto, siempre que la propia Comisión así lo requiera.

CAPITULO VIII: DEL DIRECTOR GENERAL-ADJUNTO

Artículo 46. El Consejo de Administración podrá nombrar un Director General-Adjunto que sustituirá al Director General en caso de enfermedad, ausencia o cese de éste, y tendrá asignadas las funciones que el Consejo de Administración considere oportunas y se señalen en el Reglamento a aprobar.

CAPITULO IX: DE LOS SUBDIRECTORES

Artículo 47. El Consejo de Administración podrá designar entre el personal de la Caja Subdirectores de conformidad con su organigrama, asignándoles las funciones y atribuciones que considere oportunas.

CAPITULO X: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO INSULAR DE LA PALMA

Artículo 48. 1. Compete al Presidente del Consejo Insular, en el ámbito de su actuación, análogas atribuciones que las conferidas al Presidente de la Entidad por el artículo 42 de estos Estatutos.

2. Le será, asimismo de aplicación el régimen previsto en el número 3 del mismo artículo.

TITULO III

De las operaciones de la Caja

Artículo 49. 1. Para el cumplimiento de sus fines, y sin otras limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico, la Entidad podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, tanto activas como pasivas, librar, aceptar, endosar, negociar, descontar, pagar, cobrar, domiciliar, o avalar letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques, talones y efectos de toda clase y cualquier otro documento de crédito o giro; prestar toda clase de servicios de giro, transferencia, custodia, administración de patrimonios y fincas, compra y depósitos de valores mobiliarios, mediación y otros cualesquiera complementarios o relacionados con su actividad; realizar inversiones en inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes y derechos, y en general llevar a efecto cuantos actos, contratos y operaciones que

estén permitidos a las Cajas Generales de Ahorro Popular y a los Montes de Piedad.

2. La Caja podrá fijar en sus Reglamentos la forma, procedimiento, condiciones y demás circunstancias de sus operaciones y servicios, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones que, en su caso, establezca el ordenamiento jurídico o estos Estatutos.

3. En cualquier caso, el total de inversión mínima que se realizará, supuesta demanda suficiente, en la isla de La Palma, por créditos y préstamos con fondos propios y de mediación y por cartera de efectos descontados y aplicados, será en todo momento igual a la cifra que en el momento de la fusión mantenía en tales epígrafes la Caja de Ahorros Insular de La Palma, incrementada en la cantidad que mantenga la misma proporción con respecto a la inversión total de aquellos conceptos, que los respectivos incrementos de los Recursos Ajenos a partir del momento de la integración.

Artículo 50. La Entidad admitirá imposiciones y depósitos en libretas y cuentas corrientes, en las diferentes modalidades que estime más adecuadas, dentro de lo establecido en las disposiciones oficiales de preceptiva aplicación, y podrá realizar todas las operaciones y servicios propios de las Cajas de Ahorros. El interés imputable a cada una de las modalidades de imposición o depósito se señalará por el Consejo de Administración con sujeción a los tipos legales de general aplicación.

Artículo 51. Se admitirán las prácticas de las Cajas de Ahorro Popular, respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en caso de sucesión abintestada.

Artículo 52. Los menores, titulares de cuentas abiertas a su nombre, podrán disponer libremente del capital e intereses al llegar a la mayoría de edad, si a la apertura de aquéllos no se hubiera hecho constar nada en contrario. Si la apertura de la cuenta o las imposiciones posteriores son efectuadas por los propios menores, éstos, cumplidos los catorce años de edad, estarán facultados para retirar el importe, siempre que no conste oposición de sus padres o representantes legítimos.

Artículo 53. 1. Los depósitos pueden titularse a nombre de una sola persona física o jurídica, de dos o de más, indistinta y conjuntamente; a solicitud del titular o titulares, puede consignarse autorización a terceras personas para disponer de los bienes depositados, mediante poder notarial, cuando así lo requiera la Entidad.

2. En las cuentas indistintas, dejando aparte las disposiciones de carácter fiscal, se entenderá que cada uno de los titulares indistintos, es propietario de la integridad del saldo que arroje la cuenta, no pudiendo los derechohabientes del cotitular premuerto impugnar el derecho del cotitular sobreviviente que, por su parte quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 54. 1. Podrán obtenerse duplicados de las libretas o resguardos extraviados, previa solicitud del titular o titulares o de su representante, que se expondrá durante el plazo de quince días en el tablón de anuncios de la Oficina correspondiente, si el valor representado por el resguardo o libreta extraviados no fuese superior a doscientas mil pesetas. En caso contrario, se publicará un anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o el de la *Comunidad Autónoma*. Dicho límite podrá ser revisado por el Consejo de Administración.

2. Transcurrido el plazo indicado desde la publicación del anuncio sin reclamación de tercero, se expedirá una nueva libreta, quedando nulo, sin valor ni efecto, el original.

Artículo 55. Los saldos de las cuentas corrientes, los valores, dinero y demás bienes muebles, constituidos en depósito, voluntario o necesario, respecto de los cuales, y en plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejer-

cicio de su derecho de propiedad, tendrán la consideración de bienes abandonados por su titular y, como tales, pertenecientes al Estado.

Artículo 56. La actividad de la Caja se dirigirá a promover y estimular la virtud social del ahorro, en todas sus formas, incluso mediante la concesión de premios y otros incentivos; a proteger y ayudar la inversión productiva de aquél y a conceder préstamos y créditos de carácter eminentemente social, con o sin garantía personal, hipotecaria o de cualquier otra índole.

TITULO IV

De la federación, fusión y disolución

Artículo 57. La Caja podrá agruparse, junto a las demás Cajas que tengan su domicilio social en Canarias, en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia, con las siguientes finalidades:

- Unificar su presentación y colaboración con los poderes públicos y regionales.
- Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, conforme a las normas generales sobre inversión regional.
- Planificar la creación de Obras Benéfico-Sociales, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, en el marco de la orientación general de necesidades prioritarias establecidas por el Gobierno de Canarias.

Artículo 58. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y reglamentos de la Viceconsejería de Economía y Comercio.

2. Durante el plazo provisional a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

Artículo 59. En caso de disolución de la Entidad, se encomendará la liquidación de la misma a la Confederación Española de Cajas de Ahorros y, una vez liquidadas todas las obligaciones existentes, el remanente se dividirá en dos partes proporcionales a las medias de las contribuciones en los últimos cinco años, al beneficio de la Entidad por dos zonas, una la de la isla de La Palma y otra, la del resto del ámbito de actuación. El remanente correspondiente a la isla de La Palma, así obtenido, podrá destinarse al Pieno del Cabildo Insular de aquella isla preferentemente a la creación de una nueva Institución de crédito, pero en todo caso, la aplicación de dicho remanente deberá tener un carácter benéfico-social. El remanente correspondiente al resto del ámbito de actuación de la Entidad se destinará al sostenimiento de las obras sociales, de la Caja, creadas o sostenidas por ella o, en su defecto, al sostenimiento de alguna Institución benéfica de las Corporaciones Locales o Provinciales de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las eventuales modificaciones de los presentes Estatutos, tendrán en cuenta la distribución territorial de los órganos de gobierno establecida en los mismos. Si por disposición legal se modificase esta composición, la preceptiva adaptación de los Estatutos a la nueva normativa, conservará la proporción estatutaria de representantes de la isla de La Palma en los órganos de gobierno de la Entidad, que serán los señalados en los presentes Estatutos para los distintos órganos, y once miembros de Consejeros Generales de representantes de los impositores dentro de la Asamblea General, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

Segunda. Las modificaciones estatutarias tendrán en cuenta los principios que han inspirado la redacción de estos Estatutos en cuanto a la delegación de facultades en el Consejo Insular de La Palma, establecida en los mismos, al régimen de autonomía de su funcionamiento, al porcentaje de fondos de obra social y al volumen de inversión señalado en el párrafo segundo del apartado d) del artículo 37 de estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los presentes Estatutos y del Reglamento regulador del proceso de designaciones de los Organos de Gobierno de la Caja; y designará en la forma establecida a los Vocales del nuevo Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

Segunda. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Tercera. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de la Caja cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto será elegido por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando, en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Cuarta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que haya ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Quinta. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará al espíritu y contenido del Acuerdo Marco suscrito el doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres y de las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICION FINAL

Unica. Los presentes Estatutos entrarán en vigor tan pronto como sean aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda y/o la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando derogados íntegramente los vigentes hasta dicha fecha.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO REGULADOR
DEL SISTEMA DE DESIGNACIONES
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA CAJA
GENERAL DE AHORROS DE CANARIAS

Asamblea General (sesión extraordinaria de 17-12-86)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las presentes normas, de conformidad con cuanto dispone la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y los vigentes Estatutos de la Entidad, constituyen el Reglamento que regula el procedimiento de designaciones y elecciones de los órganos de gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias, para la constitución de los referidos órganos.

Artículo 2.º 1. Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de constitución o renovación de los órganos de gobierno de la Caja, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley 31/1985, normas de desarrollo de la misma y en los propios Estatutos de la Entidad, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

La Comisión Electoral, así constituida, asistirá, ya en pleno o por medio de una delegación facultada al efecto, en la que figurará inexcusablemente su Presidente o miembro de la Comisión en quien éste delegue, a todos los sorteos y elecciones que se celebren, y podrá recabar de los restantes órganos de gobierno y del Director General cuanta información fuera precisa para el cumplimiento de sus funciones en esta materia.

2. Todos los sorteos y elecciones que se celebren para determinar los miembros que han de componer los órganos de gobierno de la Caja, se celebrarán ante Notario, con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma de Canarias. El referido fedatario levantará Acta del desarrollo de los mismos con arreglo a las prescripciones de la legislación notarial.

3. El Presidente de la Comisión de Control informará del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, así como de los ceses y sustituciones por suplencia al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, y a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Entidad, y en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

4. En el caso de ceses o renovaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, antes del término de su mandato serán sustituidos durante el periodo que restare a los titulares, por sus correspondientes suplentes, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales. La provisión de estas vacantes se efectuará por los suplentes que mayor número de votos hayan obtenido, dentro de cada grupo, según su orden.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo del ejercicio del cargo por el sustituto, se computará como un mandato completo.

El cómputo de la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

5. En la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como en la resolución de las impugnaciones que puedan formularse en relación a los actos o acuerdos adoptados en la elección y designación de miembros de los órganos de gobierno de la Caja, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva, la Asamblea General o las personas en que ésta delegue expresamente.

6. Finalizado el proceso electoral de los Consejeros Generales representantes de los Impositores y del Personal de la Entidad, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración, los Consejeros Generales elegidos por ambos grupos, así como sus respectivos suplentes.

7. Una vez conocidos los Consejeros Representantes de las Corporaciones Municipales, así como los Consejeros Generales representantes de los Impositores y del Personal, el Presidente del Consejo de Administración convocará la Asamblea en sesión constituyente, que, en la misma reunión elegirá a los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

8. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, así como los representantes del Personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de las instituciones o personas que efectuaron el nombramiento.

Dicha reelección se realizará en los mismos términos que se prevén en el artículo 12 de los Estatutos de la Caja para los nuevos nombramientos, así como en el presente Reglamento.

Los Consejeros Generales representantes de los impositores sólo podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en los artículos 3.º y siguientes de este Reglamento.

TITULO II

De la Asamblea General

CAPITULO PRIMERO

De los Consejeros Generales representantes de los impositores

Sección 1.ª Del Sorteo de Compromisarios

Artículo 3.º 1. Los cincuenta y nueve Consejeros Generales, representantes directos de los impositores de la Entidad en la Asamblea General, se elegirán mediante compromisarios, que serán designados por sorteo ante Notario, con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

2. Podrán ser compromisarios los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el artículo 11.

3. Por lo que respecta a los requisitos contemplados en el apartado 2 del referido artículo 10 de los Estatutos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Se fija el día primero de mes de cuatro meses antes del mes en que hayan de celebrarse elecciones generales, como fecha para establecer:

- a) El cómputo de la antigüedad superior a los dos años.
- b) Para contar el semestre anterior, a los efectos del mantenimiento del saldo medio en cuenta.
- c) Para tomar como referencia, a efectos de revisar el índice de precios al consumo.
- d) Y a efectos de determinar el número de Compromisarios por cada circunscripción.

4. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará como único impositor, a los efectos del sorteo previsto en el número 1 de este artículo, al titular idóneo que figure en primer lugar, a menos que los titulares designen de entre sí a otro de ellos en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio del sorteo, a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 4.º 1. A efectos de sorteo para la designación de compromisarios se establecen las siguientes circunscripciones territoriales que luego se expresan, incluyéndose en las mismas todas las Oficinas existentes en cada circunscripción:

- a) Las Oficinas situadas en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, Madrid y Barcelona y cualesquiera otras que se encuentren abiertas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Las Oficinas de los términos municipales de La Laguna, Tegueste, El Rosario, Tacoronte, El Sauzal y La Matanza de Acentejo.
- c) Las Oficinas enclavadas en los términos municipales de La Orotava, Puerto de la Cruz, La Victoria de Acentejo, Santa Ursula y Los Realejos.
- d) Las Oficinas de los términos municipales de Icod de los Vinos, San Juan de la Rambla, La Guancha, Garachico, Los Silos, Buenavista y El Tanque.
- e) Comprende las Oficinas situadas en los términos municipales de Guía de Isora, Adeje y Santiago del Teide.
- f) Oficinas situadas en los términos municipales de Granadilla, Arona, San Miguel y Vilaflor.
- g) Las Oficinas de los términos municipales de Güimar, Arafo, Arico, Candelaria y Fasnia.
- h) Comprende las Oficinas situadas en la isla de La Gomera.
- i) Comprende las Oficinas situadas en la isla de El Hierro.
- j) Comprende las Oficinas situadas en la isla de La Palma.
- k) Comprende las Oficinas situadas en la isla de Gran Canaria.
- l) Comprende las Oficinas situadas en la isla de Lanzarote.
- m) Comprende las Oficinas situadas en la isla de Fuerteventura.

2. El número total de compromisarios será el resultado de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales, tanto titulares como suplentes, que hayan de representar a los impositores en la Asamblea General de la Caja.

En cualquier caso el número de Compromisarios para cada circunscripción será proporcional al número de impositores de cada una de ellas, sin sobrepasar los límites del 50 por 100 como máximo y del 1 por 100 como mínimo del número total de Compromisarios, teniendo en cuenta que en la circunscripción de la isla de La Palma habrán de elegirse como mínimo once Consejeros Generales y sus correspondientes suplentes.

3. El Director General de la Entidad arbitrará los procedimientos y medidas necesarias para que sea entregada a la Comisión Electoral prevista en el artículo 2.º, la

relación de impositores elegibles por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos de la Entidad, que, con la debida antelación al sorteo de compromisarios, se expondrá en la sede central de la Caja.

En las Oficinas que figuran en primer término de cada circunscripción y en las principales de las respectivas capitales de las señaladas por islas, se expondrá la relación de los impositores correspondientes a cada una de ellas.

Finalmente, en cada oficina se expondrá la correspondiente a sus propios impositores.

Tales exposiciones a información pública se anunciarán en el *Boletín Oficial de Canarias*, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia Comunidad, a los efectos oportunos.

4. Para la confección de las listas de impositores que han de concurrir a sorteo, y dadas las dificultades técnicas y de todo orden que puedan surgir para predeterminar con anterioridad si los clientes de la Institución reúnen la totalidad o parte de los requisitos necesarios para ser Compromisarios, sin perjuicio de las reclamaciones o advertencias que se hagan en el plazo correspondiente para la inclusión o exclusión de titulares en tales listas, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Entrarán a formar parte de las mismas los titulares de cuentas corrientes, de ahorro ordinario, imposiciones a plazo, ahorro bursátil y ahorro vivienda, con la antigüedad y saldo medio previstos en este Reglamento y en los Estatutos de la Entidad. Si variase la clase de cuentas cuyos titulares puedan reunir las condiciones necesarias para ser Compromisarios, a las anteriores modalidades se añadirán las nuevas que correspondan.

- b) Se excluyen las siguientes cuentas: las de ahorro infantil, por presumirse que su titular no es mayor de edad; los certificados de depósito, por el posible endoso de estos títulos; y las cuentas de organismos y públicas, porque sus titulares no son personas físicas, o cualquier otra cuenta que por sus características implique que sus titulares no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

Ante la inclusión indebida en las listas de cualesquiera otras personas jurídicas o físicas afectadas por limitaciones o incompatibilidades no detectadas por las dificultades técnicas y de todo orden antes citadas, si resultaren elegidas en el sorteo se excluirán automáticamente, operando el régimen de suplencias previsto en este Reglamento.

- c) En los supuestos de titularidad múltiple o dividida las cuentas de ahorro, éstas tendrán la consideración de un único impositor a los efectos del sorteo previsto en el artículo 2.º, considerando como titular idóneo al que figure en primer lugar, a menos que todos los titulares designen entre sí a otro de ellos en el plazo que se fija en este Reglamento para la corrección de las listas de impositores.

- d) Las listas confeccionadas con arreglo a los principios anteriores constarán únicamente del número de cuenta y, en su caso, la clase, relacionado con los números secuenciales correspondientes para su inclusión en el sorteo, al objeto de guardar en todo momento el preceptivo secreto profesional.

5. Las impugnaciones que, en su caso, procediere respecto a las relaciones a que se refiere el número anterior, se interpondrán directamente ante la Comisión Electoral, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se presentarán por escrito en la oficina en cuya lista se haya observado la deficiencia, o en la sede central, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma.

b) Dentro de los tres días siguientes a la interposición de las impugnaciones, la Comisión Electoral, resolverá en primera instancia. Recibida la resolución, el impugnante podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Asamblea General, que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo 2.5, resolverá en segunda y última instancia.

c) Las relaciones definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las respectivas oficinas hasta el día de la elección, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

6. Confeccionadas las listas con estos criterios y transcurrido el plazo que se concede para las impugnaciones, se considerarán firmes sin ulterior reclamación.

Artículo 5.º Junto a la publicación del anuncio de las listas establecidas en el artículo anterior, la Caja procederá a insertar el anuncio del sorteo para el nombramiento de compromisarios en el *Boletín Oficial* de la Comunidad, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia Comunidad.

En el anuncio se comprenderán las siguientes menciones:

- Lugar, local, día y hora de celebración del sorteo.
- Mención expresa del carácter público del acto para los impositores de la Entidad, con presencia del Notario.
- Número de compromisarios que habrán de ser elegidos por sorteo.
- Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas de su derecho a hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 3.º, número 4 de este Reglamento.

Artículo 6.º La designación de los compromisarios se realizará a través de un solo sorteo para todas las demarcaciones.

Artículo 7.º La Comisión Electoral, en presencia del Notario, celebrará el sorteo, en el lugar, día y hora señalados en el anuncio, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión Electoral entregará al Notario la relación definitiva de impositores, debidamente numerada en orden correlativo, por circunscripciones, de cuyas listas tomará los datos que crea conveniente hacer constar en Acta, y las sellará o rubricará o signará y dejará en poder del Presidente de la Comisión. A continuación el Presidente iniciará el acto declarando en voz alta su comienzo y presentando al Notario a los asistentes, el cual procederá a continuación a efectuar el sorteo.

b) El sorteo se ajustará a las siguientes normas:

- Se habilitarán tantos bombos como cifras tenga el número más alto en cada una de las listas de posibles compromisarios, introduciéndose en cada uno de ellos diez bolas numeradas correlativamente del cero al nueve, salvo en el primero de la izquierda, en el cual el número más alto será el de la máxima unidad de la cifra de que se trate.

- Para cada demarcación se extraerá un solo número, que si fuera superior al mayor que aparece en la lista correspondiente, se suprimirá la primera cifra de la izquierda, siendo el resultante el número secuencial de la cuenta o libreta cuyo titular sea el primero de los compromisarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos, y el Notario levantará acta haciendo constar el primer número en cada una de las demarcaciones.

- Con base en los números obtenidos en el sorteo, por el Centro de Proceso de Datos se obtendrán, por la aplicación del sistema aleatorio que determine la Comisión Electoral, la cantidad suficiente de cuentas hasta

obtener el total de las necesarias, conservando el orden de salida en el sorteo dentro de cada demarcación.

4) A los efectos de sustituir a aquellos titulares de cuentas que resulten incompatibles para el cargo de compromisario una vez realizada la comprobación a que se refiere el artículo siguiente, o renuncie a serlo, por el Centro de Proceso de Datos se seguirán obteniendo números a partir del último emitido por cada demarcación a efectos de conseguir un número de personas que permita completar el de compromisarios sin incompatibilidad y que acepten el cargo.

5) Finalizado el sorteo, el Presidente dará por concluido el acto.

Artículo 8.º 1. En el transcurso de los veinte días siguientes al del sorteo, la Comisión Electoral procederá a la comprobación de que los impositores que hayan resultado elegidos compromisarios reúnen las circunstancias de idoneidad precisas para el ejercicio de este cargo, y efectuará las sustituciones necesarias, mediante suplentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

2. Asimismo, dentro del plazo del párrafo anterior, se notificará personalmente a cada compromisario su designación como tal, solicitando de él una declaración de que acepta la designación, que reúne los requisitos legales y no está incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria, o, por el contrario, escrito de no aceptación. Si en el plazo de siete días, a contar desde la notificación, no hace manifestación alguna, se entenderá que acepta la designación.

Transcurridos los plazos para la comprobación y para las aceptaciones, la Comisión Electoral confeccionará la relación nominal de los compromisarios, que, debidamente diligenciada, será presentada, en el plazo máximo de dos días, al Notario para su protocolización.

Artículo 9.º 1. Dentro de los cinco días siguientes a la entrega al Notario de la relación nominal de compromisarios para su protocolización, se exhibirá un ejemplar de la misma en el tablón de anuncios de la sede Social de la Entidad durante cinco días; en la Oficina cabecera de cada circunscripción, la correspondiente a cada una de ellas; finalmente, en cada Oficina se exhibirá la de sus propios compromisarios, si los hubiera.

La Comisión Electoral publicará en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma de Canarias y en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia Comunidad, el anuncio de que los impositores de la Entidad pueden consultar la relación y presentar las impugnaciones que sobre ella se estimen pertinentes durante el plazo de exhibición y dos días más.

Las impugnaciones se regirán por las normas contenidas en el artículo 4.º número 5.

La relación nominal, en su caso rectificadas, será expuesta en los tableros de anuncio de las oficinas de la Entidad de la misma forma que la establecida en el párrafo primero de este artículo, entendiéndose que la misma tiene, a todos los efectos, el carácter de notificación a los interesados.

2. Una vez finalizado el plazo para la resolución de las reclamaciones, se notificará al Notario actuante las rectificaciones en el supuesto de que se hubiesen producido, para su protocolización.

Sección 2.ª De la elección de Consejeros Generales. Representantes de impositores

Artículo 10. Obtenida la relación nominal definitiva de compromisarios, el Presidente del Consejo de Administración procederá inmediatamente a la convocatoria para la elección de Consejeros Generales representantes

de los impositores en la Asamblea General, que habrá de celebrarse de conformidad con las siguientes normas:

a) La convocatoria se hará mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma de Canarias y en un periódico de los de mayor circulación de la propia Comunidad, y por notificación domiciliaria, mediante correo certificado, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la celebración de las elecciones.

b) Su celebración deberá tener lugar a los veinte días a contar desde la publicación del anuncio.

c) Serán elegibles Consejeros Generales todos los compromisarios incluidos en la relación nominal definitiva, que estará en poder de la Comisión Electoral durante el acto de la votación, que se celebrará en presencia de Notario.

d) Podrán proponer candidatos un número de compromisarios no inferior a diez, hasta el momento en que haya de iniciarse la votación. Las candidaturas deberán contener como mínimo un 30 por 100 de los representantes de impositores en la Asamblea General.

e) La Comisión Electoral, constituida en Mesa Electoral, con la integración de ella, como compromisarios-interventores, del primero y el último de aquéllos por orden alfabético, abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y lo cerrará a las dieciséis horas del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubiera votado la totalidad de los compromisarios, salvo que se hubieran excusado por escrito.

f) El derecho a votar nace únicamente de la inscripción en la relación nominativa de compromisarios. El compromisario extenderá la papeleta y la introducirá en un sobre y previa exhibición del Documento Nacional de Identidad, entregará, por su propia mano, al Presidente el sobre conteniendo su voto. El Presidente lo depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente y se anotará que el compromisario ha ejercitado su derecho de voto, a efectos de control.

g) Tanto las papeletas como los sobres, confeccionados según un modelo previamente aprobado, estarán a disposición de los compromisarios en el local donde se realice la votación.

h) En los espacios destinados al efecto, en la papeleta cada votante escribirá los nombres y apellidos de veinticinco compromisarios a quienes desee para ocupar el cargo de Consejero General, excepto los compromisarios correspondientes a la isla de La Palma, que sólo escribirán hasta once nombres de compromisarios de dicha isla, salvo que le corresponda un número mayor de Consejeros Generales a esta circunscripción.

i) Transcurrido el período hábil de votación, se concederá un plazo de gracia de quince minutos, durante el cual se admitirá los votos de los presentes en el local. Transcurrido el plazo, votarán los dos compromisarios interventores que forman parte de la Mesa Electoral, y el Presidente declarará cerrada la votación.

j) Inmediatamente después de cerrada la votación, se efectuará el escrutinio, leyendo un miembro de la mesa en voz alta las papeletas que extraerá de los sobres introducidos en la urna, sacándolos de uno en uno, y poniendo la papeleta de manifiesto al resto de los miembros, después de comprobar que en la misma no figuran más de los nombres que correspondan, y ninguno de ellos repetido.

k) Se considerarán nulas las siguientes papeletas:

— Aquellas que figuren por duplicado en un mismo sobre.

— Las en blanco.

— Las ininteligibles a juicio de la Mesa. Si existieren dudas sobre la identificación de algún nombre, se anulará el voto correspondiente al mismo, considerándose válidos los restantes de la papeleta. Igual criterio se apli-

cará cuando figure algún nombre no incluido en la relación nominal de compromisarios.

l) En aquellas papeletas en que figuren más de nombres que correspondan, sólo será válido el voto concedido a los primeros que correspondan. En aquellas otras en que figure repetido un mismo nombre, sólo se imputará un voto en su favor. Será válido el voto de aquellas papeletas en que figuren menos de los nombres que correspondan.

m) Los compromisarios residentes en las demás islas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en Madrid, Barcelona y cualquier otra población fuera de la isla de Tenerife, podrán depositar su voto por correo, a cuyo efecto utilizarán un doble sobre; uno exterior dirigido al señor Presidente de la Mesa Electoral, y en el cual figuren el nombre, firma y número de D.N.I. del votante, y otro interior en el cual se colocará la papeleta con los nombres que correspondan, según se trate de compromisarios de La Palma o del resto. El sobre será remitido como correspondencia certificada o entregado en una Oficina de la Entidad, con la antelación suficiente para que se halle en poder de la Mesa el día de la votación.

Una vez cerrada la votación, y antes de comenzar el escrutinio, por el señor Presidente se irán abriendo los sobres que se hayan recibido por correo y depositando los sobres interiores, que deberán venir cerrados, en las urnas, previa identificación a través de los datos del sobre exterior, de la personalidad del votante y su derecho a serlo.

n) Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio, será resuelta, en el acto, por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

o) Si algún compromisario presente en el escrutinio tuviere dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, podrá examinarla por sí mismo inmediatamente después de su lectura.

p) Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna objeción que formular respecto del escrutinio y, no existiendo, o resuelta por la Mesa por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas válidas y nulas; y el de los votos obtenidos por cada compromisario.

q) A continuación, el Presidente de la Mesa proclamará en el acto Consejeros Generales a los cincuenta y nueve compromisarios que hubieren obtenido mayor número de votos y otros tantos suplentes. En caso de empate por igualdad de votos escrutados, el Presidente proclamará Consejero General al de más o a los de más edad de ellos, o condicionará su proclamación a la comprobación de las edades en el supuesto que no pueda hacerse en el mismo acto.

r) Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presentes de la Mesa, dándose por concluido el acto. El Notario, por su parte, levantará acta de lo actuado en su presencia.

Artículo 11. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales titulares de representación directa de los impositores se cubrirán, por el orden de su elección, por los Consejeros suplentes. En caso de que varios suplentes hayan obtenido el mismo número de votos, precederán en el orden de sustitución a los de más edad.

CAPITULO SEGUNDO

De la representación de las Corporaciones Municipales

Artículo 12. 1. Los Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales dentro de

la Comunidad Autónoma Canaria, en cuyo término tenga abierta oficina la Caja, serán designados directamente por las propias Corporaciones, a través de sus respectivos Organos competentes y por el procedimiento adecuado, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales a que se refiere el número anterior, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con tres meses de antelación a la fecha de la constitución o renovación de la Asamblea General, el Director General de la Entidad pondrá a disposición del Presidente del Consejo y de la Comisión Electoral relación de todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias en que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenados de mayor a menor, de acuerdo con el número de oficinas establecidas en el respectivo término municipal de aquéllos. En caso de empate, se ordenarán según el número de habitantes de los mismos.

Segunda. La Comisión Electoral atribuirá por orden de turno, de mayor a menor, a las Corporaciones comprendidas en la relación a que se refiere el número anterior, el 60 por 100 del número total de Consejeros Generales de este grupo de representación.

La atribución se hará mediante la asignación de un representante a cada Corporación, empezando por la primera de la relación, hasta donde alcance el cupo.

Si el número de representantes fuera superior al de Corporaciones determinadas, se iniciará una segunda y, en su caso, sucesivas vueltas, hasta donde alcance el número total de este 60 por 100 de Consejeros asignables.

Tercera. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de esta representación de Corporaciones, se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas un número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas abiertas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el presente Reglamento, ajustando los restos en orden descendente.

Cuarta. Una vez determinado el número de Consejeros que correspondan a cada Municipio, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará a las Corporaciones respectivas las correspondientes solicitudes de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de certificación literal de los acuerdos a este efecto adoptados, en los que se contendrá expresión del Organó que lo adoptó, adjuntando copia de los Estatutos o Disposiciones orgánicas por las que cada Corporación se rija. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados en la que, además, declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo.

Quinta. En el caso de que una o varias Corporaciones Municipales efectúen designación que recaiga en uno o varios empleados de la Caja, al amparo de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, la notificación de aquélla se elevará al Gobierno de Canarias, por el procedimiento regulado en el artículo 13 de los propios Estatutos de la Caja, a los efectos procedentes.

CAPITULO TERCERO

De la representación del personal

Artículo 13. 1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos mediante sistema proporcional, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros queden representadas.

Serán electores los miembros del Comité de Empresa que en el momento de la elección estén en el ejercicio de su cargo.

Serán elegibles los empleados fijos en plantilla, en activo, con una antigüedad mínima de dos años.

2. A los efectos de la elección de los representantes del Personal, el Presidente del Consejo de Administración comunicará por escrito al Comité de Empresa la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, expresando el número de Consejeros Generales a elegir y convocando a votación, en la que se contendrá fecha, hora y lugar en que se celebrará la elección.

Entre la convocatoria y la celebración de la elección, que tendrá lugar antes de la fecha de la elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores, no podrá mediar menos de sesenta días.

3. En todo el proceso de elección de los Consejeros Generales de este grupo, actuará igualmente la Comisión Electoral.

Artículo 14. 1. Serán candidatos para la elección de Consejeros Generales representantes del Personal, todos los empleados fijos en Plantilla de la Entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo anterior.

2. Cada elector votará a tantos empleados como sea el número de Consejeros Generales representantes del Personal, y otros tantos a efectos de la designación de suplentes.

Efectuada la votación en presencia de Notario y de la Comisión Electoral serán proclamados Consejeros Generales por este grupo, los que obtengan mayor número de votos, y suplentes en igual número, los que le sigan en orden de votación.

Tanto la Mesa Electoral como el Notario actuante, levantarán las actas correspondientes.

CAPITULO CUARTO

De la Asamblea General constituyente

Artículo 15. 1. Cuando conforme a lo establecido en los Estatutos, corresponda la renovación de la Asamblea General y se hayan efectuado los nombramientos de los Consejeros Generales correspondientes a los diversos estamentos, se procederá a la convocatoria de la sesión constituyente de la misma.

2. La convocatoria se realizará conforme a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos para las sesiones ordinarias de la Asamblea.

3. La convocatoria se hará, no sólo a los Consejeros Generales por las distintas representaciones, sino también a los que en ese momento formen parte del Consejo de Administración y Comisión de Control, toda vez que no cesarán en sus funciones hasta que sean designados los que hayan de sustituirlos.

Artículo 16. Sin perjuicio del trámite previo a que se refiere el artículo 16, número 2, apartado a) de los Estatutos, el Orden del Día de los asuntos a tratar en la sesión constituyente de la Asamblea General será:

- a) Constitución de la Asamblea General.
- b) Salutación a los Consejeros Generales.
- c) Elección, en su caso, de Vocales del Consejo de Administración.
- d) Elección de los miembros de la Comisión de Control.
- f) Acuerdo sobre la aprobación del acta de la sesión.

Artículo 17. Junto con la notificación domiciliar de la convocatoria a que se refiere el artículo 17, número 1 de los Estatutos, será remitido a todos los Consejeros Generales un ejemplar de dichos Estatutos, a fin de que conozcan sus derechos, obligaciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno de la Entidad.

Artículo 18. El desarrollo de la sesión constituyente de la Asamblea General y la adopción de sus acuerdos se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad en relación con las sesiones ordinarias de la Asamblea General.

TITULO II

Del Consejo de Administración

Artículo 19. 1. Los Vocales del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos de la Caja.

La presentación de candidaturas por cualquiera de los grupos deberá formularse con una antelación de diez días a la fecha de la celebración de la Asamblea General, y se dirigirá por escrito al Presidente de la Caja.

2. En el caso de que uno o varios grupos de los representados en la Asamblea no formule propuesta de nombramiento de Vocal del Consejo de Administración, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 31/1985, artículo 24 de los Estatutos de la Caja, y número 1 anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos referidos.

Igualmente, procederá la Asamblea General en el caso de que las candidaturas presentadas no alcancen a cubrir la totalidad de las vacantes a proveer en el Consejo de Administración, y sus correspondientes suplentes; eligiendo, Consejeros que falten en las candidaturas presentadas por los respectivos grupos, hasta cubrir la totalidad de los miembros necesarios del Consejo, y sus suplentes.

3. La designación de Vocales del Consejo de Administración, que no sean Consejeros Generales, se efectuará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, debidamente acreditada y por el procedimiento regulado en los números anteriores.

4. En la convocatoria de la Asamblea General que haya de proceder a los nombramientos, se expresarán, además de las menciones exigidas en los Estatutos, las vacantes a cubrir por cada grupo, tanto de Consejeros titulares, como suplentes, y los plazos para la presentación válida de candidaturas.

Artículo 20. 1. Constituida la Asamblea en la que haya de procederse a la elección de vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del Orden del Día, el Presidente, previo visto bueno de las candidaturas por la Comisión Electoral, proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas.

En caso de discrepancia sobre la validez de algunas de dichas candidaturas, resolverá el Pleno de la Asamblea.

2. En el supuesto de que las candidaturas válidamente presentadas comprendan un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, la Asamblea ratificará, en su caso, los correspondientes nombramientos.

3. En el supuesto de falta de alguna o varias candidaturas o en que las presentadas comprendan un número de candidatos inferior a los puestos a cubrir, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, 2 del presente Reglamento.

4. Si existieren varias candidaturas por un mismo grupo, de suerte que se superaran los puestos a cubrir, se estará a lo que determina el artículo 24 de los Estatutos de la Caja.

5. Si en la formulación de candidaturas por los distintos grupos, hubiera dos o más candidatos empatados a votos, se proclamará candidatos a los de mayor edad.

6. Concluidas las elecciones, el Notario actuante levantará el acta pertinente.

Artículo 21. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia en el plazo de veinticuatro horas.

TITULO III

De la Comisión de Control

Artículo 22. En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, que será efectuado por ésta, conforme dispone el artículo 40 de los Estatutos de la Caja.

La Comisión de Control no está sujeta a renovaciones por mitad en el medio del periodo del mandato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Administración podrá modificar los plazos y términos a que se refiere este Reglamento, siempre que la Asamblea General constituyente se llegue a celebrar dentro del plazo señalado por la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segunda. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión Electoral, a quien asimismo se faculta para la interpretación de sus normas, teniendo en cuenta, en ambos casos, los principios que inspiran la Ley 31/1985 y las Disposiciones de desarrollo de la misma.

Tercera. En los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, así como en los Estatutos de la Entidad, fuera preciso calcular mediante operaciones matemáticas un número de miembros de los órganos de gobierno de la Caja, y de estas operaciones resultaran números compuestos de entero y decimal, se redondearán éstos tomando el número entero inmediato superior al resultante si la cifra de las décimas fuera igual o superior a cinco y, en otro caso, el inmediato inferior; salvo que en los mencionados preceptos se establezca expresamente de otro modo.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1. La primera renovación por mitades de la Asamblea

General y del Consejo de Administración, se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen.

El mandato de los afectados por esta primera renovación, quienes se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

Cuando en el Consejo de Administración haya un solo miembro representante de uno de los grupos, no le afectará esta renovación por mitades.

2. Si la representación de un grupo estuviera integrada por un número impar de miembros, se restará uno al total, para obtener la mitad a efectos de la primera renovación.

Decreto 120/1987, de 7 de agosto, de reestructuración del Gobierno de Canarias (BOCAC 10 agosto 1987) ¹.

El reforzamiento de la eficacia y coordinación de la dirección de las tareas político-administrativas, determina la necesidad de realizar modificaciones en la estructura del Gobierno que conlleven la variación de la delimitación competencial y de la denominación de algunas Consejerías.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Territorial 8/1986, de 19 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, tras la deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 7 de agosto de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Gobierno de Canarias constará de las Consejerías siguientes:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Economía y Comercio.
- Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Industria y Energía.
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.
- Consejería de Política Territorial.
- Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.
- Consejería de Turismo y Transportes.

Artículo 2.º 1. Se crean en el seno del Gobierno las Comisiones Interdepartamentales de Asuntos Económicos y Asuntos Sociales con las atribuciones que les asigna el artículo 30 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. La Presidencia de ambas Comisiones corresponde al Presidente del Gobierno o, en representación de éste, al Vicepresidente.

3. La composición de dichas Comisiones será la siguiente:

- A) Asuntos económicos: Estará integrada por:
- a) La Consejería de Economía y Comercio.
 - b) La Consejería de Hacienda.
 - c) La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - d) La Consejería de Industria y Energía.
 - e) La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.
 - f) La Consejería de Política Territorial.
 - g) La Consejería de Turismo y Transportes.
- B) Asuntos Sociales: Estará formada por:
- a) La Consejería de la Presidencia.
 - b) La Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

- c) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- d) La Consejería de Hacienda.
- e) La Consejería de Turismo y Transportes.
- f) La Consejería de Política Territorial.

4. El Secretariado de las Comisiones Interdepartamentales estará adscrito administrativamente a la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 3.º En el desempeño de sus funciones el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por:

- 1. La Dirección General de Relaciones Informativas.
- 2. La Secretaría General de la Presidencia con rango de Dirección General.
- 3. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica de la misma y con rango de Dirección General.

Artículo 4.º 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, asume las competencias que tenían asignadas las Consejerías de Educación, y la de Cultura y Deportes, que se refunden por el presente Decreto.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la Dirección del Consejero titular del departamento:

- a) La Viceconsejería de Educación, que asume las competencias en materia de educación.
- b) La Viceconsejería de Cultura y Deportes, que asume las competencias en materia de cultura y deportes.
- c) La Secretaría General Técnica.

3. La Viceconsejería de Educación se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Dirección General de Ordenación Educativa.
- b) La Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar.
- c) La Dirección General de Personal.
- d) La Dirección General de Universidades e Investigación.
- e) La Dirección General de Promoción Educativa.

4. La Viceconsejería de Cultura y Deportes se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Dirección General de Cultura.
- b) La Dirección General de Deportes.
- c) La Dirección General de Juventud.

Artículo 5.º La Consejería de Economía y Comercio asume las siguientes competencias:

- 5.1. Economía:
- a) Estudios y propuestas al Gobierno de ordenación y planificación de la política económica regional.
 - b) Proposición al Gobierno en orden a la coordinación de las políticas económicas insulares.
 - c) Colaboración con los Cabildos Insulares en la elaboración de programas de desarrollo insular.
 - d) Presentación al Gobierno de los proyectos de in-

versión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

e) Presentación al Gobierno de los programas de inversión de la Administración canaria.

f) Fijación de la política crediticia en relación con el crédito cooperativo público y las Cajas de Ahorros y, en particular:

— La autorización sobre la creación, fusión o disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

— El control del cumplimiento de las normas sobre apertura de sucursales.

— La inscripción de las Cajas de Ahorros en el Registro creado a efectos de defensa de la denominación.

— La vigilancia sobre el cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad de las Cajas de Ahorros y, en su caso, la represión de los ilícitos en vía administrativa.

— Otorgar autorizaciones en materia de distribución de resultados y acumulación de excedentes.

— El control y disciplina de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

— Requerir de las Cajas de Ahorros la información que estime precisa, incluida la contable, que permita obtener un mayor conocimiento de la realidad económica de dichas entidades.

g) Estadísticas de interés regional.

h) Realización de estudios, elevando propuestas al Gobierno en relación con la Comunidad Económica Europea.

5.2. Comercio:

a) Las de carácter ejecutivo sobre control de contratación de mercaderías y valores.

b) Presentación al Gobierno de las propuestas de acuerdo sobre tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías o de los derechos reguladores previstos en el régimen económico-fiscal.

c) Presentación al Gobierno de Canarias de propuesta de solicitud al Gobierno del Estado de ampliación o disminución del régimen de «Comercio de Estado» en Canarias.

d) Elevar propuestas al Gobierno en materia de política ferial.

e) Promover y autorizar ferias y certámenes comerciales tanto generales como monográficas, a celebrar en Canarias, así como su gestión y coordinación en los términos de la legislación vigente.

f) Proponer al Gobierno la definición de la política comercial de Canarias.

g) Proponer al Gobierno la regulación en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía, de las materias relativas a comercio interior, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y reforma de estructuras comerciales.

h) Ejercer las competencias administrativas respecto a las materias señaladas en los dos apartados anteriores, prestando especial atención al apoyo a las pequeñas y medianas empresas y al comercio en general, la promoción e investigación comercial, el apoyo al comercio asociado y cooperativo y la creación de infraestructura comercial.

i) Previo informe de la Comisión Territorial de Precios correspondiente, el ejercicio de las competencias de la Administración autonómica en materia de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial, tarifas de los servicios públicos de competencia local y formatos, precios y pesos máximos correspondiente al pan común, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos.

5.3. Consumo.

a) Promover la educación y formación de los consumidores y usuarios.

b) Fomentar el perfeccionamiento continuado del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos o privados, relacionados con actividades de protección y defensa de consumidores y usuarios.

c) Impulsar la creación de oficinas y servicios de información al consumidor o usuarios con las funciones previstas en la legislación aplicable.

d) Conocer las denuncias de infracciones que en materia de consumo efectúan los consumidores y usuarios.

e) Imponer sanciones por infracciones en materia de consumo, de hasta quinientas mil pesetas (500.000) por infracciones leves y, de hasta dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000) por infracciones graves.

f) Proponer al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones desde dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000) hasta cien millones de pesetas (100.000.000) por infracciones graves o muy graves pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

g) Adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos básicos de los consumidores y usuarios. A tal efecto actuará como órgano de coordinación de las oficinas municipales de información a los consumidores y usuarios, realizando las campañas divulgativas precisas y dispensando a aquéllos la protección política, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

5.4. Cualquier otra competencia que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 6.º Son órganos superiores de la Consejería de Economía y Comercio:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Economía y Planificación.

c) La Dirección General de Comercio y Consumo.

Artículo 7.º 1. Se modifica la denominación de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la de Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, que asumirá todas las competencias de aquélla.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, bajo la dirección del Consejero titular del Departamento:

a) La Viceconsejería de Trabajo y Promoción de Empleo.

b) La Secretaría General Técnica.

c) La Dirección General de Servicios Sociales.

d) La Dirección General de Salud Pública.

e) La Dirección General de Asistencia Sanitaria.

Artículo 8.º 1. Se modifica la denominación de la Consejería de Obras Públicas, por la de Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua, que asumirá todas las competencias de aquélla.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Obras Públicas.

c) La Dirección General de Vivienda.

d) La Dirección General de Aguas.

Artículo 9.º 1. En la Consejería de la Presidencia se crea la Viceconsejería de Administración Territorial, que asume las competencias en materia de régimen local que ostentaba la extinguida Dirección General de Administración Territorial y las relativas al proceso de transferencias a los Cabildos Insulares.

2. Además, son órganos superiores de la Consejería de la Presidencia dependientes directamente del Consejero:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Justicia e Interior que asume las siguientes competencias:

— Las que en materia de justicia se determinan en los artículos 112 y 114 del Decreto número 462/1985, de 14 de noviembre, sin perjuicio de las atribuidas al Gobierno y al Consejero de la Presidencia.

— Las que tiene atribuidas la extinguida Dirección General de Administración Territorial, excepto las que se asignen por el Gobierno a la Viceconsejería de Administración Territorial.

— Las que en materia de medios de comunicación social y en el Capítulo IX del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, venían asignadas a la Secretaría General Técnica.

- c) La Jefatura de los Servicios Jurídicos.
- d) La Dirección General de la Función Pública.
- e) La Inspección General de Servicios.

Artículo 10. 1. Son órganos superiores de las Consejerías además de los Consejeros, los Viceconsejeros en su caso, los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales.

2. Todos los demás Organos y Entidades de la Administración Autonómica están bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo 11. La Comisión de Secretarios Generales Técnicos será presidida por el Vicepresidente del Gobierno, que podrá delegar en un Consejero.

El Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo no afectado por lo dispuesto en el presente Decreto, las Consejerías del Gobierno de Canarias conservarán la misma estructura y distribución de competencias que tenían asignadas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriben, las facultades correspondientes al ejercicio de la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios propios de la Viceconsejería.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En el Gabinete de la Presidencia del Gobierno se integran las unidades siguientes:

1. Jefatura de Protocolo.
2. Secretaría Particular del Presidente.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La Presidencia del Comité de Inversiones Públicas será ostentada por el Consejero de Economía y Comercio.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Territorial 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1987, por la Consejería de Hacienda se realizarán las adaptaciones técnicas y transferencias de créditos en el Capítulo I de las Secciones del Presupuesto de Gastos que sean necesarias como consecuencia de la presente reorganización administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se suprimen, como consecuencia de la reestructuración del Gobierno los siguientes órganos superiores:

1. En la Presidencia:
 - El Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería.
 - La Viceconsejería de Economía y Comercio.
2. En la Consejería de la Presidencia:
 - La Dirección General de Administración Territorial.
3. En la extinta Consejería de Educación:
 - La Secretaría General Técnica.
4. En la extinta Consejería de Cultura y Deportes:
 - La Secretaría General Técnica.
5. En la extinta Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:
 - La Dirección General de Trabajo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOCAC 17 agosto 1987.

Decreto 73/1988, de 12 de abril, de modificación del Decreto Territorial 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias (BOCAC 20 abril 1988).

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 990, 991 y 1007/85, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, ha estimado parcialmente los citados recursos declarando inconstitucionales y nulos el artículo 2.3; la Disposición Adicional Primera 1, apartado segundo; el inciso «con domicilio social» del número 2 de la misma Disposición Adicional Primera; la Disposición Final Cuarta 2 y la Disposición Final Quinta párrafo segundo de la mencionada Ley 31/1985.

La misma Sentencia ha declarado que no son básicos los siguientes preceptos de la propia Ley 31/1985: artículo 2.3; artículo 4; artículo 6.1; artículo 9.1 y 2; artículo 13.3; artículo 26 párrafo segundo; artículo 31.3 y 4; y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta.

El contenido de esta Sentencia, en primer lugar, exige la modificación del Decreto del Gobierno de Canarias 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias, en todos aquellos aspectos en los que se limitaba a desarrollar preceptos de la Ley estatal que han sido declarados inconstitucionales y, por tanto, nulos, por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, la interpretación de la Constitución y el Estatuto llevada a cabo por la Sentencia amplía la limitada concepción estatal, vertida en la Ley 31/1985, de competencias autonómicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, permitiendo a la Comunidad Autónoma de Canarias abordar el desarrollo normativo de los preceptos básicos de la citada Ley Estatal. Este desarrollo normativo exigirá la promulgación de la Ley Territorial de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Canarias, pero permite ya proceder a regular reglamentariamente aquellas singularidades de nuestras Cajas que no están sujetas al principio de reserva de Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Comercio, previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorpora un nuevo párrafo tercero al artículo primero del Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias, con el siguiente contenido:

Artículo 1.3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro, cuyo domicilio social se encuentre fuera del Archipiélago Canario.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 10 del Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias, cuyo contenido se sustituye por el siguiente:

Artículo 10. El número de Consejeros Generales que corresponda a la representación de las Corporaciones Municipales, no será acumulable al atribuido a los Cabildos Insulares como consecuencia de su condición de fundadores de Cajas de Ahorro.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 14.1 del Decreto 91/1986, de 6 de junio del Gobierno de Canarias, cuyo contenido se sustituye por el siguiente:

Artículo 14.1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración de acuerdo con las normas que disciplinan el acceso de los representantes de cada grupo a la Asamblea General.

Artículo 4.º Queda derogado el artículo 22.1 del Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias, cuyo contenido se sustituye por el siguiente:

Artículo 22.1. La duración del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros mandatos sucesivos de igual duración.

Artículo 5.º Se incorpora una Disposición Transitoria Quinta al Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias con el siguiente contenido:

Disposición Transitoria Quinta. Hasta tanto no se promulgue la Ley del Parlamento de Canarias por la que se regulen los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Comunidad, los preceptos de la Ley Estatal 31/1985, de 2 de agosto, que no tengan carácter básico, se aplicarán en Canarias como Derecho Supletorio en las materias en que no se opongan al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorro de Canarias cuya Asamblea General esté compuesta con arreglo a los criterios que contenía el artículo 10 del Decreto 91/1986, derogado por el presente, convocarán nuevas elecciones para adecuarse al contenido del citado artículo 10 en la redacción establecida en este Decreto, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo. Dichas Entidades, deberán adaptar previamente sus Estatutos y Reglamentos internos a lo dispuesto en el presente Decreto, sometiendo tal adaptación a la aprobación del Gobierno de Canarias en la forma reglamentariamente expuesta¹.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

¹ Véase Orden 7 de junio de 1988 (BOCAC 17 junio 1988).

Orden de 7 de junio de 1988, por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, en adaptación de los mismos al Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 17 junio 1988).

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, al objeto de cumplir lo preceptuado en la Disposición Transitoria, «in fine», del Decreto 73/1988, de 12 de abril, por el que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, ha efectuado, mediante Acuerdo adoptado por su Asamblea General el día 6 de junio de 1988, la acomodación de determinados artículos y Disposición Transitoria de sus Estatutos así como de la Disposición Transitoria del Reglamento Regulador de las Elecciones para sus Organos de Gobierno, y elevado el mismo a esta Consejería de Economía y Comercio para su aprobación reglamentaria, si procediese.

Visto el referido Acuerdo, y consultada la Ley 31/1985, de 2 de agosto de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, de órganos rectores de las Cajas de Ahorros, modificado por el Decreto 73/1988, de 12 de abril, así como las demás disposiciones de aplicación; y en uso de las facultades que me confiere la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y los Decretos 120/1987, de reestructuración del Gobierno de Canarias y 252/1987, por el que se nombra a los Consejeros del Gobierno de Canarias,

RESUELVO:

Artículo 1.º Aprobar la modificación de los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, aprobados por Decreto 1/1987, de 5 de enero, del Presidente del Gobierno, conforme a la nueva redacción parcial del articulado y disposiciones transitorias contenidas en el anexo a la presente Orden, en acomodación de los referidos Estatutos y Reglamento al Decreto 73/1988, de 12 de abril.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Transitoria del Decreto 73/1988, de 12 de abril, la Caja Insular de Ahorros de Canarias deberá adaptar en el plazo en ella establecido sus Estatutos y Reglamento Regulador de las Elecciones, a la nueva redacción dada al artículo 10 del Decreto 91/1986, de 6 de junio.

ANEXO

Adaptación de determinados artículos de los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, al Decreto 73/1988, de 12 de abril

ESTATUTOS

Artículo 17. «1. Los Consejeros Generales, cualquiera que sea la representación que ostenten, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos iguales, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

3. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

4. Idéntico criterio de renovación se efectuará respecto a los suplentes de los Consejeros Generales designados en su momento.»

Artículo 37. «La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejero de Administración será de cuatro años. No obstante, los vocales podrán ser reelegidos por otros períodos iguales, siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.»

(Quedan suprimidos los restantes párrafos del actual artículo 37).

Artículo 57. «La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros períodos de igual duración, si continuase cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos. Su vacante deberá proveerse dentro del plazo de un mes, y cuando se ocasionare antes de su término repercutirá en el sustituto el tiempo hasta entonces transcurrido.

En los supuestos de ausencia, cualquiera que fuese su causa, será sustituido por los Vicepresidentes primero y segundo según su orden, y, en defecto de los mismos, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad entre los más antiguos en el cargo.»

(Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta).

REGLAMENTO

Como consecuencia de la modificación de los Estatutos, se acuerda añadir un nuevo párrafo a la Disposición Transitoria 1) del Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán objeto de dicho sorteo aquellos que ostenten los cargos, en ese momento, de Presidente y Secretario del Consejo de Administración y Asamblea General, los cuales seguirán en los mismos hasta que finalicen sus mandatos.

El mandato de los afectados por esta primera renovación, quienes se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se acortará a dos años para permitir dicha renovación.

Contra la presente Orden, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Orden de 14 de enero de 1989, por la que se ordena y regula la apertura de un proceso electoral parcial en la Caja Insular de Ahorros de Canarias (BOCAC 23 enero 1989) ¹.

Por Decreto 73/1988, de 12 de abril, se estableció un plazo de seis meses para que las Cajas de Ahorros, cuya Asamblea General estuviese compuesta con arreglo a los criterios que contenía el derogado artículo 10 del Decreto 91/1986, procedieran a convocar nuevas elecciones que adecuasen la composición de sus órganos a los criterios establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988.

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, afectada por tal disposición ha procedido a la adaptación de sus Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para sus órganos de gobierno, mediante acuerdo adoptado por su Asamblea General celebrada el 19 de octubre de 1988, aprobado por Orden de esta Consejería de esta misma fecha.

Habiendo transcurrido el mencionado plazo para proceder a la convocatoria de elecciones, se hace imprescindible abrir el proceso electoral que culmine en la elección de los miembros de los órganos de tal Institución que originariamente fueron designados por el Cabildo Insular de Gran Canaria, como entidad fundadora, afectados por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. La Caja Insular de Ahorros de Canarias, en los plazos señalados en los artículos siguientes, procederá a cubrir las vacantes del 51 por 100 de los Consejeros Generales, pertenecientes al grupo de los designados en su día por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

Las designaciones de los nuevos Consejeros para cubrir tal renovación corresponderá el 11 por 100 al Cabildo Insular de Gran Canaria, como entidad fundadora, y el 40 por 100 a las Corporaciones Municipales en cuyo término municipal tenga abierta oficina dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 91/1986, de 6 de junio, los Estatutos de la propia entidad, aprobados por Decreto 1/1987, de 5 de enero y demás normas en vigor.

Artículo 2. Dentro del mes siguiente a la publicación

de la presente Orden, el Cabildo Insular de Gran Canaria designará de conformidad con las normas legales y estatutarias aplicables, los Consejeros Generales que le corresponda nombrar como entidad fundadora.

Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Orden, las Corporaciones Municipales a quienes de conformidad con las normas legales y estatutarias le correspondan, procederán a nombrar los Consejeros Generales que les representen en la Asamblea General de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Artículo 3. La mitad de los Consejeros Generales designados por la entidad fundadora y las Corporaciones Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, ejercerán su mandato hasta la primera renovación de los Consejeros Generales que se produzca a partir del 1 de enero de 1990, y la otra mitad hasta la siguiente, sin que en ningún caso su mandato pueda exceder del plazo legalmente fijado.

Dichas mitades serán designadas por sorteo entre los representantes de cada Corporación en los supuestos en que sean más de uno, siéndolo conjuntamente los restantes y los restos que resulten por representación impar.

Artículo 4. Una vez producida la designación de los Consejeros Generales por el Cabildo Insular de Gran Canaria y las Corporaciones Municipales y antes de los tres meses a partir de la publicación de la presente Orden, se celebrará Asamblea General en la que se procederá a designar los vocales y miembros de los Organos Estatutarios correspondientes por los grupos de la entidad fundadora y las Corporaciones Municipales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Organos y Cargos de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, efectuarán cuantos actos sean exigibles, de conformidad con sus Estatutos y normas electorales internas, para la consumación del proceso electoral.

¹ Véase Orden de 17 de enero de 1989 (BOCAC 27 enero 1989).

Orden de 17 de enero de 1989, por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Estatutos Sociales y el Reglamento regulador de las elecciones de la Caja Insular de Ahorros de Canarias (BOCAC 23 enero 1989).

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, en la Asamblea General celebrada el día 19 de octubre de 1988, adoptó el acuerdo de modificar parcialmente los Estatutos y el Reglamento regulador de las elecciones para sus Organos de Gobierno, elevando dicho acuerdo a la Consejería de Economía y Comercio para su aprobación reglamentaria, si procediera.

Vista la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Normas

Básicas de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, modificado por el Decreto 73/1988, de 12 de abril, y demás Disposiciones de aplicación, de conformidad con el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, y en uso de las facultades que me atribuye la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, y el Decreto 120/1987,

DISPONGO:

Aprobar la modificación de los Estatutos y Reglamento regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno, en la forma y redacción acordada por la Asamblea General Extraordinaria de dicha entidad celebrada el día 19 de octubre de 1988, salvo la modificación referida a las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, que no se aprueban, por ser contrarias a derecho, quedando en consecuencia la modificación aprobada en la forma que se transcribe en el anexo de la presente Orden.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Canarias, en el plazo de dos meses, previa la interposición de recurso de reposición en el plazo de un mes ante esta Consejería, contado éste a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

ANEXO

Modificación de los Estatutos y Reglamento Regulator de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

ESTATUTOS

Artículo 10. *Composición de la Asamblea General.*

La Asamblea General estará integrada por ciento veinte Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indican para cada una de ellas:

a) Cuarenta y ocho Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta oficina la Caja.

b) Trece Consejeros Generales representantes del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de Entidad Fundadora de la Caja.

c) Cincuenta y tres Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja, elegidos por los Compromisarios de entre ellos mismos.

Se designarán suplentes, en un número igual al 10 por 100 de Consejeros Generales electos, a los Compromisarios elegidos a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de los impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

d) Seis Consejeros Generales en representación de los empleados de la propia Caja, elegidos mediante sistema proporcional y por los representantes legales de los mismos.

En ningún caso podrá acumularse más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 12. *Representantes de las Corporaciones Locales.*

Los Consejeros Generales en representación del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria y de Corporaciones Municipales, serán directamente nombrados por las mismas.

Artículo 14.3. *Procedimiento electoral para la designación de los Compromisarios.*

3. El número de Compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de los impositores a elegir.

Artículo 35. *Composición del Consejo de Administración.*

El Consejo de Administración de la entidad estará integrado por 16 miembros que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

- a) Seis en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tiene abierta Oficina la Caja.
- b) Dos en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.
- c) Uno en representación del personal de la entidad.
- d) Siete en representación de los impositores de la Caja.

En este grupo existirá, al menos, un representante por cada una de las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias en que la Caja tenga abierta un mínimo de siete oficinas.

Cada Vocal del Consejo de Administración tendrá su correspondiente suplente.

Artículo 36. *Designación de Vocales del Consejo de Administración.*

La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 10 de estos Estatutos y determinados en el artículo anterior, se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los miembros representantes de la entidad fundadora, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

b) El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores, se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

d) El nombramiento del miembro representante de los empleados de la Caja, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados, en elección distinta, del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

Artículo 38. *Renovación del cargo.*

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y de las Corporaciones Municipales, se efectuará por mitades cada dos años; respecto a los representantes de los impositores se renovarán, también, cada dos años, correspondiendo la primera a cuatro de sus Vocales y la segunda a tres, siguiéndose en las sucesivas renovaciones idéntico sistema. El Vocal representante del personal no estará sometido a la renovación que, cada dos años, afecta a los restantes grupos.

En todo caso, el nombramiento, la reelección y cese de Vocales habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

Artículo 47. *Comisión ejecutiva: regulación de la misma.*

1. La Comisión ejecutiva estará integrada por seis Vocales del Consejo de Administración, elegidos de su seno en representación de los grupos que lo componen, a razón de dos Vocales por el de impositores, dos de Corporaciones Municipales, uno por el que corresponde

a la entidad fundadora y uno en representación del personal de la propia Caja. Necesariamente entre los citados miembros figurará el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste delegue.

(El resto sigue igual a la actual redacción).

Artículo 49. *Composición de la Comisión de Control.*

La Comisión de Control estará constituida por cinco miembros elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General entre aquellos que no tengan la condición de Vocal del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Un representante por el grupo de la entidad fundadora.
 - Un representante de las Corporaciones Municipales en que la Caja tenga abiertas oficinas.
 - Uno en representación de los empleados de la Caja.
 - Y dos en representación de los impositores.
- (El resto sigue con igual redacción).

REGLAMENTO

En el título 2 del Reglamento se añadirá un nuevo Capítulo, que motivará la remuneración de los posteriores, así como del articulado.

Artículo 2.8. *Sesión constituyente de la Asamblea General.*

Una vez conocido los Consejeros representantes de la entidad fundadora y de las Corporaciones Municipales, así como los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal, el Presidente del Consejo de Administración convocará Asamblea General, que, en la misma reunión, elegirá los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

Artículo 2.9. *Reelecciones.*

Los Consejeros Generales designados en representación de la entidad fundadora, de las Corporaciones Municipales y representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de las entidades o del personal que efectuaron el nombramiento.

Artículo 3. *Designación de la entidad fundadora.*

Los Consejeros Generales representantes de la entidad fundadora, serán directamente nombrados por aquella a través de sus respectivos órganos y con arreglo a la normativa reguladora de la misma.

A estos efectos, el Presidente de la Caja, previo acuerdo del Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de este Reglamento por la Comunidad Autónoma de Canarias, cursará a la entidad fundadora la solicitud de nombramiento, en la que deberá constar el número de representantes a designar en cada caso, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

A fin de poder llevar a cabo la sesión constituyente de la Asamblea General de la Caja, dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará de la entidad fundadora que la designación de sus representantes sea comunicada antes de la elección de los Consejeros Generales que corresponden al grupo de impositores.

Idéntico procedimiento señalado en los párrafos anteriores se seguirá respecto de las sucesivas designaciones de los representantes de la entidad fundadora en la Asamblea General de la Caja.

(El resto de este artículo sigue con igual redacción).

CAPITULO II

De los representantes de las Corporaciones Municipales

Artículo 4. *Designación de los representantes de las Corporaciones Municipales: procedimiento.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, serán designados directamente por las propias Corporaciones, a través de sus respectivos Organos competentes y por el procedimiento adecuado, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con tres meses de antelación a la fecha de renovación de la Asamblea General, el Director General de la entidad pondrá a disposición del Presidente del Consejo y de la Comisión Electoral, relación de todos los municipios en que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenadas de mayor a menor, de acuerdo con el número de aquéllas establecidas en el correspondiente término municipal. En caso de empate, se ordenarán según el número de habitantes de los mismos.

Segunda. La Comisión Electoral atribuirá por orden de turno, de mayor a menor, a las Corporaciones comprendidas en la relación a que se refiere el número anterior, el 60 por 100 del número total de Consejeros Generales de este grupo de representación.

La atribución se hará mediante la asignación de un representante a cada Corporación, empezando por la primera de la relación hasta donde alcance el cupo.

Si el número de representantes fuera superior al de Corporaciones determinadas, se iniciará una segunda y en su caso, sucesivas vueltas, hasta donde alcance el número total de este 60 por 100 de Consejeros asignables.

Tercera. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de esta representación de Corporaciones, se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el presente Reglamento, ajustando los restos en orden descendente.

Cuarta. Una vez determinado el número de Consejeros que correspondan a cada municipio, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará a las Corporaciones respectivas las correspondientes solicitudes de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de Certificación literal de los respectivos acuerdos, adjuntando copias de los Estatutos o Disposiciones Orgánicas por la que cada Corporación se rija. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados en la que, además, declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo.

Quinta. En el caso de que una o varias Corporaciones Municipales efectúen designación que recaigan en uno o varios empleados de la Caja se deberá obtener las autorizaciones previstas en la normativa legal vigente.

Orden de 17 enero de 1989, por la que se establece la Disposición Transitoria que habrá de regir durante el período que comprende el proceso electoral abierto por la Orden de 14 de enero de 1989 (BO-CAC 27 enero 1989).

La declaración de inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del número tres del artículo 2 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, supuso la nulidad radical de este precepto, desde la publicación del fallo de la Sentencia aludida número 49/88, de 22 de marzo. En consecuencia, la legitimidad de los actuales órganos de gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, integrados de acuerdo con este precepto, los concordantes del Decreto 91/86, de 6 de junio, regulador de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, y de los Estatutos de la entidad en su versión aprobada por Decreto 1/87, de 5 de enero, se funda, únicamente, en los principios de derecho de seguridad y continuidad sin interrupciones del tráfico jurídico.

Estos principios se concretaron en la Disposición Transitoria del Decreto 73/88, de 12 de abril, de modificación del Decreto 91/86, de 6 de junio citado. Transcurrido, sin embargo, el plazo de seis meses en ella arbitrado para la culminación del proceso de adaptación estatutario de las Cajas y la subsiguiente renovación de sus órganos rectores, el Consejero de Economía y Comercio, ante la suprema obligación de dar cumplimiento al meritado fallo, máximo intérprete de la Constitución en el caso de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, y en ejercicio de la potestad de protectorado que le corresponde, dictó la Orden de 14 de enero de 1989, por la que se regula la apertura de un proceso electoral, especial y parcial en dicha entidad.

Simultáneamente, y por este mismo fundamento jurídico de dotar de legitimidad transitoria a los actuales órganos de gobierno al haber transcurrido el plazo arbitrado por el Decreto 73/88, surge la necesidad de establecer una cobertura legal explícita, integrada en la normativa interna de la entidad, de la actividad de administración y gobierno ordinarios que cumple desarrollar a los actuales órganos rectores, hasta que éstos se constituyan con arreglo a la Orden de 14 de enero de 1989 citada, corresponde a esta Consejería de Economía y Comercio en el marco de la potestad de protectorado, ordenar la modificación de los preceptos estatutarios que no se ajustaren a Derecho.

En su virtud,

Vista de la Ley 31/85, de 2 de agosto, el Decreto 91/86, de 6 de junio, modificado por el Decreto 73/88, de 12 de abril, la Orden de 14 de enero de 1989 citada, y demás disposiciones de aplicación; de conformidad con el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de

Canarias, y en uso de las facultades que atribuye la Ley 8/86, de 18 de noviembre, y el Decreto 120/87,

DISPONGO:

Ordenar la modificación de la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, respecto del texto aprobado por la Asamblea General extraordinaria de dicha entidad, celebrada el día 19 de octubre de 1988, que quedarán redactadas en la forma que se transcribe en el anexo de la presente Disposición.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Canarias, en el plazo de dos meses, previa la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes ante esta Consejería, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial de Canarias*.

ANEXO

Disposición Transitoria Segunda

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, de acuerdo con los presentes Estatutos y la Orden de 14 de enero de 1989, de la Consejería de Economía y Comercio, el gobierno, representación y administración ordinaria de la Caja, seguirán atribuidos a sus actuales Organos de Gobierno, quienes no podrán adoptar ningún acuerdo relativo a procesos de disolución, fusión o absorción con otra entidad. Estos órganos adoptarán los acuerdos para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 73/88, de 12 de abril, del Gobierno de Canarias, de modificación del Decreto 91/86, de 6 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, y la Orden de 14 de enero de 1989, por la que se regula la apertura de un proceso electoral parcial.

Los actuales miembros de los Organos de Gobierno que tuvieren que cesar de sus cargos, como consecuencia del proceso electoral parcial regulado por la Orden de 14 de enero de 1989, lo harán tan pronto tomen posesión los nuevos Consejeros Generales designados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 14 de enero de 1989 citada.